

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

G/SPS/GEN/204/Rev.6/Add.1
19 de mayo de 2006

(06-2439)

Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

PREOCUPACIONES COMERCIALES ESPECÍFICAS

Nota de la Secretaría¹

Addendum

CUESTIONES EXAMINADAS EN 2005

Esta parte del documento G/SPS/GEN/204/Rev.6 contiene información resumida relativa a todas las cuestiones que se plantearon en el Comité MSF por primera vez durante 2005 y a las cuestiones que, aunque formuladas anteriormente, fueron objeto de debates o actividades complementarias en 2005. También se incluyen cuestiones sobre las que no hubo debate sustantivo en el Comité durante 2005, entre ellas, informes de los Miembros acerca de la solución de una cuestión planteada anteriormente, o medidas sustantivas conexas con el asunto en cuestión tomadas en otro órgano de la OMC durante 2005 (por ejemplo, el establecimiento de un grupo especial de solución de diferencias sobre la cuestión).

Se señalaron a la atención del Comité en 2005 un total de 51 preocupaciones comerciales específicas, 31 de las cuales eran cuestiones nuevas. El gráfico 1 muestra todas las preocupaciones comerciales planteadas o en relación con las cuales se informó de una resolución u otra acción durante 2005, agrupadas por tema. Doce cuestiones, o el 24 por ciento de las preocupaciones comerciales, se vinculan con la inocuidad de los alimentos; 15 cuestiones, o el 29 por ciento, con la sanidad vegetal; y 3 cuestiones, o el 6 por ciento, con otras cuestiones, como la transparencia de las medidas sanitarias y fitosanitarias. Las restantes 21 cuestiones, o el 41 por ciento, tiene relación con la sanidad animal y las zoonosis; esta categoría incluye cuestiones como la encefalopatía espongiforme transmisible (EET), que también son pertinentes en cuanto a la inocuidad de los alimentos. En el gráfico 2 se señala que las EET representan el 33 por ciento del total de las preocupaciones relacionadas con la sanidad animal, en tanto que las cuestiones relacionadas con la fiebre aftosa y la influenza aviar representan el 14 por ciento. El 39 por ciento restante se refiere a otras cuestiones, como la situación de país libre de enfermedades animales.

¹ El presente documento ha sido elaborado bajo la responsabilidad de la Secretaría y sin perjuicio de las posiciones de los Miembros ni de sus derechos y obligaciones en el marco de la OMC.

GRÁFICO 1: PREOCUPACIONES COMERCIALES AGRUPADAS POR ASUNTO - 2005

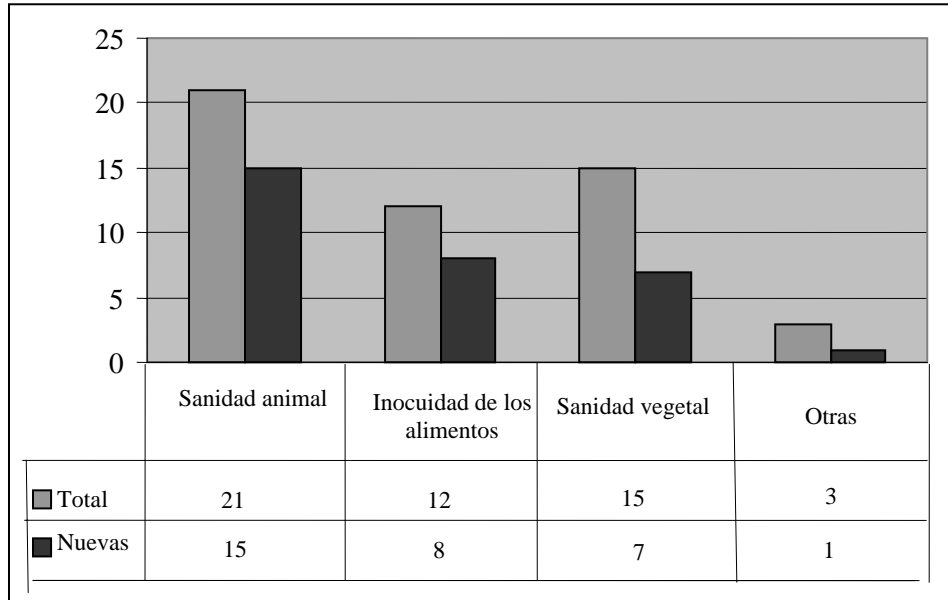


GRÁFICO 2: PREOCUPACIONES COMERCIALES RELATIVAS A LA SANIDAD ANIMAL Y LAS ZONOSIS - 2005

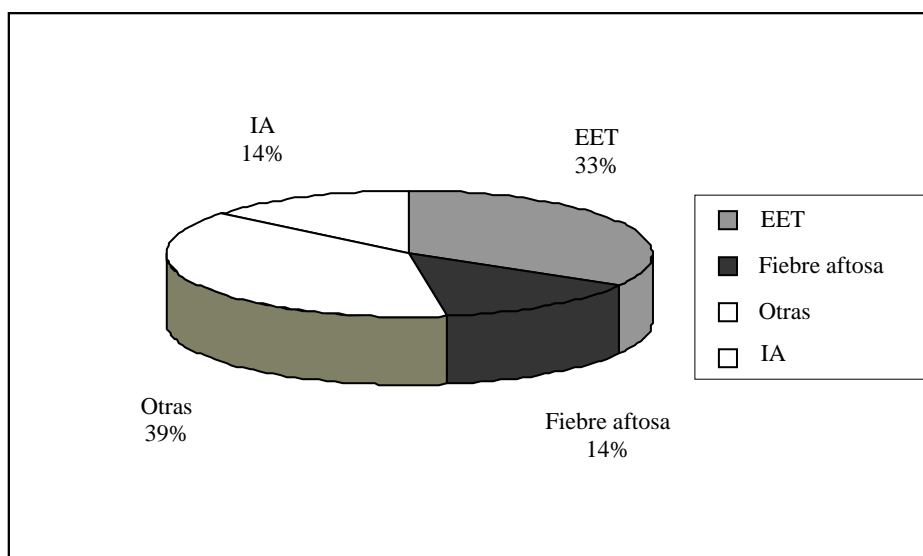
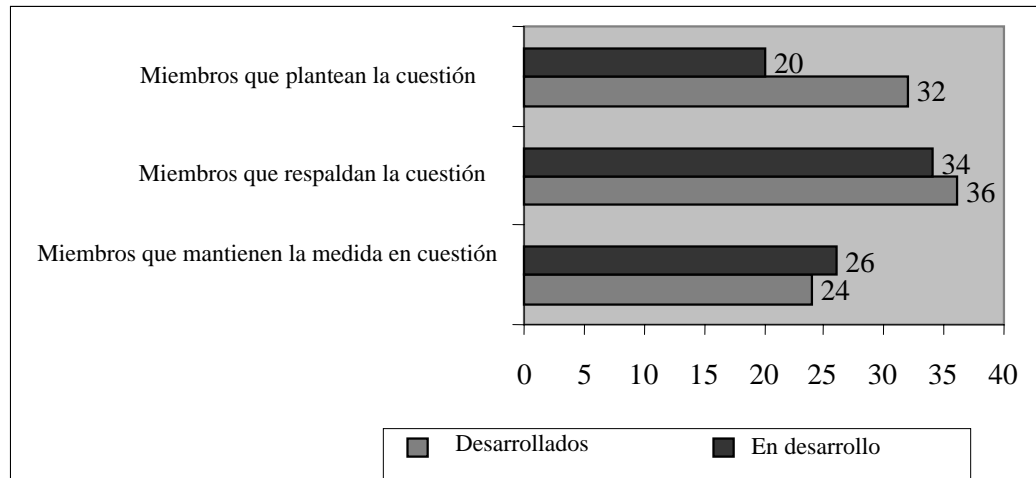
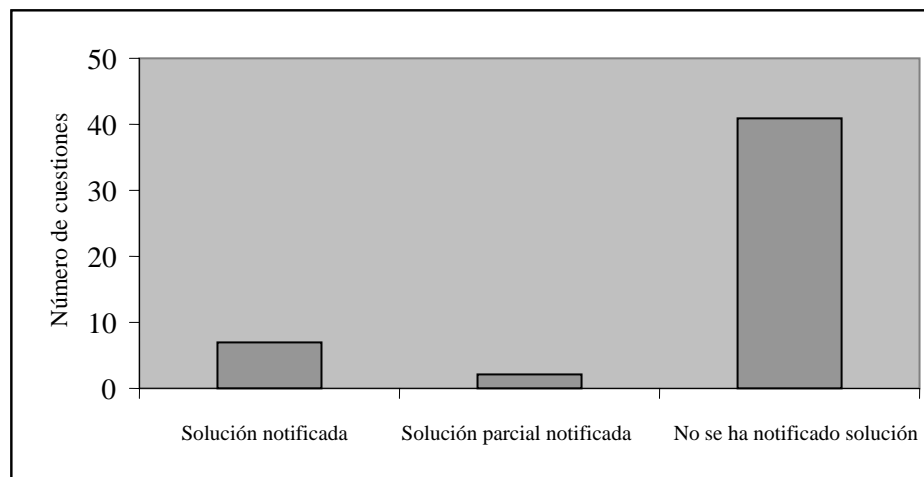


GRÁFICO 3: PARTICIPACIÓN DE LOS PAÍSES EN DESARROLLO - 2005



De las 51 preocupaciones comerciales abordadas en 2005, 32 han sido planteadas por un país desarrollado, en tanto que los países en desarrollo Miembros han planteado 20 y los países menos adelantados ninguna (en algunos casos, los países en desarrollo Miembros y los países desarrollados Miembros plantearon o respaldaron la misma cuestión). En 36 casos un país desarrollado Miembro apoyó a otro Miembro que planteaba una cuestión, comparado con 34 en el caso de los países en desarrollo Miembros y 0 en el de los países menos adelantados Miembros. En 24 casos la medida en cuestión era mantenida por un país en desarrollo Miembro y en 26 casos, por un país desarrollado Miembro (en 3 casos mantenían la medida un número no especificado de países). No se plantearon preocupaciones comerciales relacionadas con el mantenimiento de medidas por los países menos adelantados Miembros. El gráfico 4 muestra que en 2005 se informó de la solución de 7 preocupaciones comerciales. En 2 casos se informó al Comité de que se había llegado a una solución parcial, y no se notificaron soluciones sobre los restantes 41 casos.

GRÁFICO 4 - PREOCUPACIONES COMERCIALES RESUELTAS



Cuadro 1 - Cuestiones planteadas por primera vez en 2005

Punto Nº	Título
217	Australia - Restricciones a la importación de manzanas procedentes de Nueva Zelandia
205	Bolivia - Sacrificio del ganado bovino importado
218	Brasil - Falta de reconocimiento de la regionalización y de la condición de país libre de peste porcina clásica
229	Canadá - Restricciones aplicadas a las importaciones de hongos Enoki procedentes del Taipei Chino
230	Costa Rica - Prescripciones fitosanitarias aplicadas respecto de las frutas frescas de naranja procedentes de Nicaragua
206	Comunidades Europeas (Grecia) - Procedimientos de inspección y de prueba aplicados al trigo importado
207	Comunidades Europeas - Directivas sobre las tolerancias de residuos de plaguicidas y los métodos de inspección aplicables al té
208	Comunidades Europeas - Normas de higiene relativas a los productos alimenticios y los piensos
231	Comunidades Europeas - Restricciones aplicadas a la canela
220	Comunidades Europeas (Reino Unido) - Proyecto de reglamento para el piper methysticum (kava-kava) (G/SPS/N/GBR/4)
209	Comunidades Europeas - Directiva fitosanitaria
219	Comunidades Europeas - Prescripciones de Eurep/Gap aplicadas al banano
210	Guatemala - Restricciones a las importaciones de carne de pollo
211	Guatemala - Restricciones al tránsito de aguacates (paltas)
233	Israel - Ausencia de legislación fitosanitaria para las importaciones
232	Israel - Restricciones aplicadas a las importaciones de carne de bovino procedentes de las CE debido a la EEB
212	Japón - Sistema de listas positivas de límites máximos de residuos (LMR) de plaguicidas, medicamentos veterinarios y aditivos para piensos
221	Japón - Normas relativas a la garantía de la inocuidad y mejora de la calidad de los piensos y aditivos para piensos (G/SPS/N/JPN/128)
213	Japón - Restricciones a las importaciones de carne vacuna
222	Japón - Suspensión de las importaciones de paja y forraje para pienso sometidos a tratamiento térmico
224	Japón - Restricciones aplicadas a las importaciones de productos animales y vegetales procedentes de las CE
223	Japón - Prescripciones en materia de importación de mangos procedentes de la India
225	México - Restricciones aplicadas a las aves de corral procedentes de los Estados Unidos
226	Panamá - Régimen de inspección aplicado a los productos agropecuarios
214	Panamá - Régimen impuesto a la inspección de instalaciones de elaboración de alimentos
227	Taipei Chino - Restricciones relacionadas con la EEB aplicadas a la importación de productos de animales no rumiantes
215	Tailandia - Reglamento N° 11

Punto Nº	Título
234	Tailandia - Suspensión temporal de las importaciones de aves de corral vivas y canales de aves de corral (G/SPS/N/THA/126)
216	Estados Unidos - Restricciones aplicadas a las importaciones de peras de tipo "Ya"
228	Estados Unidos - Procedimientos de importación para frutas y hortalizas
235	Varios Miembros - Restricciones aplicadas a las importaciones procedentes de las CE de aves vivas, carne, productos cárnicos y otros productos derivados debido a la influenza aviar

Cuadro 2 - Otras cuestiones consideradas en 2005

Punto Nº	Título
60	Argentina - Restricciones a la importación de semen y embriones de bovinos, leche y productos lácteos
139	Australia - Restricción aplicada a la carne de porcino
194	Australia - Restricciones sobre las uvas de mesa frescas
165	Bahrein, Emiratos Árabes Unidos, Kuwait, Qatar, Omán - Restricciones impuestas a la importación de aceite de oliva español
196	China - Medidas impuestas a las aves de corral procedentes de los Estados Unidos
197	Comunidades Europeas - Reglamento (CE) sobre la ocratoxina A en el café
97	Comunidades Europeas - Restricciones a la utilización de harina de pescado
199	Comunidades Europeas - Diferencias con la norma internacional para los materiales de embalaje de madera
96	Comunidades Europeas - Evaluación del riesgo geográfico de EEB
111	Indonesia - Restricciones en relación con la fiebre aftosa
192	India - Falta de notificación de varias medidas sanitarias y fitosanitarias
133	Japón - Restricciones de control oficial aplicadas a cítricos y otras frutas y hortalizas frescas
100	Japón - Medidas de importación relativas a la niebla del peral y del manzano
179	Corea - Directrices para las pruebas sobre límites máximos de residuos (LMR)
172	Japón - Restricciones a las importaciones de mangos
187	Panamá - Restricciones relacionadas con la fiebre aftosa
202	Corea - Medidas de lucha contra la septicemia en los productos hortícolas
123	Venezuela - Restricciones a la importación de patatas (papas), cebollas, huevos fecundados, pollitos de un día y productos cárnicos
102	Estados Unidos - Restricciones a las importaciones de plantas en tiesto procedentes de las Comunidades Europeas
190	Varios Miembros - Regionalización y reconocimiento de la situación de país libre de enfermedades animales
193	Varios Miembros - Restricciones generales a la importación debidas a la EEB

ÍNDICE

	<u>Página</u>
ARGENTINA	1
PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR LA ARGENTINA.....	1
Sanidad animal y zoonosis.....	1
60. Argentina - Restricciones a la importación de semen y embriones de bovinos, leche y productos lácteos.....	1
AUSTRALIA	3
PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR AUSTRALIA.....	3
Sanidad animal y zoonosis.....	3
139. Australia - Restricción aplicada a la carne de porcino	3
Sanidad vegetal.....	5
194. Australia - Restricciones sobre las uvas de mesa frescas	5
217. Australia - Restricciones a la importación de manzanas procedentes de Nueva Zelandia	6
BAHREIN.....	8
PREOCUPACIONES RELATIVAS A LAS MEDIDAS MANTENIDAS POR BAHREIN,.....	8
Inocuidad de los alimentos	8
165. Bahrein, Emiratos Árabes Unidos, Kuwait, Qatar, Omán - Restricciones impuestas a la importación de aceite de oliva español	8
BOLIVIA	9
PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR BOLIVIA.....	9
Sanidad animal y zoonosis.....	9
205. Bolivia - Sacrificio del ganado bovino importado	9
BRASIL.....	10
PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR EL BRASIL.....	10
Sanidad animal y zoonosis.....	10
218. Brasil - Falta de reconocimiento de la regionalización y de la condición de país libre de peste porcina clásica.....	10
CANADÁ	11
PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR EL CANADÁ.....	11
Sanidad vegetal.....	11
229. Canadá - Restricciones aplicadas a las importaciones de hongos Enoki procedentes del Taipei Chino	11
CHINA	12
PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR CHINA.....	12
Sanidad animal y zoonosis.....	12
196. China - Medidas impuestas a las aves de corral procedentes de los Estados Unidos	12

	<u>Página</u>
COSTA RICA.....	13
PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR COSTA RICA	13
Sanidad vegetal.....	13
230. Costa Rica - Prescripciones fitosanitarias aplicadas respecto de las frutas frescas de naranja procedentes de Nicaragua	13
COMUNIDADES EUROPEAS	14
PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR LAS COMUNIDADES EUROPEAS	14
Inocuidad de los alimentos	14
197. Comunidades Europeas - Reglamento (CE) sobre la ocratoxina A en el café	14
206. Comunidades Europeas (Grecia) - Procedimientos de inspección y de prueba aplicados al trigo importado	16
207. Comunidades Europeas - Directivas sobre las tolerancias de residuos de plaguicidas y los métodos de inspección aplicables al té	17
208. Comunidades Europeas - Normas de higiene relativas a los productos alimenticios y los piensos.....	17
231. Comunidades Europeas - Restricciones aplicadas a la canela.....	18
220. Comunidades Europeas (Reino Unido) - Proyecto de reglamento para el piper methysticum (kava-kava) (G/SPS/N/GBR/4).....	19
Sanidad animal y zoonosis.....	20
97. Comunidades Europeas - Restricciones a la utilización de harina de pescado.....	20
96. Comunidades Europeas - Evaluación del riesgo geográfico de EEB	22
Sanidad vegetal.....	24
199. Comunidades Europeas - Diferencias con la norma internacional para los materiales de embalaje de madera	24
209. Comunidades Europeas - Directiva fitosanitaria.....	26
Otras preocupaciones.....	27
219. Comunidades Europeas - Prescripciones de Eurep/Gap aplicadas al banano	27
GUATEMALA	28
PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR GUATEMALA	28
Sanidad animal y zoonosis.....	28
210. Guatemala - Restricciones a las importaciones de carne de pollo.....	28
Sanidad vegetal.....	28
211. Guatemala - Restricciones al tránsito de aguacates (paltas).....	28
INDIA	29
PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR LA INDIA	29
Otras preocupaciones.....	29
192. India - Falta de notificación de varias medidas sanitarias y fitosanitarias	29

	<u>Página</u>
INDONESIA	30
PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR INDONESIA	30
Sanidad animal y zoonosis	30
111. Indonesia - Restricciones en relación con la fiebre aftosa.....	30
ISRAEL	32
PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR ISRAEL	32
Sanidad vegetal	32
233. Israel - Ausencia de legislación fitosanitaria para las importaciones	32
Sanidad animal y zoonosis	32
232. Israel - Restricciones aplicadas a las importaciones de carne de bovino procedentes de las CE debido a la EEB.....	32
JAPÓN	33
PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR EL JAPÓN	33
Inocuidad de los alimentos	33
212. Japón - Sistema de listas positivas de límites máximos de residuos (LMR) de plaguicidas, medicamentos veterinarios y aditivos para piensos	33
221. Japón - Normas relativas a la garantía de la inocuidad y mejora de la calidad de los piensos y aditivos para piensos (G/SPS/N/JPN/128).....	34
Sanidad animal y zoonosis	35
213. Japón - Restricciones a las importaciones de carne vacuna	35
222. Japón - Suspensión de las importaciones de paja y forraje para pienso sometidos a tratamiento térmico.....	36
Sanidad vegetal	37
100. Japón - Medidas de importación relativas a la niebla del peral y del manzano.....	37
133. Japón - Restricciones de control oficial aplicadas a cítricos y otras frutas y hortalizas frescas	38
172. Japón - Restricciones a las importaciones de mangos.....	42
223. Japón - Prescripciones en materia de importación de mangos procedentes de la India.....	43
Otras preocupaciones	44
224. Japón - Restricciones aplicadas a las importaciones de productos animales y vegetales procedentes de las CE.....	44
REPÚBLICA DE COREA	45
PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR LA REPÚBLICA DE COREA	45
Inocuidad de los alimentos	45
179. Corea - Directrices para las pruebas sobre límites máximos de residuos (LMR)	45
Sanidad vegetal	47
202. Corea - Medidas de lucha contra la septoriosis en los productos hortícolas	47

	<u>Página</u>
KUWAIT	8
PREOCUPACIONES RELATIVAS A LAS MEDIDAS MANTENIDAS POR KUWAIT	8
Inocuidad de los alimentos	8
165. (y Bahrein, Emiratos Árabes Unidos, Qatar, Omán) - Restricciones impuestas a la importación de aceite de oliva español.....	8
MÉXICO.....	48
PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR MÉXICO	48
Sanidad animal y zoonosis.....	48
225. México - Restricciones aplicadas a las aves de corral procedentes de los Estados Unidos	48
OMÁN	8
PREOCUPACIONES RELATIVAS A LAS MEDIDAS MANTENIDAS POR OMÁN.....	8
Inocuidad de los alimentos	8
165. (y Bahrein, Emiratos Árabes Unidos, Kuwait, Qatar) - Restricciones impuestas a la importación de aceite de oliva español.....	8
PANAMÁ.....	50
PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR PANAMÁ	50
Sanidad animal y zoonosis.....	50
187. Panamá - Restricciones relacionadas con la fiebre aftosa	50
214. Panamá - Régimen impuesto a la inspección de instalaciones de elaboración de alimentos	51
226. Panamá - Régimen de inspección aplicado a los productos agropecuarios.....	52
QATAR.....	8
PREOCUPACIONES RELATIVAS A LAS MEDIDAS MANTENIDAS POR QATAR	8
Inocuidad de los alimentos	8
165. (y Bahrein, Emiratos Árabes Unidos, Kuwait, Omán) - Restricciones impuestas a la importación de aceite de oliva español.....	8
TERRITORIO ADUANERO DISTINTO DE TAIWÁN, PENGHU, KINMEN Y MATSU (TAIPEI CHINO)	53
PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR EL TAIPEI CHINO	53
Sanidad animal y zoonosis.....	53
227. Taipei Chino - Restricciones relacionadas con la EEB aplicadas a la importación de productos de animales no rumiantes.....	53

	<u>Página</u>
TAILANDIA	54
PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR TAILANDIA	54
Inocuidad de los alimentos	54
215. Tailandia - Reglamento N° 11	54
Sanidad animal	56
234. Tailandia - Suspensión temporal de las importaciones de aves de corral vivas y canales de aves de corral (G/SPS/N/THA/126).....	56
EMIRATOS ÁRABES UNIDOS	8
PREOCUPACIONES RELATIVAS A LAS MEDIDAS MANTENIDAS POR LOS EMIRATOS ÁRABES UNIDOS	8
Inocuidad de los alimentos	8
165. (y Bahrein, Kuwait, Qatar, Omán) - Restricciones impuestas a la importación de aceite de oliva español.....	8
ESTADOS UNIDOS	57
PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR LOS ESTADOS UNIDOS	57
Sanidad vegetal	57
102. Estados Unidos - Restricciones a las importaciones de plantas en tiesto procedentes de las Comunidades Europeas	57
216. Estados Unidos - Restricciones aplicadas a las importaciones de peras de tipo "Ya"	59
228. Estados Unidos - Procedimientos de importación para frutas y hortalizas	59
VENEZUELA	60
PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR VENEZUELA	60
Otras preocupaciones	60
123. Venezuela - Restricciones a la importación de patatas (papas), cebollas, huevos fecundados, pollitos de un día y productos cárnicos	60
OTRAS PREOCUPACIONES	62
Sanidad animal y zoonosis	62
193. Varios Miembros - Restricciones generales a la importación debidas a la EEB	62
190. Varios Miembros - Regionalización y reconocimiento de la situación de país libre de enfermedades animales	63
235. Varios Miembros - Restricciones aplicadas a las importaciones procedentes de las CE de aves vivas, carne, productos cárnicos y otros productos derivados debido a la influenza aviar	65

ARGENTINA

PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR LA ARGENTINA

Sanidad animal y zoonosis

Preocupaciones relacionadas con las EET

60. Argentina - Restricciones a la importación de semen y embriones de bovinos, leche y productos lácteos

Planteada por:	Comunidades Europeas
Respaldada por:	Suiza, Sudáfrica
Presentada en:	Marzo de 1999 (G/SPS/R/14, párrafos 17-18), julio de 1999 (G/SPS/R/15, párrafos 23-24), noviembre de 2000 (G/SPS/R/20, párrafos 26-28), julio de 2001 (G/SPS/R/22, párrafos 44-46), octubre de 2001 (G/SPS/R/25, párrafos 18-19), junio de 2005 (G/SPS/R/37/Rev.1, párrafos 51-52), octubre de 2005/febrero de 2006 (G/SPS/R/39, párrafo 94).
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/ARG/37, G/SPS/N/ARG/38, G/SPS/N/ARG/47, Corr.1 y Rev.1, G/SPS/GEN/114, G/SPS/GEN/131, G/SPS/GEN/135
Solución:	Notificada

1. En marzo de 1999, las Comunidades Europeas indicaron que no habían podido obtener el texto de la medida de la Argentina sobre importaciones de semen de bovino, y presentaron una serie de preguntas. La Argentina indicó que se había notificado la medida (G/SPS/N/ARG/37). Aclaró que no había recibido una solicitud del texto completo de la medida de la Comisión Europea sino de varios Estados miembros europeos. La Argentina se comprometió a enviar el documento pertinente a la Comisión Europea.

2. En julio de 1999, las Comunidades Europeas expresaron preocupaciones en cuanto a las restricciones de la Argentina relacionadas con la EEB que se habían impuesto a las importaciones de semen bovino, leche y productos lácteos. La notificación G/SPS/N/ARG/38 se refería a un proyecto de medida que clasificaba esos productos entre los de bajo riesgo. Más adelante, los requisitos de importación notificados en el documento G/SPS/N/ARG/47 establecían que los países libres de la EEB o con bajo riesgo EEB se aplicaban a la importación de semen bovino congelado, aunque, conforme al Código de la OIE, el semen bovino era un producto que podía comerciarse sin restricciones relacionadas con la EEB si provenía de animales sanos. Las Comunidades Europeas indicaron que no habían recibido respuesta a las preguntas formuladas en marzo de 1999, y plantearon varias preguntas nuevas.

3. La Argentina contestó que había presentado respuestas a las CE tanto bilateralmente como en el documento G/SPS/GEN/135. La Argentina había recibido varios comentarios sobre la medida notificada en G/SPS/N/ARG/47, y había tenido en cuenta esos comentarios. La Argentina pensaba publicar una revisión de la notificación G/SPS/N/ARG/47, y se comprometía a continuar intercambiando información con las Comunidades Europeas para resolver todas las cuestiones antes de que se adoptara la medida.

4. En noviembre de 2000, las Comunidades Europeas observaron que la Argentina estaba aplicando restricciones a la importación de semen de bovino que iban más allá de las recomendaciones internacionales y no estaban justificadas. Las Comunidades Europeas seguirían adelante con ese tema de forma bilateral y confiaban en hallar una solución. La Argentina respondió que había notificado con antelación su reglamentación en el documento G/SPS/N/ARG/47, que posteriormente se había revisado tras las observaciones formuladas por las Comunidades Europeas y

otros Miembros (G/SPS/N/ARG/Rev.1). Esa reglamentación establecía criterios no sólo en relación con las preocupaciones acerca de la EEB, sino también con respecto a otras dos enfermedades. La Argentina había solucionado los problemas identificados bilateralmente por varios Estados miembros de las CE, en particular Alemania y Francia. Además, una misión veterinaria argentina visitaría varios Estados miembros de las CE a comienzos de diciembre y entonces también podría abordar esa cuestión.

5. En julio de 2001, las Comunidades Europeas se refirieron a la información sobre la EEB distribuida por la OIE y la OMS, en la que se había llegado a la conclusión de que no existían pruebas de la transmisión de la enfermedad a través de la leche obtenida de animales sanos (G/SPS/GEN/221, 222 y 230). Sin embargo, la Argentina seguía imponiendo restricciones a la importación de productos lácteos de las Comunidades Europeas, y en particular del Reino Unido. Las Comunidades Europeas habían respondido al amplio cuestionario de la Argentina, que por su parte no había proporcionado una evaluación del riesgo para justificar sus medidas. Las Comunidades Europeas instaron a la Argentina a que proporcionara una justificación científica o levantara las restricciones al comercio. En caso contrario, las Comunidades Europeas tendrían que examinar un posible recurso a los procedimientos de consulta del párrafo 2 del artículo 12. La Argentina respondió que en enero de 2001 su servicio de sanidad animal había adoptado una resolución que imponía restricciones a los productos lácteos. Pronto se notificaría un nuevo certificado sanitario menos restrictivo. Con respecto a la salud humana, los productos lácteos se habían reclasificado pasando del riesgo medio al bajo riesgo, y el decreto pertinente eliminaba las restricciones. Esa reclasificación de los productos lácteos no había concluido todavía y una categoría de leche seguía sujeta a la restricción. El Reino Unido estaba considerado como un país de alto riesgo, pero la situación se estaba analizando.

6. En octubre de 2001, las Comunidades Europeas indicaron que, a pesar de que las autoridades argentinas habían declarado que se reclasificarían los productos lácteos, la Argentina seguía imponiendo restricciones a los alimentos para lactantes y el licor Baileys de Irlanda, el chocolate belga, el semen de bovino y los productos lácteos de los Países Bajos, la leche en polvo y el queso de Alemania, la manteca de cacao de Suecia, y los productos lácteos del Reino Unido y Francia. Por otra parte, las Comunidades Europeas discrepaban básicamente de la clasificación de los productos lácteos en la categoría de bajo riesgo, y no de riesgo nulo, y criticaron la falta de transparencia de la medida argentina. Las Comunidades Europeas estaban examinando la posibilidad de recurrir en su momento a los procedimientos de consulta previstos en el párrafo 2 del artículo 12. La Argentina explicó que no imponía restricción alguna a las importaciones de productos lácteos de las CE, que sólo tenían que ir acompañados de un certificado en el que se indicase que procedían de establecimientos en los que no se había registrado ningún caso real ni presunto de EEB. En esos momentos se estaba estudiando una contrapropuesta de los Estados miembros de las CE, de que la leche pudiera proceder de establecimientos en los que no hubiera habido ningún caso de EEB, para comprobar si equivalía a la certificación solicitada por la Argentina. En cuanto a la transparencia, todas las normas podían consultarse en la página del Boletín Oficial en Internet. Como la Argentina seguía mostrando buena voluntad para resolver esta cuestión, declaró que no era necesario recurrir a las consultas previstas en el párrafo 2 del artículo 12.

7. En junio de 2005, las Comunidades Europeas recordaron que las exportaciones de semen de bovinos procedente de algunos Estados miembros de las CE a la Argentina seguían sujetas a restricciones. De conformidad con las normas de la OIE, el semen de bovinos no debía estar sujeto a restricciones, cualquiera que fuese la situación del país exportador con respecto a la EEB. Las Comunidades Europeas invitaban a las autoridades argentinas a sustituir sus prohibiciones nacionales por prescripciones específicas en materia de importación que fueran compatibles con las normas de la OIE y a finalizar las negociaciones con los Estados miembros de las CE interesados para reanudar el comercio de semen y embriones de bovinos. La Argentina respondió que estaba adaptando su legislación a la nueva directiva de la OIE, adoptada en mayo de 2005. La Argentina mantenía

actualmente conversaciones bilaterales con varios Estados miembros de las CE para resolver la cuestión de los certificados de exportación.

8. En febrero de 2006, las Comunidades Europeas informaron de que las restricciones de la Argentina a la importación de semen y embriones de bovinos debidas a la EEB se habían eliminado recientemente y que algunos Estados miembros de las CE ya se habían beneficiado de este cambio.

AUSTRALIA

PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR AUSTRALIA

Sanidad animal y zoonosis

Otras preocupaciones relativas a la sanidad animal

139. Australia - Restricción aplicada a la carne de porcino

Planteada por:	Comunidades Europeas
Respaldada por:	Canadá, Estados Unidos
Presentada en:	Noviembre de 2002 (G/SPS/R/28, párrafos 75-76), abril de 2003 (G/SPS/R/29, párrafos 67-69), junio de 2005 (G/SPS/R/37/Rev.1, párrafos 56-58)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución:	No se ha notificado

9. En noviembre de 2002, las Comunidades Europeas dijeron que Australia prohibía las importaciones de carne de porcino procedentes de las Comunidades Europeas, excepto la carne de porcino danesa sujeta a un tratamiento térmico específico. Australia había comenzado una evaluación del riesgo para las importaciones de carne de porcino en mayo de 1998 y, aunque los resultados se habían programado para febrero de 2000, no se habían presentado todavía ni se había establecido ninguna otra fecha posible. Cuatro años y medio eran un período demasiado largo para una evaluación del riesgo. Las Comunidades Europeas habían propuesto formalmente medidas equivalentes pero Australia las había aceptado. Las Comunidades Europeas pidieron a Australia que adoptase una decisión lo antes posible.

10. Australia expresó que estaba realizando un análisis del riesgo de importación (ARI) genérico para los riesgos de cuarentena y las opciones de gestión del riesgo asociado con agentes patógenos que pudieran ser introducidos en Australia con la carne de porcino importada de varios países, entre ellos los Estados miembros de las CE. En un documento sobre cuestiones técnicas, publicado a comienzos de 2001, se señalaba una serie de riesgos de cuarentena, incluidas la fiebre aftosa, la peste porcina africana y la peste porcina clásica, así como otras enfermedades de los cerdos. El ARI para la carne de porcino que se estaba realizando era necesariamente amplio y complejo; la industria porcina de Australia gozaba de una situación sanitaria muy favorable. En el caso de las exportaciones de la CE, el análisis del riesgo tenía que ocuparse de tres enfermedades incluidas en la lista A de la OIE, así como de algunas otras enfermedades graves presentes en los Estados miembros de la CE, pero no existentes en Australia. Se disponía de escasa información científica para algunas enfermedades graves, y Australia había tenido que encargar la realización de un considerable volumen de investigación para poder proporcionar una información científica independiente sobre una serie de cuestiones, incluida la transmisibilidad del síndrome respiratorio y reproductivo porcino. Se esperaba poder disponer de los resultados de algunas investigaciones importantes al final del año. Se acogería

con satisfacción una aportación técnica de las Comunidades Europeas sobre el síndrome y otras enfermedades objeto de examen en el análisis del riesgo de importación.

11. En abril de 2003, las Comunidades Europeas señalaron que habían sido necesarios 17 años para obtener la autorización del acceso en Australia de la carne elaborada procedente de Dinamarca. Además, aún no se había fijado una fecha para la publicación de la evaluación general del riesgo iniciada por Australia en 1998. Las Comunidades Europeas preguntaron por qué se estaban debatiendo todavía los métodos que habían de utilizarse en la evaluación del riesgo cuatro años y medio después de que ésta hubiera comenzado. El tiempo necesario para la realización del análisis del riesgo de las importaciones era excesivo, y las prescripciones impuestas a las importaciones procedentes de Dinamarca no guardaban proporción con el riesgo. Las Comunidades Europeas pidieron a Australia que publicara sin más demora el análisis del riesgo de las importaciones y que aceptase medidas equivalentes. El Canadá también expresó su frustración con respecto a las demoras en los análisis del riesgo de las importaciones realizados por Australia.

12. Australia observó que la enfermedad de Aujesky se había erradicado de Dinamarca en 1992, y que a continuación había aparecido el síndrome reproductivo y respiratorio porcino, que se había debido tener en cuenta en el análisis del riesgo de las importaciones iniciado en 1994. Sujeta a determinados requisitos, la importación de carne de cerdo procedente de Dinamarca se había autorizado en 1997; se estaba realizando un análisis genérico del riesgo de las importaciones para atender las peticiones relativas a la importación de un gran número de países. En varias ocasiones se había ofrecido a la Comisión Europea información actualizada, incluida la que figuraba en una presentación reciente. Se agradecerían observaciones sobre el documento relativo a la metodología; se distribuiría cuanto antes un proyecto de la evaluación del riesgo. El proceso era transparente y se basaba en principios científicos. Una investigación independiente sobre el síndrome reproductivo y respiratorio porcino había demostrado que el virus se transmitía por ingestión de carne de cerdo. Ante la falta de información científica sobre su transmisión por la carne, Australia había considerado conveniente solicitar la información necesaria para adoptar una decisión bien fundada sobre la política de cuarentena.

13. En junio de 2005, las Comunidades Europeas informaron al Comité de que se había establecido un grupo conjunto de expertos para examinar formas de restablecer el pleno comercio protegiendo al mismo tiempo a Australia de la introducción del síndrome multisistémico post-destete de los cerdos. En un proceso judicial que había tenido lugar recientemente en Australia se había fallado que las medidas de protección contra esta enfermedad establecidas en la evaluación de riesgos realizada por Australia carecían de fundamento científico y que no se debían conceder permisos de importación basados en ellas. En consecuencia, las Comunidades Europeas y los demás Miembros de la OMC donde estaba presente el síndrome multisistémico post-destete de los cerdos no podían ampliar la gama de productos cuya exportación a Australia estaba autorizada. También existía el riesgo de que las licencias vigentes, válidas únicamente por dos años, no fueran renovadas en julio de 2006.

14. El Canadá y los Estados Unidos expresaron su reconocimiento al Gobierno australiano por su apelación contra la decisión del tribunal y por sus esfuerzos para reducir al mínimo los efectos de ésta en el comercio. El Canadá esperaba que el Gobierno australiano siguiera respetando los permisos de importación vigentes y aplicara a las importaciones un criterio basado en datos científicos.

15. Australia confirmó que la resolución del Gobierno australiano con respecto a la política de importación de carne de porcino, finalizada en mayo de 2004, había sido objeto de una impugnación jurídica por el Tribunal Federal de Australia, basada en las condiciones para la importación de carne de porcino procedente de países en los que estaba presente el síndrome multisistémico post-destete de los cerdos. Aunque se había revocado un permiso de importación, se habían mantenido los

83 restantes, pero Australia no podía conceder nuevos permisos. El Gobierno australiano había apelado contra ese fallo y estaba a la espera de la celebración de una vista rápida.

Sanidad vegetal

194. Australia - Restricciones sobre las uvas de mesa frescas

Planteada por:	Chile
Respalda por:	Comunidades Europeas
Presentada en:	Octubre de 2004 (G/SPS/R/35, párrafo 216), marzo de 2005 (G/SPS/R/36/Rev.1, párrafos 34-36), junio de 2005 (G/SPS/R/37/Rev.1, párrafos 62-64).
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/AUS/148/Add.1, G/SPS/N/AUS/153/Add.1, G/SPS/N/AUS/148/Add.2
Solución:	Notificada (G/SPS/N/AUS/148/Add.3)

16. En octubre de 2004, Chile declaró que había solicitado a Australia en 1998 que le indicase los requisitos para el acceso a su mercado de las uvas de mesa. Tras las reuniones iniciales entre los organismos normativos, Chile había comprendido que el análisis del riesgo de importación tardaría unos 12 meses. Desde entonces se habían celebrado varias reuniones técnicas, pero a pesar de haber proporcionado toda la información técnica requerida no se había llegado a ninguna solución. Chile expresó su preocupación en relación con las demoras y cambios indebidos en los procedimientos realizados por Australia. Australia tomó nota de las preocupaciones expresadas por Chile y manifestó su compromiso de trabajar con Chile para finalizar su análisis del riesgo de importación lo antes posible.

17. En marzo de 2005, Chile recordó su preocupación relativa a las demoras indebidas que afectaban a los exportadores chilenos de uvas frescas a Australia, que eran contrarias a lo dispuesto en el Acuerdo MSF, en particular en el párrafo 4 del artículo 5 y el Anexo C. En 2004, se habían revisado los análisis del riesgo de las importaciones de uvas frescas chilenas. En febrero de 2005, el proyecto de texto de los nuevos análisis se había publicado y sometido a un período de consultas de 45 días. Chile subrayó que le preocupaba en gran medida que el texto no estuviera completo cuando diera comienzo el período de exportaciones de uvas frescas chilenas en el mes de octubre. Las Comunidades Europeas recordaron que ellas hacían frente a problemas similares con respecto a diversos productos alimenticios. Instaron a Australia a que garantizase que sus medidas sanitarias y fitosanitarias se adoptaban exclusivamente por razones sanitarias y fitosanitarias y sin demoras indebidas.

18. Australia aclaró que en diciembre de 2004 la Administración de Bioseguridad de Australia había pasado a ser un organismo designado y que, poco después, había examinado y vuelto a publicar varios proyectos de análisis del riesgo de las importaciones. Dos de ellos (G/SPS/N/AUS/148/Add.1 y G/SPS/N/AUS/153/Add.1) se habían publicado recientemente a fin de recibir las observaciones del público, mientras que el proyecto revisado del análisis del riesgo de las importaciones de uvas frescas de Chile estaba disponible en el sitio Web de la Administración de Bioseguridad de Australia con esa misma finalidad.

19. En junio de 2005, Chile señaló que el 24 de junio, tras un proceso de consultas y observaciones, el informe había sido remitido al Grupo de Científicos Eminentes. Chile esperaba que la autorización definitiva fuera concedida antes de la próxima campaña de expedición de uvas de mediados de octubre.

20. Las Comunidades Europeas expresaron su preocupación con respecto a la transparencia del régimen de cuarentena aplicada por Australia a las frutas y hortalizas, y señalaron que largas demoras

antes de la publicación de una evaluación del riesgo habían impedido a los exportadores de las CE tener acceso durante años al mercado australiano.

21. Australia aseguró a Chile que se comprometía a entregar cuanto antes una evaluación de riesgos basada en datos científicos. Los análisis definitivos del riesgo de las importaciones de uvas de mesa frescas procedentes de Chile se notificaron al Comité MSF en septiembre de 2005 (G/SPS/N/AUS/148/Add.2). En diciembre de 2005, Australia notificó al Comité MSF que las importaciones de uvas de mesa frescas de Chile estaban ahora autorizadas siempre que cumplieran determinadas condiciones (G/SPS/N/AUS/148/Add.3).

217. Australia - Restricciones a la importación de manzanas procedentes de Nueva Zelanda

Planteada por:	Nueva Zelanda
Respaldada por:	Chile, Comunidades Europeas, Estados Unidos
Presentada en:	junio de 2005 (G/SPS/R/37/Rev.1, párrafos 13-15), octubre de 2005/febrero de 2006 (G/SPS/R/39, párrafos 64-68)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución:	No se ha notificado

22. Nueva Zelanda explicó que, si bien mantenía estrechas relaciones comerciales con Australia, había estado esforzándose por tener acceso al mercado de manzanas de Australia desde 1986. Las manzanas frescas ocupaban el segundo lugar entre las exportaciones de productos hortícolas de Nueva Zelanda, después de los kiwis. La prohibición impuesta por Australia a las manzanas de Nueva Zelanda se basaba en el riesgo percibido de transmisión de la niebla del peral y del manzano, aunque la ciencia había demostrado claramente que el riesgo de que las manzanas maduras asintomáticas que eran objeto de comercio fueran vectores en la transmisión de la enfermedad era insignificante. Desde 1999, fecha en que Nueva Zelanda había solicitado por cuarta vez que se restableciera el acceso al mercado australiano de manzanas, las autoridades australianas sólo habían publicado dos proyectos de análisis de riesgos, seguidos sistemáticamente de una ronda de observaciones. Esta demora indebida de seis años era inaceptable.

23. Chile, las Comunidades Europeas y los Estados Unidos indicaron que se habían enfrentado con dificultades similares. Las Comunidades Europeas esperaban que la política fitosanitaria aplicada por Australia a las importaciones mejorara, puesto que ese país estaba examinando la justificación científica de su evaluación del riesgo de 2004 teniendo en cuenta las constataciones del Grupo Especial en el asunto Japón-Manzanas. Los Estados Unidos recordaron que la plaga de las plantas que suscitaba más preocupación era la niebla del peral y del manzano. Como se había mencionado antes, un grupo especial de solución de diferencias de la OMC había constatado recientemente que, habida cuenta de los testimonios científicos disponibles, que demostraban claramente que las manzanas maduras asintomáticas no representaban un riesgo de transmisión de la niebla del peral y del manzano, las prescripciones rigurosas con respecto al control no estaban justificadas. Alentaron a Australia a modificar rápidamente sus actuales prohibiciones a la importación de manzanas y otras frutas como consecuencia de las preocupaciones relativas a la niebla del peral y del manzano. Chile pidió que se le mantuviera informado de todo avance en esta cuestión.

24. Australia recordó al Comité que los cambios recientes en el organismo de seguridad biológica de su país habían causado algunas demoras en el tiempo necesario para completar varios análisis del riesgo. Australia se comprometía a presentar lo antes posible una evaluación del riesgo basada en datos científicos de las manzanas de Nueva Zelanda.

25. En febrero de 2006, Nueva Zelandia informó al Comité de que desde junio de 2005 Australia había publicado un nuevo proyecto revisado del análisis del riesgo de las importaciones de manzanas procedentes de Nueva Zelandia. El nuevo proyecto revisado permitía esas importaciones en Australia en determinadas condiciones. Australia había propuesto ya un acceso condicional similar en respuesta a anteriores peticiones sin justificar la base científica de esas condiciones. Australia no sólo exigía que sus funcionarios inspeccionaran las plantaciones de frutales y las hallaran libres de la enfermedad sino también que las manzanas se sumergieran en cloro antes de su exportación. Esas medidas no estaban justificadas. Australia prohibía también las importaciones de manzanas procedentes de Nueva Zelandia en Australia Occidental debido a la sarna del manzano, a pesar de haberse notificado otro brote de esta enfermedad en esa región en el momento de la publicación del proyecto revisado del análisis del riesgo de las importaciones. Nueva Zelandia consideraba que el proceso de análisis del riesgo de las importaciones para la bioseguridad, basado en ciclos de proyectos y consultas, constituía una restricción encubierta del comercio. Esos retrasos indebidos creaban incertidumbre en cuanto a si el Gobierno de Australia concluiría su análisis del riesgo de las importaciones y cuándo lo haría.

26. El representante de los Estados Unidos dijo que estaba pendiente una solicitud de su país de acceso al mercado australiano. Habida cuenta de los sólidos principios científicos y de los antecedentes jurídicos establecidos por el procedimiento de solución de diferencias de la OMC con respecto al riesgo de transmisión de la niebla del peral y del manzano a través de manzanas maduras asintomáticas, Australia debía eliminar sus prohibiciones injustificadas de las importaciones y garantizar que sus prescripciones en materia de importación se basaran en principios científicos y fueran compatibles con el Acuerdo MSF.

27. El representante de las Comunidades Europeas recordó que en junio de 2005 Australia había suspendido su evaluación del riesgo de las importaciones de manzanas procedentes de Nueva Zelandia en espera de un examen a la luz del asunto *Japón - Manzanas*. Posteriormente se presentó un nuevo proyecto revisado para su examen. Las Comunidades Europeas tenían experiencias similares con Australia al tratar de obtener acceso para la carne de pollo o de porcino.

28. Australia hizo hincapié en que en la evaluación del riesgo de las manzanas procedentes de Nueva Zelandia se había tenido en cuenta toda la información científica pertinente, con inclusión de la examinada en el asunto *Japón - Manzanas*. Podían formularse observaciones sobre el nuevo proyecto de informe hasta el 30 de marzo de 2006. Tras el examen de las observaciones recibidas, un grupo de eminentes científicos realizaría una revisión final del proyecto de informe. Si ese grupo confirmaba que en el análisis se había tenido en cuenta toda la información pertinente (con inclusión de las observaciones de las partes interesadas), el informe y sus recomendaciones sobre las condiciones de importación se transmitirían al Director del Servicio de cuarentena animal y vegetal de Australia para que determinara la política aplicable. En el proyecto de informe revisado se tenía en cuenta el nivel de protección de Australia. La niebla del peral y del manzano figuraba entre una serie de plagas y enfermedades objeto de cuarentena que se trataban en ese proyecto de informe. En él se tenían debidamente en cuenta las variaciones de la situación fitosanitaria de las diferentes regiones de Australia.

BAHREIN, EMIRATOS ÁRABES UNIDOS, KUWAIT, OMÁN, QATAR**PREOCUPACIONES RELATIVAS A LAS MEDIDAS MANTENIDAS POR BAHREIN, EMIRATOS ÁRABES UNIDOS, KUWAIT, OMÁN Y QATAR****Inocuidad de los alimentos****165. Bahrein, Emiratos Árabes Unidos, Kuwait, Qatar, Omán - Restricciones impuestas a la importación de aceite de oliva español**

Planteada por:	Comunidades Europeas
Respalda por:	
Presentada en:	Junio de 2003 (G/SPS/R/30, párrafo 166), junio de 2004 (G/SPS/R/34, párrafo 17), octubre de 2004 (G/SPS/R/35, párrafo 58), junio de 2005 (G/SPS/R/37/Rev.1, párrafo 75)
Documentos pertinentes:	
Solución:	Notificada

29. En junio de 2003, las Comunidades Europeas informaron sobre los resultados definitivos de la investigación relativa al problema derivado de la contaminación del aceite de oliva que había tenido lugar en España en 2002. La contaminación se había producido debido a un error de fabricación, pero ese problema ya había sido resuelto. Por consiguiente, las restricciones que algunos Miembros seguían imponiendo al aceite de oliva español ya no estaban justificadas.

30. En junio de 2004, las Comunidades Europeas expusieron los aspectos preocupantes de las restricciones impuestas por algunos países del Golfo a la importación de aceite de orujo de oliva español. A raíz de un incidente aislado relacionado con la inocuidad que había tenido lugar en 2001, algunos Miembros habían aplicado medidas restrictivas sobre este artículo. Desde 2001, la mayor parte de los Miembros había suprimido gradualmente la prohibición de importar, excepto los países del Golfo. El producto no presentaba ya riesgo alguno para la salud humana ni la sanidad animal, ya que las autoridades competentes de España habían aplicado medidas correctoras de forma rápida y adecuada. Se pidió a Bahrein, Kuwait, Omán, Qatar y los Emiratos Árabes Unidos que suprimiesen inmediatamente la prohibición respecto de cualquier tipo de aceite de oliva importado de la Unión Europea, ya que esa prohibición no se basaba en ninguna prueba científica.

31. En octubre de 2004, las Comunidades Europeas señalaron que se habían mantenido consultas bilaterales con diversos países del Golfo antes de la reunión para abordar las restricciones impuestas por los Emiratos Árabes Unidos, Qatar, Omán, Bahrein y Kuwait a la importación de aceite de oliva español. Las Comunidades Europeas tenían la esperanza de que se resolviera rápidamente la cuestión y también se celebrarían reuniones bilaterales con Omán y Kuwait.

32. En febrero de 2005, Omán informó de que había suprimido la prohibición a las importaciones de aceite de orujo de oliva procedentes de España. En junio de 2005, las Comunidades Europeas informaron al Comité de que Omán, Bahrein y Kuwait habían decidido suprimir la prohibición de las exportaciones de aceite de orujo de las CE sin otras prescripciones tales como la certificación. Las Comunidades Europeas confiaban en que ello permitiría reanudar muy pronto el comercio con esos tres Miembros.

BOLIVIA

PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR BOLIVIA

Sanidad animal y zoonosis

Preocupaciones relacionadas con las EET

205. Bolivia - Sacrificio del ganado bovino importado

Planteada por:	México
Respaldada por:	Ningún Miembro
Presentada en:	Marzo de 2005 (G/SPS/R/36/Rev.1, párrafos 45-47)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución:	Notificada

33. En marzo de 2005, México declaró que Bolivia había sacrificado varias vacas mexicanas en 2004 aduciendo que México era un país de alto riesgo con respecto a la EEB. México consideraba que esto contravenía los párrafos 2 y 3 del artículo 2, los artículos 5 y 6 y el Anexo C del Acuerdo MSF. En México, la EEB estaba clasificada como enfermedad exótica, dado que el país estaba libre de la enfermedad. A finales de 1996, las autoridades zoosanitarias mexicanas habían puesto en marcha un programa de vigilancia epidemiológica de la EEB, sobre la base de las recomendaciones de la OIE.

34. Bolivia aclaró que el ganado bovino mexicano se había sacrificado porque había llegado al aeropuerto boliviano sin los permisos zoosanitarios pertinentes. Las autoridades sanitarias bolivianas habían requerido la reexportación o eliminación de dicho ganado. Sin embargo, debido a la falta de respuesta de las autoridades mexicanas, el ganado había sido sacrificado. México concluyó que la cuestión relativa a Bolivia había quedado resuelta.

BRASIL

PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR EL BRASIL

Sanidad animal y zoonosis

Otras preocupaciones relativas a la sanidad animal

218. Brasil - Falta de reconocimiento de la regionalización y de la condición de país libre de peste porcina clásica

Planteada por:	CE
Respaldada por:	Ningún Miembro
Presentada en:	Junio de 2005 (G/SPS/R/37/Rev.1, párrafos 42-44)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución:	No se ha notificado

35. En junio de 2005, las Comunidades Europeas recordaron su preocupación acerca de la falta de reconocimiento por el Brasil de la regionalización y de la condición de país libre de diversas enfermedades de los animales, incluida la peste porcina clásica. Las exportaciones francesas de productos del cerdo al Brasil estaban sufriendo restricciones, aunque la población de cerdos domésticos de las CE estaba libre de peste porcina clásica con arreglo a las normas de la OIE. La peste porcina clásica en Francia estaba bajo control epidemiológico, dado que había una rigurosa supervisión veterinaria y policial y sistemas de identificación y rastreo de los animales.

36. El Brasil respondió que las medidas de regionalización que aplicaba en relación con la peste porcina clásica en las Comunidades Europeas se basaban en una evaluación del riesgo de propagación de la enfermedad, teniendo en cuenta las dimensiones de la zona libre de peste porcina clásica propuesta y las características epidemiológicas del agente de la enfermedad. Esas medidas de control estaban justificadas científicamente por el artículo 2.6.7.3 del Código Sanitario de la OIE para los Animales Terrestres de 2004. Además, el agente de la enfermedad podía encontrarse en la población de jabalíes silvestres, lo que dificultaba aún más el establecimiento de medidas de control para la zona libre de la enfermedad propuesta. Había que tener en cuenta la probabilidad de que el agente de la peste porcina clásica se propagara a los cerdos domésticos. Durante las reuniones bilaterales celebradas en abril de 2005, el Brasil había propuesto que se estableciera un grupo de expertos bilateral encargado de definir criterios para el análisis de riesgos relacionados con procedimientos de regionalización equivalentes. Las autoridades sanitarias brasileñas estaban trabajando con el grupo de expertos bilateral para definir esos criterios. El Brasil tenía una zona libre de peste porcina clásica fija y continua que comprendía casi todas las piaras de cerdos criados con fines comerciales.

CANADÁ

PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR EL CANADÁ

Sanidad vegetal

229. Canadá - Restricciones aplicadas a las importaciones de hongos Enoki procedentes del Taipei Chino

Planteada por:	Taipei Chino
Respaldada por:	Ningún Miembro
Presentada en:	Octubre de 2005/febrero de 2006(G/SPS/R/39, párrafos 36-38)
Documentos pertinentes:	
Solución:	No se ha notificado.

37. En febrero de 2006, el Taipei Chino señaló que en enero de 2005 el Canadá había prohibido la importación de hongos Enoki con sustrato, aun cuando éste se hallara en cantidades insignificantes. El Canadá exigió que se eliminara todo el sustrato cortando el pie del hongo, pero eso reducía considerablemente el tiempo de conservación del hongo. En marzo de 2005, como justificación de esa nueva medida, el Canadá explicó que el sustrato utilizado en el cultivo de esos hongos podía constituir una vía de entrada de plagas cuarentenarias designadas por el Organismo Canadiense de Inspección de Alimentos como la muerte súbita del roble o el nematodo dorado. Esas plagas cuarentenarias no existían en el Taipei Chino. Por otra parte, los hongos Enoki se producían en el Taipei Chino en cultivo sin tierra. El Taipei Chino consideraba que las restricciones aplicadas por el Canadá restringían el comercio más de lo necesario e instaba a este país a que eliminara la prohibición de importar hongos Enoki.

38. El Canadá aclaró que, tradicionalmente, los hongos del Taipei Chino no contenían sustrato y se habían importado en el Canadá sin restricciones. En 2004 se interceptaron envíos de hongos Enoki acompañados de una cantidad considerable de sustrato. De conformidad con las disposiciones de la CIPF, el Canadá presentó a los funcionarios del Taipei Chino varias notificaciones oficiales de incumplimiento, con inclusión de una explicación por escrito del fundamento científico de la prohibición de la entrada de hongos Enoki con sustrato. A fin de realizar una evaluación del riesgo, el Canadá estaba esperando información científica sobre el tipo de plagas que podía transmitir el sustrato procedente del Taipei Chino. Hasta que el Canadá se asegurara de que el sustrato no presentaba riesgo de introducción de plagas en el país, seguirían aplicándose las actuales prescripciones, basadas en principios científicos.

CHINA

PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR CHINA

Sanidad animal y zoonosis

Otras preocupaciones relativas a la sanidad animal

196. China - Medidas impuestas a las aves de corral procedentes de los Estados Unidos

Planteada por:	Estados Unidos
Respalda por:	Canadá
Presentada en:	Octubre de 2004 (G/SPS/R/35, párrafos 26-29), marzo de 2005 (G/SPS/R/36/Rev.1, párrafo 83)
Documentos pertinentes:	
Solución:	Notificada

39. En octubre de 2004, los Estados Unidos expresaron su preocupación por la prohibición que había impuesto China a los productos de aves de corral procedentes de todo el país tras la detección de influenza aviar de baja patogenicidad en el Estado de Delaware en febrero de 2004. La prohibición de las importaciones no se había modificado después de haberse detectado influenza aviar altamente patógena en el Estado de Texas; por el contrario, se había aplicado a la totalidad del territorio de los Estados Unidos, a pesar de que la influenza aviar altamente patógena estaba confinada en una zona limitada. Los brotes estaban controlados y se había completado la erradicación, limpieza y desinfección de las instalaciones infectadas por la cepa altamente patógena el 23 de febrero de 2004. El 20 de agosto de 2004, se había advertido a los interlocutores comerciales de que había transcurrido el período de seis meses prescrito por la OIE y que los Estados Unidos estaban libres de la influenza aviar altamente patógena. A pesar de esto, China seguía manteniendo la prohibición sobre los productos de aves de corral procedentes de la totalidad del territorio de los Estados Unidos. Estas restricciones no estaban justificadas desde el punto de vista científico y eran incompatibles con las obligaciones MSF. Se pidió a China que levantase la prohibición inmediatamente y garantizara que la futura aplicación de medidas de urgencia fuera compatible con el artículo 6 del Acuerdo MSF. El Canadá expresó preocupaciones semejantes por el hecho de que China mantuviera una prohibición amplia cuando la respuesta apropiada era la adopción de medidas regionalizadas, y pidió la supresión de todas las medidas con respecto al Canadá.

40. China dijo que su país había adoptado medidas provisionales de urgencia a comienzos de 2004 para impedir la entrada y la propagación de la influenza aviar de patogenicidad baja y alta. Por consiguiente, se había impuesto la prohibición de las importaciones de aves de corral y sus productos procedentes de los Estados Unidos. China había mantenido una comunicación activa con los Estados Unidos para realizar inspecciones *in situ* con el objetivo de regionalizar la prohibición impuesta a raíz de la influenza aviar, así como para estudiar la posibilidad de suprimir esa medida relativa a las aves de corral procedentes de la totalidad del país. Se estaba realizando una evaluación del riesgo y se adoptaría una decisión basándose en sus resultados. Las medidas que China había adoptado eran compatibles con el artículo 6 del Acuerdo MSF y con las directrices y recomendaciones de la OIE.

41. En marzo de 2005, los Estados Unidos señalaron que desde la reunión del Comité MSF celebrada en octubre de 2004, China había adoptado medidas y la cuestión se había resuelto.

COSTA RICA

PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR COSTA RICA

Sanidad vegetal

230. Costa Rica - Prescripciones fitosanitarias aplicadas respecto de las frutas frescas de naranja procedentes de Nicaragua

Planteada por:	Nicaragua
Respaldada por:	Ningún Miembro
Presentada en:	Octubre de 2005/febrero de 2006 (G/SPS/R/39, párrafos 90-92)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/CRI/43
Solución:	No se ha notificado

42. En octubre de 2005, Nicaragua informó de que a mediados de 2005 las autoridades competentes de Nicaragua y Costa Rica habían establecido un equipo técnico binacional encargado de la prevención y erradicación de la leprosis de los cítricos, así como del mantenimiento de zonas libres de esta enfermedad. El equipo había confirmado la presencia de la enfermedad en el sur de Costa Rica y en el norte de Nicaragua, así como la condición de zona libre de leprosis de los cítricos del sur de Nicaragua, región en la que se hallaban las plantaciones comerciales de cítricos destinados a la exportación. El análisis del riesgo realizado por Costa Rica revelaba que las frutas maduras no constituían una vía de propagación de la enfermedad, por lo que las frutas importadas, que eran frutas maduras, no presentaban ningún riesgo fitosanitario. La adopción por Costa Rica de una medida de urgencia de prohibición de las importaciones procedentes de Nicaragua no estaba justificada y restringía el comercio más de lo que se requería para mantener su nivel adecuado de protección fitosanitaria.

43. Costa Rica indicó que Nicaragua cumplía las prescripciones, ya que sus naranjas frescas eran originarias de una zona libre de plagas, y Costa Rica no había prohibido su entrada.

COMUNIDADES EUROPEAS

PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Inocuidad de los alimentos

197. Comunidades Europeas - Reglamento (CE) sobre la ocratoxina A en el café

Planteada por:	Colombia
Respaldada por:	Bolivia, Brasil, Chile, Cuba, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Kenya, Perú, República Dominicana
Presentada en:	Octubre de 2004 (G/SPS/R/35, párrafos 61-67), junio de 2005 (G/SPS/R/37/Rev.1, párrafos 168-170)
Documentos pertinentes:	G/SPS/GEN/475, G/SPS/GEN/490, G/SPS/GEN/515, G/SPS/R/33 (párrafos 34-39), G/SPS/N/EEC/247, G/SPS/N/EEC/247/Add.2
Solución:	No se ha notificado

44. En octubre de 2004, Colombia informó de que en mayo de ese año las Comunidades Europeas habían respondido a sus preguntas sobre las medidas adoptadas por Alemania con respecto a la ocratoxina A en el café tostado soluble (véase también el punto 176), explicando que Alemania había tenido la posibilidad de fijar niveles máximos de ocratoxina A en el café, ya que las normas armonizadas de las CE no se habían establecido aún (G/SPS/GEN/490). El 1º de septiembre de 2004, las Comunidades Europeas habían publicado el documento G/SPS/N/EEC/247, en el que notificaban a los Miembros la propuesta de establecer niveles máximos de ocratoxina A en el café tostado y en el soluble.

45. Colombia seguía preocupada por las repercusiones de las medidas en la comercialización del café en Europa y había planteado diversas cuestiones que se exponían en el documento G/SPS/GEN/515. Se solicitó a las Comunidades Europeas que explicaran por qué se habían establecido niveles máximos de ocratoxina A en el café cuando en la alimentación europea éste aportaba sólo el 8 por ciento de la ingesta de ocratoxina A, en comparación con los cereales y sus productos, que aportaban el 50 por ciento. Se pidió a las Comunidades Europeas que dieran la justificación científica de los niveles máximos de ocratoxina A establecidos para el café, así como una explicación del método utilizado para determinar dichos niveles. También se pidió a las Comunidades Europeas que explicaran por qué los niveles máximos de ocratoxina A eran los mismos para el café y para los cereales y sus productos, cuando la ingesta de esta sustancia era más alta en los cereales y sus productos que en el café. Por otra parte, si los niveles de ocratoxina A en la cerveza se controlaban indirectamente mediante su componente principal, la malta, por qué no se hacía lo mismo con los niveles de ocratoxina A en el café soluble mediante su componente principal, el café tostado. Por último, se pidió a las Comunidades Europeas que explicaran por qué había necesidad de proteger la salud pública con respecto al café y no a la cerveza. Colombia propuso que las Comunidades Europeas consultaran los estudios sobre la toxicología de la ocratoxina A como punto de partida para establecer niveles máximos en el café verde. Al establecer niveles máximos de ocratoxina A para el café verde se tendría que reglamentar la totalidad de la cadena de producción, lo que sería poco práctico y contraproducente, puesto que se necesitarían infraestructura e instalaciones de almacenamiento adicionales. Por otra parte, durante los prolongados períodos de almacenamiento aumentaría el riesgo de formación de micotoxinas, debido al proceso de condensación y rehumidificación en los granos. No se debían establecer niveles máximos de ocratoxina A hasta que no se dispusiera de una justificación científica. Se pidió al Codex Alimentarius que examinara la cuestión de los niveles máximos de ocratoxina A en el café en el Comité Mixto FAO/OMS de Expertos en Aditivos Alimentarios (JECFA).

46. Bolivia, el Brasil, Chile, Cuba, el Ecuador, El Salvador, Guatemala, Kenya, el Perú y la República Dominicana respaldaron las declaraciones de Colombia y pidieron una copia de la respuesta de las CE a las preguntas de ésta. Chile señaló que el Comité debía incluir esta cuestión en el procedimiento de vigilancia de la utilización de las normas internacionales.

47. El Codex Alimentarius informó de que se habían realizado pocos progresos sobre esta cuestión en el Codex desde la reunión de marzo del Comité MSF. El Codex no había establecido límites máximos de residuos (LMR) para los cafés verde y tostado, pero llevaba varios años en la labor de establecer LMR para los cereales. Sin embargo, estaba todavía en la fase de elaboración por falta de consenso sobre los límites numéricos. El Comité del Codex sobre Aditivos Alimentarios y Contaminantes de los Alimentos había solicitado al JECFA que examinara las evaluaciones del riesgo relacionado con la ocratoxina A para 2006. En la última reunión del Comité del Codex sobre Aditivos Alimentarios y Contaminantes de los Alimentos se había propuesto una nueva tarea para el Codex, a saber, la elaboración de un código de prácticas para reducir la contaminación del café y el cacao por micotoxinas. Esta propuesta se debatiría en la siguiente reunión del Comité del Codex sobre Aditivos Alimentarios y Contaminantes de los Alimentos en abril de 2005.

48. Las Comunidades Europeas explicaron que, una vez establecidas normas armonizadas de las CE, las normas nacionales dejaban de ser efectivas. Desde la perspectiva del país exportador, las normas armonizadas de las CE tenían la ventaja de ser menos exigentes que las normas nacionales de muchos Estados miembros. Las respuestas a las preguntas de Colombia se facilitarían a través de la Secretaría, y el sitio Web de la Comisión Europea contenía información sobre la metodología utilizada para la determinación del nivel máximo de ocratoxina A en el café. El proyecto de reglamento de las CE comprendía el café molido y tostado, pero no el verde ni el soluble. Ya se habían establecido los LMR de ocratoxina A en los cereales y sus subproductos y en las uvas. Por otra parte, se habían propuesto LMR en el vino y las bebidas a base de vino. Si bien en algunos estudios se había llegado a la conclusión de que los cereales y sus productos eran la fuente principal de exposición del consumidor a la ocratoxina A, el vino, el zumo de uva y el café tostado y el soluble también contribuían de manera significativa a dicha exposición. Las Comunidades Europeas volverían a evaluar su decisión tomando como base los resultados de los estudios toxicológicos sobre la ocratoxina A que estarían disponibles en 2006.

49. En junio de 2005, Colombia expresó su preocupación con respecto a la adopción del Reglamento 123/2005 de las CE relativo a los niveles máximos de ocratoxina A en el café, notificado en el documento G/SPS/N/EEC/247/Add.2. Colombia había formulado observaciones sobre notificaciones anteriores de las Comunidades Europeas y de Alemania (G/SPS/N/DEU/9) en relación con este asunto. Las Comunidades Europeas habían adoptado niveles más flexibles que los establecidos anteriormente por Alemania. Sin embargo, el reglamento adoptado preveía una revisión, de los niveles máximos para determinados productos antes del 30 de junio de 2006, fecha en la que se estudiaría el establecimiento de un nivel máximo para la ocratoxina contenida en el café verde. Ello preocupaba a Colombia porque la aplicación de niveles máximos de ocratoxina en el café tostado y soluble implicaba la aplicación indirecta de un nivel máximo para el café verde. El establecimiento de un nivel máximo para el café verde regularía la totalidad de la cadena de producción, lo cual no estaba previsto para otros productos a los que se aplicaba la misma medida notificada. En opinión de Colombia, teniendo en cuenta las grandes cantidades de café verde que llegaban cada día a puertos europeos, sería necesaria una infraestructura adicional para almacenar el café durante las pruebas. Además, mientras se practicaban las pruebas el café verde podría sufrir procesos de condensación y rehumidificación, que figuraban entre los principales factores de riesgo en relación con las micotoxinas. Colombia estaba dispuesta a colaborar con las Comunidades Europeas y a compartir los progresos realizados con respecto a las medidas preventivas, progresos que debían tenerse en cuenta en las evaluaciones de riesgos.

50. Chile indicó que compartía preocupaciones similares y pidió información sobre los niveles máximos de ocratoxina para el vino, que se enfrentaba con una situación análoga.

51. Las Comunidades Europeas explicaron que las medidas introducidas representaban un sistema armonizado de importación en las Comunidades Europeas que resultaba ventajoso para los países exportadores, dado que anteriormente los 25 Estados miembros imponían distintas prescripciones. Esas distintas prescripciones eran mucho más rigurosas que los niveles armonizados actualmente establecidos. Invitó a Colombia a ponerse en contacto con las Comunidades Europeas para examinar el asunto detalladamente.

206 Comunidades Europeas (Grecia) - Procedimientos de inspección y de prueba aplicados al trigo importado

Planteada por:	Canadá
Respaldada por:	
Presentada en:	Marzo de 2005 (G/SPS/R/36/Rev.1, párrafos 32-33), octubre de 2005/febrero de 2006 (G/SPS/R/39, párrafos 222-223)
Documentos pertinentes:	
Solución:	No se ha notificado

52. En marzo de 2005, el Canadá informó de que Grecia había introducido en agosto de 2004 nuevas prescripciones en materia de inspección y prueba aplicadas a las importaciones de cereales procedentes de terceros países, que sobrepasaban las prescripciones vigentes en las CE al requerir pruebas para la totalidad de los envíos. Grecia no había proporcionado el fundamento científico que justificara la introducción de esas medidas, y el Canadá consideraba que eran incompatibles con el Acuerdo MSF. El Canadá ya había transmitido esa preocupación en numerosas ocasiones a los funcionarios de Grecia y las CE, inclusive a nivel técnico, sin obtener respuesta alguna.

53. Las Comunidades Europeas declararon que la Comisión había establecido amplios contactos bilaterales con las autoridades canadienses y griegas en un esfuerzo por encontrar una solución. Grecia se hallaba en proceso de ajustar tres aspectos fundamentales de la decisión ministerial a fin de conseguir que sus medidas fuesen plenamente compatibles con el Acuerdo MSF. En particular, las autoridades griegas estaban considerando la posibilidad de derogar las disposiciones que establecían criterios adicionales de calidad, restablecer las prescripciones ordinarias de las CE relativas a los procedimientos de prueba, muestreo e inspección, y eliminar cualesquiera disposiciones que pudieran considerarse discriminatorias para los productos importados.

54. En febrero de 2006, el Canadá declaró que aunque las autoridades griegas habían realizado modificaciones útiles a finales de marzo de 2005, la cuestión había empeorado recientemente. El Canadá señaló en particular la frecuencia de las inspecciones; los prolongados períodos de retención, que llegaban a ser de hasta dos meses; y la prescripción de un límite del 1,5 por ciento con respecto a los granos dañados por *Fusarium* en los envíos de cereales. Además, en diciembre de 2005 Grecia había exigido que el 100 por ciento de los envíos fuera objeto de pruebas para determinar la presencia de trigo modificado genéticamente, a pesar de que no existía ninguna prueba homologada para determinar su presencia. El Canadá se había ofrecido infructuosamente a acompañar cada envío de una carta certificando que no se había registrado en el Canadá trigo modificado genéticamente. Esas prescripciones eran discriminatorias, ya que sólo se aplicaban a los cereales que no eran originarios de las Comunidades Europeas.

207 Comunidades Europeas - Directivas sobre las tolerancias de residuos de plaguicidas y los métodos de inspección aplicables al té

Planteada por:	China
Respaldada por:	India
Presentada en:	Marzo de 2005 (G/SPS/R/36/Rev.1, párrafos 22-24)
Documentos pertinentes:	
Solución:	No se ha notificado

55. En marzo de 2005, China recordó que, en julio de 2001, las Comunidades Europeas habían promulgado una directiva sobre las tolerancias de residuos de plaguicidas y los métodos de inspección aplicables al té, por la que establecían límites máximos de residuos (LMR) de siete tipos de plaguicidas más estrictos que los establecidos en las normas del Codex. En los debates bilaterales anteriores sobre esa cuestión, China había pedido, sin obtener resultado alguno, que se le facilitaran pruebas científicas y una evaluación del riesgo que justificaran esos LMR. China solicitó que las Comunidades Europeas aplicaran su método de detección de residuos en el té diluido y no en las hojas de té secas, donde el nivel de plaguicidas es muy superior.

56. La India expresó su preocupación de que esos estrictos límites de residuos se aplicaran solamente al té, y no afectaran a otros productos competidores que las Comunidades Europeas consumían en cantidades superiores.

57. Las Comunidades Europeas aclararon que la reglamentación en vigor sobre los LMR de los plaguicidas era una combinación de los LMR de las CE y de los Estados miembros. Las Comunidades Europeas se hallaban en proceso de adoptar un nuevo reglamento sobre los LMR de los plaguicidas en todos los productos alimenticios y los piensos, que armonizaría la legislación nacional de todos los Estados miembros de las CE y probablemente entraría en vigor a mediados de 2006. Los métodos de inspección de las CE aplicables al té estaban basados en los métodos existentes del Codex. En lo relativo a la preocupación de la India, las Comunidades Europeas no tenían intención alguna de discriminar al té en relación con cualesquiera otras bebidas.

208. Comunidades Europeas - Normas de higiene relativas a los productos alimenticios y los piensos

Planteada por:	Canadá
Respaldada por:	Estados Unidos, Jamaica
Presentada en:	Marzo de 2005 (G/SPS/R/36/Rev.1, párrafos 15-18)
Documentos pertinentes:	G/SPS/GEN/539
Solución:	No se ha notificado

58. El Canadá pidió aclaraciones a las Comunidades Europeas con respecto a las prescripciones que se aplicarían a terceros países cuando entrasen en vigor las nuevas normas de higiene relativas a los productos alimenticios y los piensos, el 1º de enero de 2006 (Reglamentos 852/2004, 853/2004 y 854/2004). El Canadá invitó además a las Comunidades Europeas a que solicitaran las observaciones de terceros países con suficiente antelación a la fecha de aplicación, de modo que pudieran incorporarse en las medidas definitivas. Los Estados Unidos alentaron a las Comunidades Europeas a que proporcionaran explicaciones más formales sobre la naturaleza y el alcance de las normas que se aplicarían a los países exportadores. Jamaica convino con el Canadá y los Estados Unidos en la necesidad de aclaraciones adicionales por parte de las Comunidades Europeas.

59. Las Comunidades Europeas recordaron que, en febrero de 2005, se había distribuido un documento en el que se aclaraban las disposiciones sobre trazabilidad del nuevo cuerpo legislativo (G/SPS/GEN/539). En ese documento se explicaba que las disposiciones sobre trazabilidad tenían por objeto identificar cada etapa de la cadena de suministro en caso de retirada de productos del mercado. Estaba previsto celebrar en Bruselas un seminario abierto a todos los terceros países, a fin de explicar las consecuencias de la entrada en vigor de las normas de higiene relativas a los productos alimenticios y los piensos.

231. Comunidades Europeas - Restricciones aplicadas a la canela

Planteada por:	Sri Lanka
Respaldada por:	China
Presentada en:	Octubre de 2005/febrero de 2006 (G/SPS/R/39, párrafos 52-58)
Documentos pertinentes:	G/SPS/GEN/597
Solución:	No se ha notificado

60. En octubre de 2005 y febrero de 2006, Sri Lanka informó de que había tenido problemas en relación con las exportaciones de canela de Ceilán (*Cinnamomum zeylanicum*) destinadas a las Comunidades Europeas, en particular a Alemania, porque la canela contenía dióxido de azufre (SO₂) (G/SPS/GEN/597). La Directiva N° 95/2/CE y sus modificaciones posteriores sobre la importación de los productos alimenticios enumerados permitían condicionalmente la presencia de conservantes y aditivos, con inclusión de dióxidos de azufre (SO₂) y sulfitos, así como niveles máximos de tolerancia, en una serie de productos, pero no en la canela. La evaluación química realizada en 1998 por el Comité Mixto FAO/OMS de Expertos en Aditivos Alimentarios (JECFA) mostró que el SO₂ utilizado como aditivo alimentario en cantidades aceptables no tenía ningún efecto perjudicial en la salud humana. También en las normas del Codex y de las CE se permitía la presencia de cierta cantidad de SO₂ como aditivo alimentario. La fumigación con SO₂ se había utilizado en el sector de la canela de Sri Lanka como método aceptable para mejorar el color e impedir la presencia de hongos e insectos y, al no aplicarse directamente el azufre a la canela, no se esperaba que el producto final contuviera residuos de SO₂.

61. Las actuales restricciones aplicadas por las CE reducían enormemente las exportaciones de Sri Lanka a ese mercado y podían repercutir también en sus exportaciones a otros mercados. Sri Lanka cuestionaba la compatibilidad de la medida aplicada por las CE con el párrafo 3 del artículo 3 del Acuerdo MSF. Las normas generales del Codex sobre aditivos alimentarios indicaban que la falta de referencia a un aditivo particular o a la utilización de un aditivo en un alimento específico no significaba que el aditivo no fuera inocuo o fuera inapropiado para su uso en alimentos. Sri Lanka preguntó si el Comité Científico de Alimentación Humana de las CE había realizado una evaluación del riesgo que representaba la canela de Sri Lanka para la salud humana. Además, Sri Lanka quiso saber qué factores económicos pertinentes habían inducido a las Comunidades Europeas a decidir que el nivel adecuado de protección requerido en esa situación era una prohibición *de facto* de las importaciones y si, al determinar el nivel adecuado de protección sanitaria y fitosanitaria, las Comunidades Europeas habían tenido en cuenta el objetivo de reducir al mínimo los efectos negativos sobre el comercio. Sri Lanka sugirió que había margen para que las Comunidades Europeas concedieran plazos más largos para que Sri Lanka cumpliera las medidas sanitarias y fitosanitarias de las CE con respecto a la canela, como se disponía en el párrafo 2 del artículo 10 del Acuerdo MSF, y les pidió que eliminaran su actual prohibición *de facto* mientras trataba de que se elaborara una norma del Codex sobre LMR con respecto a la canela. Pidió asimismo, como medida transitoria, que las Comunidades Europeas aceptaran la canela de Sri Lanka con un contenido de SO₂ de hasta 150 ppm hasta que se definiera a nivel internacional el límite máximo de residuos de SO₂ en ese producto.

62. China pidió a las Comunidades Europeas que facilitaran un informe sobre el análisis del riesgo y la evaluación de la inocuidad, y expresó su confianza en que la cuestión pudiera resolverse mediante consultas bilaterales.

63. Las Comunidades Europeas reconocieron que su legislación sobre aditivos alimentarios y contaminantes no contenía ninguna disposición sobre la presencia de dióxido de azufre en la canela, y la modificación de la misma para permitir esa presencia podía entrañar un largo proceso. La Comisión Europea había estudiado la posibilidad de prestar asistencia técnica a Sri Lanka para ayudarle en la preparación del correspondiente expediente. Había señalado a la atención de los Estados miembros de las CE la necesidad de aprobar la presencia de SO₂ como aditivo en la canela y les había animado a adaptar sus políticas de importación en espera de la modificación de la legislación de las CE.

64. El representante del Codex confirmó que la utilización de SO₂ como aditivo se hallaba actualmente en la etapa 3 del examen en curso en el Comité del Codex sobre Aditivos Alimentarios y Contaminantes (CCFAC). El ritmo de finalización de las deliberaciones dependía de las contribuciones y opiniones de los participantes en el CCFAC. El dióxido de azufre había sido evaluado por el JECFA en 1998 y actualmente se permitía en unos cuantos productos básicos. El CCFAC se reuniría la última semana de abril de 2006, lo que proporcionaría una ocasión para que los Miembros subrayaran la importancia y la urgencia de elaborar un LMR de SO₂ en la canela.

220. Comunidades Europeas (Reino Unido) - Proyecto de reglamento para el piper methysticum (kava-kava) (G/SPS/N/GBR/4)

Planteada por:	Fiji
Respaldada por:	
Presentada en:	Junio de 2005 (G/SPS/R/37/Rev.1, párrafos 72-73)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/GBR/4
Solución:	No se ha notificado

65. En la reunión de junio de 2005, Fiji expresó su preocupación con respecto a la notificación por el Reino Unido de medidas urgentes relativas al kava-kava, ya que éste era uno de los pocos cultivos comercializables de importancia económica para Fiji. Las preocupaciones de Fiji estaban relacionadas con la petición del Comité para la Seguridad de los Medicamentos (CSM) del Reino Unido de prohibir el uso de kava kava en productos medicinales no autorizados, basándose en que tenía pruebas suficientes para llegar a la conclusión de que el kava kava estaba asociado con algunos casos de toxicidad hepática. De conformidad con una profunda investigación sobre productos de kava kava llevada a cabo por una empresa consultora alemana en 2003, la eficacia e inocuidad del kava kava habían quedado demostradas mediante 20 ensayos clínicos realizados en más de 10.000 pacientes y estaban confirmadas por la experiencia después de la comercialización en Europa, los Estados Unidos y otras zonas. Autoridades sanitarias como la Administración de Productos Alimenticios y Farmacéuticos de los Estados Unidos estaban de acuerdo en que el kava kava era un medicamento inocuo. También se había demostrado que, en caso de que existiera toxicidad, ésta tendría lugar en un número sumamente bajo de pacientes, muy inferior a la tasa de incidencia observada con respecto a otros medicamentos de libre disposición. De un total de 450 millones de píldoras de kava kava exportadas en todo el mundo entre 1990 y 2000, sólo se habían relacionado con ellas tres casos de problemas hepáticos. El Consejo del Kava Kava de Fiji estaba redactando un texto legislativo que incluía, entre otras cosas, normas y disposiciones sobre certificación y etiquetado para asegurar la uniformidad y calidad de los productos suministrados. Fiji pidió a las Comunidades Europeas que aportaran cualquier nueva prueba que justificara la afirmación de que el consumo de productos que contenían kava kava estaba asociado con trastornos hepáticos.

66. Las Comunidades Europeas recordaron que el reglamento por el que se prohibía el kava kava había entrado en vigor en Inglaterra y Escocia en 2003, a raíz de informes de riesgos graves, aunque poco frecuentes, para la salud pública y el examen de testimonios por expertos independientes en 2002. En esa época se habían previsto reglamentos similares para Irlanda del Norte, pero éstos no se habían notificado hasta el 14 de junio de 2005. También se publicaría en breve una notificación similar para Gales. El Organismo de Normas Alimentarias del Reino Unido había solicitado recientemente nuevos datos sobre el kava kava para examinar su posición.

Sanidad animal y zoonosis

Preocupaciones relacionadas con las EET

97. Comunidades Europeas - Restricciones a la utilización de harina de pescado

Planteadas por:	Chile, Perú, Noruega
Respaldadas por:	Ecuador, Estados Unidos, Islandia, Noruega, Perú, Chile
Presentadas en:	Julio de 2001 (G/SPS/R/25, párrafos 17-21), octubre de 2001 (G/SPS/R/25, párrafos 12-17), marzo de 2002 (G/SPS/R/26, párrafos 31-32), junio de 2004 (G/SPS/R/34, párrafos 134-136), marzo de 2005 (G/SPS/R/36/Rev.1, párrafos 74-77)
Documentos pertinentes:	G/SPS/GEN/256, G/SPS/GEN/264
Solución:	No se ha notificado

67. En julio de 2001, el Perú expresó su preocupación acerca de la prohibición de las CE relativa al uso de la harina de pescado en la elaboración de piensos para rumiantes, que no tenía base científica, no se fundaba en una evaluación del riesgo y era más restrictiva del comercio de lo necesario. Las autoridades competentes del Perú habían demostrado que su industria de harina de pescado y aceite de pescado cumplía todos los requisitos necesarios a fin de garantizar la inocuidad para las personas y la sanidad animal, con un valor nutricional alto. Dado que la prohibición tenía repercusiones muy serias en la economía peruana, el Perú pedía a las Comunidades Europeas que levantasen esa restricción lo antes posible. Chile subrayó que la harina de pescado no tenía ninguna relación con la EEB. En reuniones bilaterales, las Comunidades Europeas habían explicado que la restricción estaba relacionada con la contaminación cruzada de harina de pescado y otras harinas animales dentro de las CE. Chile pidió que las Comunidades Europeas excluyesen la harina de pescado de la prohibición, y que, mientras tanto, fuesen más flexibles en las normas que se aplicaban a las instalaciones de elaboración. Las Comunidades Europeas habían clasificado a Chile como país con riesgo mínimo de EEB, y Chile estaba dispuesto a proporcionar certificados de calidad y trazabilidad. Chile estaba sorprendido por el hecho de que no se hubieran impuesto restricciones a las harinas vegetales, que también podían mezclarse con la harina de carne y de huesos en los piensos. Además, ésta se seguía distribuyendo en las Comunidades Europeas como alimento de animales de compañía. Los Estados Unidos instaban a los Miembros a que se familiarizasen de nuevo con las directrices y recomendaciones pertinentes de la OIE (véase el documento G/SPS/GEN/230).

68. El representante de la OIE señaló a la atención la conferencia de la OMS/FAO/OIE celebrada en junio de 2001 sobre la EEB, la salud pública, la sanidad animal y el comercio (véase el documento G/SPS/GEN/260). Los expertos presentes en esa reunión habían llegado a la conclusión de que la prohibición comunitaria impuesta a las proteínas animales fundidas en los piensos para los animales de granja tenía por objeto evitar el riesgo de contaminación cruzada en el sistema de los piensos para animales. Los debates habían puesto de manifiesto la falta de medios técnicos para verificar la ausencia a niveles muy bajos de los productos prohibidos en las harinas. Las Comunidades Europeas confirmaron que la prohibición impuesta al uso de harinas de pescado en los piensos para rumiantes era una medida de salvaguardia que respondía a fallos en la aplicación de las normas sobre los

piensos. No se habían prohibido las importaciones de harina de pescado, pero su uso estaba sujeto a condiciones rigurosas. Las Comunidades Europeas querían reducir al mínimo los efectos en el comercio, y estaban dispuestas a evaluar con Chile, el Perú y otros países las consecuencias, si las hubiera, sobre sus exportaciones.

69. En octubre de 2001, el Perú indicó que las Comunidades Europeas reconocían que no había datos científicos que demostraran que la EEB pudiera transmitirse a través de la harina de pescado, pero mantenían sus restricciones para resolver un problema interno de contaminación cruzada y prácticas fraudulentas. El Perú pidió que las Comunidades Europeas levantaran cuanto antes esas restricciones. Chile señaló que la aplicación a la harina de pescado de las mismas restricciones que a la harina de carnes y huesos no tenía fundamento científico ni era congruente con las recomendaciones de la OIE o la OMS. Chile estaba preocupado por la longitud del período durante el cual se había implantado la medida provisional y la insinuación de que antes de revocar esa medida sería necesario idear una nueva prueba de diagnóstico para detectar la presencia de proteínas animales en los piensos. Chile estudiaría todas las soluciones que ofrecía el Acuerdo MSF para que se levantaran las restricciones. Los Estados Unidos subrayaron la necesidad de medidas de control de la EEB que reflejasen las diferentes situaciones de riesgo de los distintos productos y países. Islandia se opuso firmemente a las medidas aplicadas por las CE, que equivalían a una prohibición de la importación de harina de pescado para piensos.

70. Las Comunidades Europeas aclararon que la legislación era una medida provisional que regulaba la utilización interna de harina de pescado. La medida no era discriminatoria porque se pedía a todos los productores que cumplieran las mismas condiciones. Excepcionalmente se permitía utilizar harina de pescado en piensos para animales no rumiantes, siempre que se cumplieran ciertas condiciones rigurosas de producción y manipulación. La elaboración de una prueba de detección fiable, pero menos laboriosa, sería un elemento decisivo cuando se estudiara la prohibición impuesta a los piensos, y se estaban realizando esfuerzos en este sentido dentro de las Comunidades. El representante de las Comunidades Europeas puso en entredicho las quejas relativas a las consecuencias negativas de los reglamentos de las CE sobre el comercio.

71. En marzo de 2002, el Perú señaló que consideraba que había falta de voluntad política de las Comunidades Europeas para solucionar este problema. La harina de pescado no suponía ningún riesgo de EEB para la salud de las personas o los animales, pero la medida de las CE despertaba en otros países dudas que tenían un efecto negativo en el comercio de la harina de pescado. Además, dado que la medida de las CE se había ampliado indefinidamente, ya no podía justificarse como una medida provisional.

72. Las CE señalaron que la medida se mantenía debido a casos comprobados de contaminación cruzada descubiertos mediante el sistema de detección de las CE. Un instrumento que podría contribuir a solucionar esta cuestión sería una prueba fidedigna que pudiera distinguir entre harinas de mamíferos y harinas de pescado, pero lamentablemente, aunque se estaba trabajando en su concepción, no existiría en un futuro próximo. Las Comunidades Europeas insistieron en su petición de que el Perú proporcionase pruebas de distorsión del comercio debido a la medida comunitaria, puesto que en las estadísticas del comercio de la UE no aparecía ninguna distorsión.

73. En junio de 2004, Chile observó que las Comunidades Europeas estaban examinando las medidas restrictivas aplicadas a la harina de pescado utilizada en el pienso destinado a bovinos. El levantamiento de la prohibición requeriría la preparación de una prueba de diagnóstico que garantizase a todos los Estados miembros de las CE que sería posible detectar la contaminación de la harina de pescado con harina de huesos o de carne. Chile había recibido información según la cual el método de diagnóstico se había normalizado, y en la reunión que celebraría el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal en septiembre de 2004 se sometería a votación el

levantamiento de la prohibición. Se pidió a las CE más información sobre la posible fecha en que se levantaría la prohibición. El Perú también solicitó una explicación por escrito a las CE.

74. Las Comunidades Europeas respondieron que se estaba a la espera de los resultados de la prueba, y que se facilitaría una respuesta por escrito después de la reunión que iba a celebrar el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria en septiembre de 2004.

75. En marzo de 2005, Noruega reiteró la preocupación relativa a la prohibición impuesta por las Comunidades Europeas a la utilización de harina de pescado en los piensos para rumiantes debido a las preocupaciones relacionadas con la EEB. La OIE había confirmado que no había pruebas científicas que apoyaran la opinión de que el pescado o la harina de pescado podían transmitir o propagar la enfermedad. Islandia, Noruega, Perú y Chile apoyaron la declaración formulada por Noruega. La decisión de prohibir la utilización de harina de pescado en los piensos para rumiantes se había introducido debido al temor de que se produjeran contaminaciones cruzadas y procesos de mezcla fraudulentos. Ya era posible detectar si había proteínas animales en los piensos que contenían harina de pescado. Perú y Chile pidieron a las Comunidades Europeas que tomaran en consideración el perjuicio que esta medida causaba en países en desarrollo. La harina de pescado era uno de los principales productos de exportación del Perú.

76. Las Comunidades Europeas señalaron que esa medida se había introducido como medida de control para evitar el fraude y la contaminación cruzada y que no había tenido consecuencias graves en el comercio. La medida se había modificado a fin de permitir la utilización continuada de harina de pescado en los piensos destinados a la alimentación de aves de corral y porcinos. La prohibición sólo se aplicaba a los piensos para rumiantes, que representaban únicamente alrededor del 3 por ciento del mercado. La prueba, que permitía la discriminación entre las proteínas procedentes de los mamíferos y las proteínas procedentes del pescado en los piensos, eliminaba el principal obstáculo científico-técnico para el levantamiento de la medida. No obstante, la Comisión temía volver a plantear la cuestión, dado que seguía siendo muy sensible para el consumidor.

96. Comunidades Europeas - Evaluación del riesgo geográfico de EEB

Planteada por:	Canadá, India, Chile
Respalda por:	Estados Unidos
Presentada en:	Junio de 2005 (G/SPS/R/37/Rev.1, párrafos 35-36), julio de 2001 (G/SPS/R/22, párrafos 22-26)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución:	No se ha notificado

77. En 2001, el Canadá pidió información sobre el proceso de evaluación del riesgo geográfico de EEB, la coherencia en su aplicación y la manera en que las evaluaciones podían revisarse cuando hubiese cambios en los riesgos. El Canadá observó que la OIE estaba preparando un sistema para verificar las propias evaluaciones de los países sobre su situación con respecto a la EEB, y se preguntaba cómo encajaría esto en el sistema comunitario. Los Estados Unidos estaban preocupados por el hecho de que las Comunidades Europeas estuvieran aplicando medidas igualmente rigurosas a países que no estaban afectados por la enfermedad o que tenían factores de riesgo muy diferentes, una práctica que carecía de justificación científica e iba en contra de las normas internacionales vigentes. No era totalmente transparente la manera en la cual se clasificarían los países ni las prescripciones que se aplicarían mientras tanto. Los Estados Unidos habían presentado observaciones detalladas señalando algunos problemas que había con la metodología y con la información relativa a los Estados Unidos. Los Estados Unidos instaron a los países a tener en cuenta la norma de la OIE cuando formularan sus propias medidas relativas a la EEB. El representante de la OIE aclaró que la

Organización abordaría solamente el reconocimiento de situaciones de libre de la EEB, no de las otras cuatro categorías contenidas en el capítulo de la EEB del Código Zoosanitario Internacional (G/SPS/GEN/266). Para ayudar a los países Miembros a realizar su evaluación del riesgo, la Comisión de la OIE para la Fiebre Aftosa y otras Epizootias había recibido el mandato de formular directrices, teniendo en cuenta la experiencia de las evaluaciones del riesgo geográfico de EEB.

78. Las Comunidades Europeas indicaron que los análisis del riesgo geográfico de EEB se basaban en la información facilitada, a través de las respuestas a un cuestionario elaborado en 1998, por los interlocutores comerciales interesados. La metodología para analizar el riesgo geográfico de EEB había sido establecida por el Comité director científico de la CE. La nueva medida relativa a las EEB-EET era compatible con el Código de la OIE, pero el riesgo geográfico de EEB era anterior al Código de la OIE vigente. Podía presentarse a la Comisión cualquier nueva prueba científica pertinente, y se podía estudiar la posibilidad de una reevaluación una vez que se hubieran introducido en un país las medidas adicionales de estabilidad, tras un lapso de tres a cinco años para tener en cuenta el período de incubación de la EEB. El representante de las Comunidades Europeas explicó que los factores de estabilidad se tomaban en consideración examinándolos caso por caso. Las Comunidades Europeas consideraban que el riesgo geográfico de EEB reflejaba la norma internacional, y seguían dispuestas a cooperar con los Miembros y a proporcionar información. Los conocimientos acerca de esta enfermedad se debían compartir para reducir al mínimo sus efectos en el comercio cuando fuera posible.

79. En junio de 2005, la India expresó su preocupación acerca de la clasificación de la India con arreglo a la evaluación del riesgo geográfico de EEB de las CE. Los supuestos en que se habían basado las Comunidades Europeas al realizar la evaluación del riesgo habían de ser sometidos a un nuevo examen, ya que en la India no se habían notificado nunca casos de EEB en bovinos y búfalos. La India había comunicado estas preocupaciones a las Comunidades Europeas en diversas ocasiones. La clasificación de las CE podía perjudicar al comercio de carne de bovino de la India no sólo con los Estados miembros de las CE, sino también con sus demás interlocutores comerciales.

80. Las Comunidades Europeas describieron su régimen de importación de carne de bovino y sus productos en relación con la EEB como proporcionado, no discriminatorio y basado en datos científicos. Los casos de EEB detectados recientemente en los Estados Unidos y el Canadá no habían dado lugar a medidas por parte de las Comunidades Europeas. El sistema de clasificación de las CE se había introducido porque la OIE no había avanzado suficientemente en la elaboración de un marco internacional en relación con el comercio de carne de bovino y sus productos y la EEB. En ese contexto, las Comunidades Europeas alentaban a todos los miembros de la OIE, entre ellos la India, a trabajar en el establecimiento de clasificaciones para los países que permitieran a las Comunidades Europeas abandonar su propia clasificación. Las Comunidades Europeas aclararon que, a menos que la OIE no clasificara a los países, la clasificación actual de la India no sería revisada, porque había sido realizada de manera independiente por científicos de las CE.

81. En febrero de 2006, Chile indicó que, aunque nunca había registrado casos de EEB, en 2005 la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA) había clasificado a Chile en la categoría 3 de riesgo geográfico de EEB: países en los que era probable se produjeran casos de EEB o en los que se había confirmado la enfermedad. Chile no estaba de acuerdo con el análisis realizado por la EFSA, en particular con el período considerado y algunos de los datos en los que se basaba el análisis. Había enviado documentación a la EFSA y a la Comisión Europea, pero no había recibido respuesta ni observación alguna. La clasificación de la EFSA arrojaba dudas en cuanto a la situación de Chile en materia de EEB y tenía efectos negativos en la industria chilena. Un grupo *ad hoc* de la OIE había señalado que Chile cumplía los requisitos necesarios para ser considerado país provisionalmente libre de EEB. Chile instó a la EFSA a reconocer la evaluación de la OIE.

82. El representante de las Comunidades Europeas indicó que, aunque la EFSA había clasificado a Chile en la categoría 3 de riesgo, las Comunidades Europeas seguían dispuestas a reevaluar esa condición a la luz del código revisado de la OIE sobre EEB. Si la OIE clasificara a Chile de país provisionalmente libre de la enfermedad, las Comunidades Europeas lo tendrían en cuenta. No obstante, sólo la Argentina, Islandia, Singapur y el Uruguay pertenecían a esa categoría particular. Ahora bien, aun cuando se clasificara a un país en la categoría 3 de riesgo de EEB, podían seguirse realizando intercambios comerciales si se aplicaban medidas apropiadas.

Sanidad vegetal

199. Comunidades Europeas - Diferencias con la norma internacional para los materiales de embalaje de madera

Planteada por:	Estados Unidos
Respaldada por:	Canadá, China, México, Filipinas, República Dominicana, Jamaica, Argentina, Chile
Presentada en:	Octubre de 2004 (G/SPS/R/35, párrafos 30-37), marzo de 2005 (G/SPS/R/36/Rev.1, párrafos 65-68), junio de 2005 (G/SPS/R/37/Rev.1, párrafos 65-69), octubre de 2005/febrero de 2006 (G/SPS/R/39, párrafos 69-71)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/EEC/221 y Add.1-3, G/SPS/GEN/556
Solución:	No se ha notificado

83. En octubre de 2004, los Estados Unidos expresaron su preocupación con respecto a la Directiva 2004/102/CE, que afectaba a la importación de materiales de embalaje de madera. La Directiva exigía el descortezado de la madera utilizada en los materiales de embalaje, además del tratamiento térmico y la fumigación prescritos por la NIMF N° 15. Durante la elaboración de la NIMF N° 15 los Miembros de la CIPF habían determinado que las pruebas científicas disponibles eran insuficientes para justificar la prescripción del descortezado como medida adicional de la gestión del riesgo. El requisito del descortezado perturbaría el comercio, y socavaría los esfuerzos realizados para aumentar la armonización internacional. Se pidió a las CE que reconsideraran sus medidas o aplazaran la aplicación de los requisitos de descortezado hasta que se dispusiera de justificación científica.

84. Nueva Zelanda afirmó que los países o regiones no debían adoptar medidas unilaterales para los materiales de embalaje de madera que causaran perturbaciones en la aplicación mundial de la NIMF N° 15. Sin embargo, tal vez hubiera justificaciones técnicas para exigir materiales de embalaje de madera descortezada que cumpla los requisitos de la NIMF N° 15. El Canadá compartía las preocupaciones de los Estados Unidos con respecto a la importancia de conseguir una armonización. La NIMF N° 15 permitía la introducción de requisitos de descortezado sólo si se podían justificar desde el punto de vista científico. El Grupo Internacional de Investigaciones sobre Cuarentena Forestal estaba examinando la cuestión del descortezado. Se pedía a las Comunidades Europeas y a los países que estaban introduciendo prescripciones de descortezado que reconsideraran sus medidas hasta la conclusión del examen internacional. China, Filipinas y México dijeron que compartían las preocupaciones de los Estados Unidos e instaron a los Miembros a que, en ausencia de una justificación científica, no aplicaran más medidas que las incluidas en la NIMF N° 15. Chile dijo que sus medidas estaban sometidas a consulta pública, y que acogería con agrado las observaciones de los Miembros.

85. Las Comunidades Europeas dijeron que la Directiva 2000/29/CE establecía medidas de protección contra la introducción y propagación de organismos perjudiciales para las plantas y sus

productos. Estas medidas se habían notificado el 10 de noviembre de 2003 y entrarían en vigor el 1º de marzo de 2005. Había cierta flexibilidad en las prescripciones para las marcas, según lo especificado en el Anexo 2 de la NIMF N° 15, y en las condiciones exigidas para la madera de estiba. Con respecto a los materiales de embalaje de madera fabricados, reparados o reciclados antes del 28 de febrero de 2005, las prescripciones para el marcado no entrarían en vigor hasta el 31 de diciembre de 2007. Las prescripciones para la madera de estiba (salvo la madera de menos de 6 mm de espesor) y la madera procesada no entrarían en vigor hasta el 31 de diciembre de 2007. Estos productos se podían hacer de madera descortezada que estuviera libre de plagas. Las prescripciones se incluían para garantizar la protección contra futuras infestaciones o reinfestaciones una vez que el tratamiento se hubiera completado. Las autoridades de las CE en Bruselas estaban examinando los reglamentos vigentes e informarían al Comité de cualquier cambio.

86. En marzo de 2005, los Estados Unidos acogieron con beneplácito la decisión del Consejo de las CE de 28 de febrero por la que se aplazaba hasta el 1º de marzo de 2006 la aplicación de las disposiciones relativas al descortezado incluidas en la Directiva 2004/102/EC. El Canadá indicó que actualmente no existía ninguna justificación técnica para el requisito del descortezado y confiaba en que, si se consideraba necesario el requisito de descortezado, éste pudiera establecerse sobre una base multilateral en el contexto de la NIMF N° 15. Filipinas observó que no debía imponerse el descortezado si el embalaje de madera ya estaba en el mercado o si se certificaba que había sido sometido al tratamiento aprobado con arreglo a la NIMF N° 15, y pidió a las Comunidades Europeas que tomaran en consideración la evolución de la normalización internacional con respecto a esta cuestión a la hora de decidir si aplicarían o no su legislación vigente. La República Dominicana solicitó aclaraciones sobre el período de prórroga.

87. Las Comunidades Europeas hicieron hincapié en que el problema estribaba en la medida en que la NIMF N° 15 permitía el descortezado. La situación fitosanitaria de las Comunidades Europeas era muy buena con respecto a determinados nemátodos que solían encontrarse en los materiales de embalaje de madera del resto del mundo. A pesar de las opiniones de los Estados miembros de las CE en el sentido de que la medida era válida, la Comisión había adoptado la decisión de aplazar su aplicación durante un año en vista de las protestas formuladas por numerosos países terceros.

88. En junio de 2005, los Estados Unidos subrayaron que seguían preocupados por la aplicación pendiente de esta nueva directiva, la cual afectaría a los productos agropecuarios y comerciales de los Estados Unidos con embalaje de madera exportados a las Comunidades Europeas. Los Estados Unidos reiteraban su petición de que las Comunidades Europeas presentaran un ARP o una evaluación científica detallados que justificaran esta prescripción adicional. El Canadá sugirió que el aplazamiento se prorrogara hasta que la CIPF hubiera examinado y evaluado la justificación técnica de esta prescripción. Además, el Canadá alentaba a las partes a trabajar en común con miras a tratar de lograr un criterio armonizado para la reglamentación del embalaje de madera, independientemente de los resultados del examen de la CIPF. Filipinas invitó a los Miembros a esperar nueva información sobre el análisis de riesgos de las CE y la justificación técnica correspondiente en relación con el descortezado. La República Dominicana y Jamaica señalaron las dificultades experimentadas por muchos países en desarrollo que exportaban a las Comunidades Europeas, especialmente al tratar de cumplir las prescripciones de la NIMF N° 15. Argentina y Chile explicaron que un grupo de trabajo de la CIPF estaba trabajando sobre la cuestión del descortezado.

89. Las Comunidades Europeas recordaron que la Comisión Europea había notificado la medida al Comité MSF casi un año antes de su adopción por el Consejo Europeo (documentos G/SPS/N/EEC/221 y Add.1-3; G/SPS/GEN/556). Aunque las Comunidades Europeas estaban convencidas de la base científica de la prescripción de la Directiva 2004/102/EC relativa al descortezado, habían aplazado su entrada en vigor como consecuencia de las numerosas observaciones recibidas de diversos Miembros acerca de la posibilidad de una perturbación muy grave del comercio, para examinar y reforzar su justificación científica. La Comisión Europea estaba

preparando un expediente técnico con la intención de presentarlo al Grupo Internacional de Investigaciones sobre Cuarentena Forestal de la CIPF en noviembre de 2005.

90. En febrero de 2006, los Estados Unidos y el Canadá acogieron con satisfacción el aplazamiento de la prescripción de descortezar los materiales de embalaje de madera importados (Directiva 2004/102), y la resolución de las Comunidades Europeas de trabajar por conducto de la CIPF para abordar las cuestiones relacionadas con la NIMF N° 15 sobre la base de testimonios científicos. El representante de Filipinas señaló que su país seguía interesado en el seguimiento de la evolución de esta cuestión.

91. Las Comunidades Europeas aclararon que no se había aplazado la aplicación de la NIMF N° 15, sino sólo la prescripción en materia de descortezado. Esa decisión de aplazamiento era en parte resultado de las deliberaciones anteriormente mantenidas en el Comité MSF sobre la posible grave perturbación del comercio y la necesidad de convencer a los interlocutores comerciales del fundamento científico y técnico de la prescripción.

209. Comunidades Europeas - Directiva fitosanitaria

Planteada por:	Estados Unidos
Respaldada por:	
Presentada en:	Marzo de 2005 (G/SPS/R/36/Rev.1, párrafos 40-41)
Documentos pertinentes:	
Solución:	No se ha notificado

92. En marzo de 2005, los Estados Unidos indicaron que, al amparo de la nueva Directiva fitosanitaria de las CE (2000/29/CE) en su forma modificada y del Reglamento (CE) N° 1756/2004, los niveles de inspección fitosanitaria aumentarían considerablemente en relación con años anteriores. Probablemente, el aumento de las inspecciones provocaría demoras en el despacho de productos a los importadores, lo que aumentaba la posibilidad de que se produjeran daños y deterioros. Los Estados Unidos también pidieron que se aclarase en qué modo los Estados miembros de las CE habían facilitado los datos relativos a los envíos importados y las inspecciones, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) N° 1756/2004.

93. Las Comunidades Europeas aclararon que el objetivo general del nuevo Reglamento era reducir el nivel de controles fitosanitarios de las importaciones de determinados vegetales, productos vegetales y otros objetos enumerados en la parte B del anexo V de la Directiva 2000/29/CE del Consejo. Sin embargo, habría un período de ajuste en la transición hacia ese nuevo sistema, durante el cual era probable que se incrementaran los controles. Una reunión bilateral había permitido debatir las repercusiones de la legislación con representantes de la rama de producción estadounidense, y las autoridades de las CE estaban trabajando para que la transición al nuevo sistema de controles fuera lo más rápida posible, teniendo en cuenta el historial de las exportaciones de productos frescos de los Estados Unidos.

Otras preocupaciones

219. Comunidades Europeas - Prescripciones de Eurep/Gap aplicadas al banano

Planteada por:	San Vicente y las Granadinas
Respaldada por:	Argentina, Ecuador, Jamaica, México, Perú
Presentada en:	Junio de 2005 (G/SPS/R/37/Rev.1, párrafos 16-20)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución:	No se ha notificado

94. En junio de 2005, San Vicente y las Granadinas informó de que la certificación de Eurep/Gap, introducida en 1997, había sido impuesta ahora como condición para que continuara el comercio entre San Vicente y las Granadinas y los supermercados del Reino Unido. Algunas de las medidas establecidas en el programa de certificación de Eurep/Gap estaban claramente comprendidas en el ámbito de aplicación del Acuerdo MSF. Jamaica señaló que se enfrentaba con problemas similares respecto de las prescripciones de Eurep/Gap para la entrada de frutas y hortalizas frescas en las Comunidades Europeas. Puesto que una lectura del reglamento de las CE sobre los productos alimenticios y los piensos indicaba que las prescripciones de Eurep/Gap eran prescripciones del sector privado, Jamaica preguntaba qué recurso estaba a disposición de los países exportadores.

95. Las Comunidades Europeas aclararon que Eurep/Gap era un consorcio del sector privado que representaba los intereses de los principales minoristas. Aun cuando esas normas, en ciertos casos, excedieran de las prescripciones establecidas en las normas sanitarias y fitosanitarias de las CE, éstas no podían oponerse a ellas porque no estaban en contradicción con la legislación comunitaria. Las Comunidades Europeas alentaron a los países en desarrollo Miembros, y en particular a los PMA Miembros, a examinar esta cuestión junto con las organizaciones no gubernamentales, puesto que, en muchos aspectos, las prescripciones de Eurep/Gap se hacían eco de las preocupaciones de éstas.

96. El Perú recordó que el artículo 13 del Acuerdo MSF se refería a su aplicación por las entidades no gubernamentales existentes en el territorio del Miembro. El Ecuador expresó su preocupación acerca de la repercusión de esta cuestión en el comercio hacia las Comunidades Europeas. México indicó que sólo cuando las medidas sanitarias y fitosanitarias fueran adoptadas por las autoridades gubernamentales tenía un Miembro la obligación de velar porque las entidades gubernamentales y no gubernamentales interesadas las aplicaran adecuadamente, con arreglo a lo previsto en el artículo 13. El Anexo 3 del Acuerdo OTC establecía un código de buena conducta para las instituciones no gubernamentales con actividades de normalización que elaboran normas de calidad para productos alimenticios. Dicho código había sido aceptado por muchas de esas organizaciones. México sugirió que el Comité MSF examinara esas disposiciones del Acuerdo OTC antes de llegar a una conclusión sobre ese asunto.

97. La Argentina señaló que los acuerdos internacionales existían para garantizar que las MSF no fueran innecesariamente rigurosas, de manera que actuaran como obstáculos al comercio internacional, y los países habían dedicado recursos sustanciales a participar en la elaboración y aplicación de normas. Si el sector privado adoptara unas normas innecesariamente restrictivas que afectaran al comercio, y los países no dispusieran de un foro en el que propugnar cierta racionalización de esas normas, 20 años de debates en los foros internacionales habrían sido inútiles. La Argentina alegó que era necesario abordar los aspectos racionales y jurídicos de esos tipos de reglamentos.

GUATEMALA

PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR GUATEMALA

Sanidad animal y zoonosis

Otras preocupaciones relativas a la sanidad animal

210. Guatemala - Restricciones a las importaciones de carne de pollo

Planteada por:	México
Respaldada por:	
Presentada en:	Marzo de 2005 (G/SPS/R/36/Rev.1, párrafos 28-29)
Documentos pertinentes:	
Solución:	No se ha notificado

98. En marzo de 2005, México recordó que había expresado su preocupación acerca de las restricciones impuestas por Guatemala a las importaciones de carne de pollo. Recientemente, se habían hecho progresos al intentar encontrar una solución al problema, y México seguiría supervisando la cuestión de forma bilateral y en el contexto del Organismo Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria (OIRSA). Guatemala confirmó su disposición a seguir trabajando con México sobre esta cuestión.

Sanidad vegetal

211. Guatemala - Restricciones al tránsito de aguacates (paltas)

Planteada por:	México
Respaldada por:	
Presentada en:	Marzo de 2005 (G/SPS/R/36/Rev.1, párrafos 28-29)
Documentos pertinentes:	
Solución:	No se ha notificado

99. En marzo de 2005, México señaló que Guatemala había impuesto restricciones al tránsito de aguacates (paltas). Recientemente, se habían hecho progresos en la búsqueda de una solución al problema, y México supervisaría la cuestión de forma bilateral y en el contexto del Organismo Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria (OIRSA). Guatemala confirmó su disposición a seguir trabajando con México sobre esta cuestión.

INDIA

PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR LA INDIA

Otras preocupaciones

192. India - Falta de notificación de varias medidas sanitarias y fitosanitarias

Planteada por:	Estados Unidos
Respaldada por:	Australia, Comunidades Europeas, Nueva Zelandia
Presentada en:	Junio de 2004 (G/SPS/R/34, párrafos 52-54), octubre de 2004 (G/SPS/R/35, párrafos 80-82), marzo de 2005 (G/SPS/R/36/Rev.1, párrafos 69-70), junio de 2005 (G/SPS/R/37/Rev.1, párrafos 48-50)
Documentos pertinentes:	G/SPS/R/33 (párrafos 23-31)
Solución:	No se ha notificado

100. En junio de 2004, los Estados Unidos indicaron que la falta de notificación o la notificación tardía por la India de medidas sanitarias y fitosanitarias había causado perturbaciones innecesarias del comercio e incertidumbre en el entorno comercial. Se pidió a la India que cumpliera las obligaciones que le imponía el Acuerdo MSF mediante la notificación de todas sus medidas sanitarias y fitosanitarias a la OMC y la concesión de un plazo razonable a los Miembros para examinar las notificaciones y formular observaciones al respecto. Australia, las CE y Nueva Zelandia hicieron suyas las preocupaciones expresadas por los Estados Unidos. La India manifestó que concedía gran importancia a la cuestión de la transparencia. Con respecto a la Orden de cuarentena fitosanitaria de 2003, ya se había dado respuesta a las CE, y la cuestión se había examinado en la reunión de marzo del Comité. La India había notificado la medida el 4 de marzo de 2004, fijando un plazo de 60 días para la formulación de observaciones, y se había asegurado de que el comercio no se restringiese por falta de puntualidad en la notificación.

101. En octubre de 2004, los Estados Unidos manifestaron que seguían preocupados por los efectos de la falta de notificación de las medidas de la India, pues esto había creado incertidumbre entre los exportadores estadounidenses. Se pidió a la India que notificara sus medidas sanitarias y fitosanitarias y que dejara un plazo prudencial para la formulación de observaciones. Las CE compartía las preocupaciones de los Estados Unidos, y al mismo tiempo instaron a todos los Miembros a que notificaran sus medidas sanitarias y fitosanitarias. Se había celebrado una reunión bilateral con la India y las CE eran optimistas con respecto a la mejora del cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia por parte de la India. La India dijo que garantizaba el cumplimiento de sus obligaciones.

102. En marzo de 2005, los Estados Unidos expresaron nuevamente su preocupación acerca del incumplimiento por parte de la India de las obligaciones en materia de transparencia que le correspondían de conformidad con el Acuerdo MSF, y pidieron a la India que suspendiera la aplicación de las medidas relativas a los productos lácteos y los alimentos destinados a animales de compañía hasta que presentara la debida notificación a la OMC y proporcionara a los Miembros un plazo razonable para que la examinaran y formularan sus observaciones. Las Comunidades Europeas hicieron suya la preocupación de los Estados Unidos. La India declaró que adoptaría las medidas necesarias a fin de notificar dichas condiciones lo antes posible.

103. En junio de 2005, los Estados Unidos señalaron que aunque la India había mejorado su coordinación de las cuestiones sanitarias y fitosanitarias, algunos departamentos de la India seguían aplicando MSF que no habían sido notificadas. Los Estados Unidos pedían una vez más que la India notificara los reglamentos nuevos y revisados relativos a productos alimenticios y a las condiciones de importación.

104. Las Comunidades Europeas señalaron que también se habían visto afectadas desfavorablemente por la falta de notificación de algunas normas sanitarias y fitosanitaria de la India que regulaban las importaciones de productos agropecuarios. Los progresos realizados por la India en materia de transparencia se habían limitado al sector fitosanitario; no se notificaba sistemáticamente la legislación aplicable a la sanidad animal y la producción pecuaria.

105. La India explicó que había notificado recientemente el establecimiento de tres centros de información separados con responsabilidades claramente delineadas. Mediante ello se había logrado una mayor coordinación entre organismos, conforme quedaba demostrado por el número de notificaciones recientes que se habían hecho en una etapa temprana de la elaboración de la reglamentación y con un período adecuado para la presentación de observaciones.

INDONESIA

PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR INDONESIA

Sanidad animal y zoonosis

Preocupaciones relacionadas con la fiebre aftosa

111. Indonesia - Restricciones en relación con la fiebre aftosa

Planteada por:	Argentina
Respaldada por:	Brasil
Presentada en:	Octubre de 2001 (G/SPS/R/25, párrafos 92-93, véase también el punto 132), octubre de 2003 (G/SPS/R/31, párrafos 35-36), junio de 2004 (G/SPS/R/34, párrafos 34-35), octubre de 2004 (G/SPS/R/35, párrafos 53-55), marzo de 2005 (G/SPS/R/36/Rev.1, párrafos 48-49), junio de 2005 (G/SPS/R/37/Rev.1, párrafos 175-176)
Documentos pertinentes:	G/SPS/GEN/240
Solución:	No se ha notificado

106. En octubre de 2001, la Argentina señaló que había planteado su preocupación por las restricciones impuestas por Indonesia sobre ciertos productos en relación con la fiebre aftosa. Aunque Indonesia había informado de que había reclasificado esos productos, los cambios no se habían puesto en práctica, y la Argentina todavía no podía exportar los productos en cuestión, principalmente hortalizas y maíz. Indonesia afirmó que la prohibición impuesta al maíz argentino se había levantado en agosto de 2001. Indonesia esperaba mantener nuevas conversaciones bilaterales.

107. En octubre de 2003, la Argentina señaló que Indonesia aplicaba restricciones a las importaciones de productos procedentes de su país que iban más allá de las recomendaciones de la OIE (G/SPS/GEN/240) y que incluían productos no afectados por la fiebre aftosa, es decir, los cereales. Pidió a Indonesia que proporcionara pruebas científicas que justificasen las medidas o que las levantara. La Argentina había suministrado documentación en una reunión bilateral informal con Indonesia y había propuesto una visita de expertos para solucionar la cuestión. Indonesia indicó que la fiebre aftosa planteaba un riesgo grave debido a que su país estaba libre de la enfermedad. La prohibición se evaluaba periódicamente y podía ser temporal; se estaba examinando la posibilidad de una visita de expertos de Indonesia. Se estaban haciendo progresos sobre esta cuestión mediante consultas con la Argentina, e Indonesia mantendría informado al Comité.

108. En junio de 2004, la Argentina señaló que, a pesar de varias peticiones dirigidas al servicio veterinario de Indonesia, la importación de carne de bovino argentina seguía prohibida. Indonesia exigía que las zonas de procedencia de productos de origen bovino hubiesen estado exentas de fiebre aftosa durante los 12 meses anteriores y que en ellas no se hubiesen realizado vacunaciones en los tres años inmediatamente anteriores. Esas medidas eran más estrictas que las recomendaciones oficiales

de la OIE. Indonesia no había facilitado datos científicos que justificasen esas medidas restrictivas. Indonesia señaló que la cuestión se había examinado en reuniones bilaterales con la Argentina. La importación de rumiantes y sus productos de países en situación endémica o libres de la fiebre aftosa con vacunación estaba prohibida hasta que las comisiones de expertos en materia de salud pública veterinaria y sanidad animal de Indonesia hubiesen adoptado nuevas decisiones.

109. En octubre de 2004, la Argentina informó de que Indonesia seguía prohibiendo las importaciones de carne de bovino argentina. Se pidió a Indonesia que cumpliera las recomendaciones de la OIE o presentara un análisis del riesgo para justificar sus medidas. El Brasil compartía las preocupaciones de la Argentina. Indonesia había prohibido las importaciones de soja y productos de soja procedentes de zonas libres de la fiebre aftosa con vacunación del Brasil. Las medidas de Indonesia eran incompatibles con las directrices y recomendaciones de la OIE y con el artículo 6 del Acuerdo MSF.

110. Indonesia explicó que cualquier país que deseara exportar a Indonesia debía estar libre de fiebre aftosa y de peste bovina, según lo estipulado en el Decreto del Ministerio de Agricultura de Indonesia de 1992. Los países que cumplieran estos requisitos estaban autorizados a exportar a Indonesia. Con respecto a la Argentina, se habían permitido las importaciones al ser declarado el país libre de fiebre aftosa en el año 2000. Sin embargo, luego se había registrado un brote de la enfermedad y se habían suspendido. La OIE no había declarado a la Argentina y el Brasil libres de fiebre aftosa sin vacunación. Las mismas condiciones eran aplicables también a la soja y sus productos y se permitirían las importaciones una vez que los brotes estuvieran bajo control.

111. En marzo de 2005, la Argentina adujo que las restricciones impuestas por Indonesia eran incompatibles con el párrafo 2 del artículo 2, el párrafo 1 del artículo 5 y el párrafo 3 del artículo 3 del Acuerdo MSF. Los requisitos impuestos por Indonesia no sólo eran más estrictos que las disposiciones del Código Sanitario para Animales Terrestres de la OIE, sino que estaban aún menos justificados ahora que la región de la Argentina situada al norte del paralelo 42° había vuelto a ser declarada libre de fiebre aftosa con vacunación. Indonesia indicó que había presentado un protocolo para la aprobación e inspección de las exportaciones de productos cárnicos de la Argentina, y esperaba la respuesta de ese país.

112. En junio de 2005, la Argentina recordó que las prescripciones impuestas por Indonesia, conforme a las cuales el país de origen tenía que haber estado libre de fiebre aftosa como mínimo durante los 12 meses anteriores a la expedición y no haber procedido a la vacunación contra la enfermedad en tres años, excedían las establecidas en el Código de la OIE, especialmente teniendo en cuenta que la Argentina había recuperado su condición de país libre de fiebre aftosa. El Brasil informó de que sus exportaciones de carne y productos cárnicos a Indonesia se habían enfrentado con problemas similares. Indonesia indicó que transmitiría las preocupaciones expresadas a las autoridades competentes.

113. En febrero de 2006, la Argentina señaló que había invitado a las autoridades sanitarias de Indonesia a que inspeccionaran toda la cadena de producción argentina de carne. El Brasil explicó que seguían aplicándose restricciones a productos tales como la carne sometida a tratamiento térmico, aunque la tecnología empleada protegía al producto de la infección de fiebre aftosa.

114. Indonesia aclaró que aplicaba una política de máxima seguridad con respecto a los productos de origen animal importados, sobre la base de dos criterios: sanidad animal y salud pública en materia veterinaria. El objetivo general era mantener la condición de Indonesia de país libre de todas las principales enfermedades, como la fiebre aftosa y la EEB, y proteger la salud y la tranquilidad de los consumidores garantizando la inocuidad de los animales distribuidos en el país. Indonesia realizó exámenes *in situ* de los exportadores potenciales, con el fin de reunir información directa y detallada como requisito previo a la obtención de la autorización de importación. En diciembre de 2005, Indonesia había notificado a la Argentina su intención de visitar el país para realizar un examen *in situ*.

ISRAEL

PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR ISRAEL

Sanidad vegetal

233. Israel - Ausencia de legislación fitosanitaria para las importaciones

Planteada por:	Comunidades Europeas
Respaldada por:	
Presentada en:	Octubre de 2005/febrero de 2006 (G/SPS/R/39, párrafos 39-40)
Documentos pertinentes:	
Solución:	No se ha notificado

115. En octubre de 2005, las Comunidades Europeas recordaron que esta preocupación comercial se había planteado bilateralmente en varias ocasiones desde 1984. En noviembre de 2003 se facilitó a las Comunidades Europeas un proyecto de legislación sobre importación. En enero de 2005 se ultimó su revisión -que incluía algunas de las observaciones formuladas por las Comunidades Europeas en mayo de 2004-, que había de presentarse a las autoridades competentes de Israel para su examen, aprobación y publicación. No obstante, la legislación se hallaba aún en la etapa de proyecto, pese a las reiteradas promesas de Israel de que en 2005 se publicaría el texto final. Las Comunidades Europeas consideraban que la falta de legislación fitosanitaria constituía una infracción del artículo 7 del Acuerdo MSF y creaba imprevisibilidad para los exportadores de vegetales y productos vegetales de las CE. Además, en el proyecto de legislación sobre importación se mantenía el sistema de licencias y permisos de importación aplicado actualmente por Israel.

116. Israel indicó que se transmitirían esas preocupaciones a las autoridades israelíes competentes y se atenderían lo antes posible.

Sanidad animal y zoonosis

Preocupaciones relacionadas con las EET

232. Israel - Restricciones aplicadas a las importaciones de carne de bovino procedentes de las CE debido a la EEB

Planteada por:	Comunidades Europeas
Respaldada por:	
Presentada en:	Octubre de 2005/febrero de 2006 (G/SPS/R/39, párrafos 41-42)
Documentos pertinentes:	
Solución:	No se ha notificado

117. En octubre de 2005, las Comunidades Europeas señalaron que actualmente sólo se permitía en Israel la entrada de exportaciones de carne de bovino de un limitado número de Estados miembros de las CE, circunscritas a terneros de menos de seis-ocho meses. En algunos de los Estados miembros de las CE cuyas importaciones de carne de bovino estaban prohibidas no se había detectado ningún caso nativo de EEB. Las medidas de protección contra la EEB se aplicaban igualmente en todo el territorio de las CE, tanto a la carne de bovino destinada al consumo dentro de las Comunidades Europeas como a la destinada a la exportación. Con respecto a la limitación a terneros de menos de seis-ocho meses, las modificaciones del Código Sanitario para los Animales Terrestres adoptadas por

la OIE en mayo de 2005 incluían la adición de la carne deshuesada del músculo esquelético de animales de menos de 30 meses a la lista de productos que podían ser objeto de comercio sin riesgo en ciertas condiciones, independientemente de la condición del país exportador con respecto a la EEB.

118. Israel informó de que había entablado ya conversaciones bilaterales con las Comunidades Europeas sobre esta cuestión con el fin de hallar una solución mutuamente satisfactoria.

JAPÓN

PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR EL JAPÓN

Inocuidad de los alimentos

212. Japón - Sistema de listas positivas de límites máximos de residuos (LMR) de plaguicidas, medicamentos veterinarios y aditivos para piensos

Planteada por:	China, Estados Unidos
Respaldada por:	Filipinas
Presentada en:	Marzo de 2005 (G/SPS/R/36/Rev.1, párrafos 19-21), octubre de 2005/febrero de 2006 (G/SPS/R/39, párrafos 49-51 y 61-63)
Documentos pertinentes:	
Solución:	No se ha notificado

119. En marzo de 2005, China señaló que la propuesta de adopción de un único límite normativo de 0,1 ppm (partes por millón) para los cerca de 700 tipos de plaguicidas, medicamentos veterinarios y aditivos alimentarios respecto de los cuales no se había establecido un límite específico de residuos podría comprometer las exportaciones de hortalizas de China al Japón. China pidió que el Japón evaluara las posibles repercusiones de esa modificación en las exportaciones al país, ofreciera oportunidades de debatir los resultados de la evaluación y examinara soluciones para reducir al mínimo dichas repercusiones. El Japón debería también proporcionar la evaluación del riesgo basada en conocimientos científicos que había conducido a la modificación de los LMR. En caso de presentarse alguna notificación relacionada con esa cuestión en el futuro, el Japón debería ofrecer un período de observaciones de al menos 60 días contados a partir de la fecha de distribución, y prorrogarlo previa petición. Asimismo, debería ofrecer un período adecuado de adaptación de conformidad con la decisión adoptada en la reunión ministerial de Doha. China pidió también aclaraciones sobre los métodos japoneses de detección de residuos. Filipinas compartía las preocupaciones de China sobre esa cuestión, y pidió información pertinente al Japón con el fin de evaluar las posibles repercusiones de la modificación propuesta en las exportaciones de Filipinas a ese país.

120. El Japón aclaró que su nuevo sistema de lista positiva, basado en la Ley revisada de higiene alimentaria, tenía por finalidad reglamentar la distribución de alimentos que contenían productos agroquímicos, medicamentos veterinarios y aditivos alimentarios respecto de los cuales aún no se habían establecido LMR. Antes de que entrara en vigor el sistema de lista positiva, el Ministerio de Salud, Trabajo y Bienestar Social comprobaría si sus LMR provisionales eran conformes a las normas del Codex Alimentarius.

121. En febrero de 2006, los Estados Unidos informaron de que en junio de 2005 el Japón había notificado su proyecto final de miles de nuevos límites máximos de residuos (LMR) provisionales con respecto a más de 700 plaguicidas, medicamentos veterinarios y aditivos para piensos, que abarcaba todos los grupos de productos básicos. En noviembre de 2005, se había notificado la concesión de un

período de transición de seis meses antes de la aplicación oficial de los LMR provisionales. El Ministerio de Agricultura, Silvicultura y Pesca del Japón (MAFF) había anunciado en diciembre de 2005 la aplicación de los LMR provisionales con respecto al arroz, el trigo, la cebada y posiblemente otros productos básicos. A los Estados Unidos les preocupaban los efectos de esos nuevos LMR en las exportaciones de productos agropecuarios destinadas al Japón y pedían a este país que diera aclaraciones sobre sus planes de aplicación de esos LMR.

122. China pidió al Japón que concediera al menos 18 meses más para que los países en desarrollo Miembros ajustaran la aplicación de productos químicos agrícolas, llevaran a cabo actividades de formación y enseñanza, facilitaran orientación a los agricultores y elaboraran preparaciones de laboratorio. Aunque el Japón alegó que había llevado tres años elaborar el proyecto de su sistema de lista positiva y que ya lo había notificado en tres ocasiones, en cada una de ellas el número de LMR y la cobertura de productos habían sido distintos. Un período de adaptación de dos años era adecuado para que los residuos de plaguicidas en el suelo y el aire pudieran disminuir después de que su uso hubiera cesado. Es más, teniendo en cuenta el número de LMR identificados, era necesaria una introducción progresiva de las nuevas prescripciones sobre los LMR. Además, el Japón sólo había publicado algunos de los métodos de prueba empleados para establecer los LMR, y muchos de estos métodos sólo se habían explicado mediante diagramas. China pidió que el Japón notificara con antelación todos los métodos y técnicas de prueba disponibles y nuevos que se desarrollaran con respecto a todos los LMR provisionales que figuran en el sistema de lista positiva, y que concediera un período de 60 días para formular observaciones y un período de adaptación de 6 meses.

123. Australia agradeció la actitud colaboradora mostrada por el Japón al elaborar esa nueva y amplia lista positiva y lo alentó a que facilitara algunas aclaraciones sobre la naturaleza de las prescripciones en materia de pruebas.

124. El Japón aclaró que, de conformidad con la modificación de la Ley de Higiene Alimentaria de mayo de 2003, el sistema de listas positivas de plaguicidas, medicamentos veterinarios y aditivos para piensos en los productos alimenticios se aplicaría a partir de mayo de 2006, como oficialmente se había anunciado en diciembre de 2005. Entre agosto y octubre de 2005, el Japón había explicado a las organizaciones gubernamentales de los países que exportaban arroz, trigo y cebada al Japón que el nuevo sistema de inspección había de aplicarse en diciembre de ese año. El Japón no podía ampliar el período de adaptación, dado que el marco del sistema se había publicado en tres ocasiones desde 2003. El proyecto definitivo se había publicado en noviembre de 2005, y el Japón consideraba que un período de aplicación de seis meses era suficiente. Al elaborar su sistema de lista positiva, el Japón había desarrollado y publicado métodos analíticos con respecto a más de 500 sustancias, y continuaría estableciendo y publicando métodos analíticos para sustancias adicionales. El Japón proporcionaría a China asesoramiento técnico sobre métodos analíticos si este país lo solicitaba.

221. Japón - Normas relativas a la garantía de la inocuidad y mejora de la calidad de los piensos y aditivos para piensos (G/SPS/N/JPN/128)

Planteada por:	China
Respaldada por:	
Presentada en:	Marzo de 2005 (G/SPS/R/36/Rev.1, párrafos 78-79)
Documentos pertinentes:	
Solución:	No se ha notificado

125. En marzo de 2005, China manifestó su preocupación alegando que el examen por el Japón de las normas relativas a la astaxantina carecía de justificación científica. China no tenía conocimiento de ninguna prueba científica que demostrara sus efectos perjudiciales, y preguntó si el Japón había

constatado que la astaxantina fuera perjudicial para el pescado si se administraba en determinadas dosis.

126. El Japón declaró que los datos científicos eran insuficientes y que hasta el momento no se habían establecido normas internacionales al respecto. Algunos Miembros tenían reglamentos que restringían el límite máximo de astaxantina que se administraba a los peces de aleta. Por consiguiente, como medida provisional, el Japón había establecido un límite máximo para la astaxantina que se añadía a los piensos sobre la base de las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicadas por otros Miembros. Al determinar ese límite máximo, el Japón había tenido en cuenta su viabilidad técnica y económica. El Japón estaba dispuesto a volver a examinar su reglamento cuando se presentaran nuevas normas internacionales o pruebas científicas en relación con esta cuestión.

Sanidad animal y zoonosis

Preocupaciones relacionadas con las EET

213. Japón - Restricciones a las importaciones de carne vacuna

Planteada por:	Estados Unidos
Respaldada por:	Comunidades Europeas
Presentada en:	Marzo de 2005 (G/SPS/R/36/Rev.1, párrafos 30-31), junio de 2005 (G/SPS/R/37/Rev.1, párrafos 53-55), octubre de 2005/febrero de 2006 (G/SPS/R/39, párrafos 43-45)
Documentos pertinentes:	G/SPS/R/36/Rev.1, párrafos 10-14
Solución:	No se ha notificado

127. En marzo de 2005, los Estados Unidos hicieron hincapié en sus preocupaciones en relación con el mantenimiento de las restricciones del Japón a las importaciones de carne vacuna estadounidense, basadas en la detección, en diciembre de 2003, de un único caso de EEB en una vaca importada. Recordaron su cooperación constante con el Japón durante los últimos 14 meses a fin de resolver todas las preocupaciones científicas y sanitarias relativas a la seguridad de la carne vacuna estadounidense. El acuerdo bilateral concertado en octubre de 2004 requería que los Estados Unidos proporcionaran toda la información científica solicitada por el Japón, y permitieran a los funcionarios técnicos japoneses acceder a las instalaciones estadounidenses. Hacía muchos años que se aplicaban medidas de protección eficaces con el fin de prevenir la introducción y propagación de la EEB en el territorio de los Estados Unidos. En respuesta al único caso registrado, se habían aplicado varias medidas reglamentarias adicionales para reforzar aún más las salvaguardias vigentes, se había completado una amplia investigación epidemiológica y se habían adoptado muchas otras medidas, descritas en el informe de la reunión de marzo. Dado que no se había registrado ningún caso autóctono de EEB, había suficientes pruebas científicas para que el Japón suprimiera de inmediato las restricciones a las importaciones de carne vacuna y sus productos procedentes de los Estados Unidos.

128. El Japón indicó que la cuestión de la carne vacuna estadounidense era uno de los puntos más importantes del programa político de su Gobierno. Recordó que el acuerdo marco bilateral de octubre de 2004 para reanudar el comercio bilateral de carne vacuna estaba sujeto a sus respectivos procedimientos de aprobación nacionales, incluida la deliberación por sus comisiones de seguridad alimentaria. La comisión de seguridad alimentaria del Japón llevaría a cabo una evaluación del riesgo respecto de las importaciones de carne vacuna estadounidense tan pronto como hubiera completado dicha evaluación respecto de las medidas nacionales relativas a la EEB.

129. En junio de 2005, los Estados Unidos subrayaron que, en los últimos 17 meses, habían facilitado al Japón amplia información técnica sobre todos los aspectos de las medidas de protección

relacionadas con la EEB, de eficacia e idoneidad reconocidas internacionalmente, destinadas a garantizar tanto la inocuidad de los alimentos como la salud de los animales. Los Estados Unidos hicieron hincapié en que, de conformidad con las normas revisadas de la OIE, la reciente detección de un animal infectado por la EEB que no había tenido acceso a la cadena alimentaria ni a la de los piensos no podía ser utilizada como excusa para restringir las importaciones de productos estadounidenses de carne de bovino. Las Comunidades Europeas invitaron al Japón a sustituir su prohibición de las importaciones por prescripciones específicas con arreglo a las normas de la OIE. El Japón informó de que la Comisión de Inocuidad de los Alimentos había concluido el 6 de mayo de 2005 la evaluación de riesgos relativa a la carne de bovino nacional y estaba realizando actualmente la evaluación de riesgos relativa a la carne de bovino estadounidense.

130. En febrero de 2006, las Comunidades Europeas informaron de que recientemente el Japón había vuelto a abrir su mercado a las exportaciones de carne de bovino de determinados Estados miembros de las CE, pero, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 3 del Acuerdo MSF, debía volver a abrir su mercado a los productos de carne de bovino procedentes de todos los Estados miembros de las CE. Las medidas de protección contra la EEB -con inclusión de la aplicación y el cumplimiento de la prohibición relativa a los piensos, la eliminación de los materiales de riesgo especificados y la elaboración de un sistema de identificación, registro y rastreabilidad de los animales bovinos y sus productos capaz de garantizar la edad de cada animal- podían satisfacer plenamente los criterios de seguridad de los consumidores de cualquier parte del mundo. Los Estados Unidos indicaron que el Japón había vuelto a abrir su mercado a algunos productos de carne de bovino estadounidenses, pero mantenía restricciones sin justificación científica con respecto a otros productos, restricciones que no estaban en conformidad con las normas internacionales.

131. El Japón indicó que en muchos países seguían suspendidas las importaciones de carne de bovino procedentes de países infectados de EEB y que las normas internacionales sobre esa enfermedad cambiaban cada año. Basándose en el análisis del riesgo que había realizado, el Japón había decidido reducir sus importaciones de carne de bovino procedentes de unos cuantos países afectados por la enfermedad.

Preocupaciones relacionadas con la fiebre aftosa

222. Japón - Suspensión de las importaciones de paja y forraje para pienso sometidos a tratamiento térmico

Planteada por:	China
Respaldada por:	
Presentada en:	Junio de 2005 (G/SPS/R/37/Rev.1, párrafos 33-34)
Documentos pertinentes:	
Solución:	No se ha notificado

132. China recordó que, a raíz de un brote de fiebre aftosa registrado en mayo de 2005 en algunas de sus provincias, el Japón había decretado a finales de mayo de 2005 una suspensión general de las importaciones de paja y forraje para pienso procedentes de China. Sin embargo, la paja y el forraje que habían de ser exportados al Japón eran originarios de zonas libres de fiebre aftosa y, bajo la supervisión conjunta de inspectores chinos y japoneses, estaban sometidos a tratamiento térmico, que era más que suficiente para matar los virus de la fiebre aftosa. La prohibición del Japón carecía de fundamento científico e infringía el Acuerdo MSF. China invitaba a los funcionarios japoneses a realizar los controles necesarios y mantener conversaciones con los departamentos competentes.

133. El Japón recordó que había suspendido en mayo de 2005 las importaciones de paja y forraje sometidos a tratamiento térmico procedentes de China como respuesta a la repetida detección de

heces en la paja importada y a la sustitución deliberada de paja sometida a tratamiento térmico por paja no sometida a ese tratamiento, contraviniendo así las prescripciones zoosanitarias del Japón y el artículo 2.2.10.28 del Código de la OIE. Esos productos iban acompañados de un certificado auténtico de las autoridades zoosanitarias chinas, lo que violaba el párrafo 6 del artículo 1.3.4.72 del Código de la OIE. Teniendo en cuenta la rápida propagación de la fiebre aftosa que había tenido lugar recientemente en China, el Japón había decidido suspender la importación de paja y forraje sometidos a tratamiento término hasta que el Gobierno chino resolviera esos problemas.

Sanidad vegetal

100. Japón - Medidas de importación relativas a la niebla del peral y del manzano

Planteada por:	Estados Unidos
Respaldada por:	Nueva Zelandia, Comunidades Europeas
Presentada en:	Julio de 2001 (G/SPS/R/22, párrafos 27-29), octubre de 2001 (G/SPS/R/25, párrafos 9-11), marzo de 2002 (G/SPS/R/26, párrafos 36-38), junio de 2002 (G/SPS/R/27, párrafos 52-53)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente; G/SPS/GEN/299, WT/DS245/R, WT/DS245/AB/R
Solución:	Consultas solicitadas el 1º de marzo de 2002; grupo especial pedido el 22 de mayo de 2002; grupo especial establecido el 3 de junio de 2002; informe del grupo especial emitido el 15 de julio de 2003; informe del Órgano de Apelación emitido el 26 de noviembre de 2003, adoptado el 10 de diciembre de 2003. Grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 y arbitraje previsto en el párrafo 6 del artículo 22 establecido el 30 de julio de 2004. Informe del grupo especial del párrafo 5 del artículo 21, emitido el 23 de junio de 2005. Solución mutuamente acordada, notificada el 2 de febrero de 2005.

134. En julio de 2001, los Estados Unidos mantenían que las amplias prescripciones del Japón para las manzanas importadas eran indebidamente restrictivas. Los Estados Unidos y el Japón habían llegado a un acuerdo sobre una investigación científica conjunta relativa a las manzanas y la niebla, y los Estados Unidos estaban decepcionados por el hecho de que el Japón no hubiera atenuado las restricciones a la importación de acuerdo con los resultados de la investigación. Nueva Zelandia opinaba que las medidas fitosanitarias del Japón con respecto a la niebla o fuego bacteriano del peral y del manzano no eran técnicamente justificables y se debían modificar en consecuencia. Nueva Zelandia tenía intención de entablar con el Japón nuevas conversaciones bilaterales sobre esa cuestión. Chile pidió que el seguimiento de esa situación se informase al Comité. El Japón confirmó que se había concluido la investigación conjunta, y señaló que se estaba realizando en ese momento un análisis del riesgo basado en los resultados de la información científica. Había algunas dificultades para ultimar la evaluación basada únicamente en esos resultados. El Japón deseaba que continuasen las conversaciones de carácter técnico entre las autoridades fitosanitarias de ambos países.

135. En octubre de 2001, los Estados Unidos informaron de las conversaciones bilaterales sobre los procedimientos de cuarentena que aplicaba el Japón a las manzanas procedentes de los Estados Unidos. Aunque algunas investigaciones científicas conjuntas habían demostrado que las frutas maduras sin síntomas no eran una vía de transmisión de la niebla del peral y del manzano, no se había alcanzado una solución técnica mutuamente aceptable. Los Estados Unidos estaban estudiando qué nuevas medidas, incluida la solución de diferencias, podrían adoptar a este respecto. Nueva Zelandia anunció que trataría de mantener conversaciones bilaterales con el Japón sobre las prescripciones impuestas a las importaciones de manzanas. El Japón declaró que para completar la evaluación

técnica, se había solicitado a los Estados Unidos más información. Se consideraban convenientes nuevos contactos bilaterales entre los expertos estadounidenses y japoneses.

136. En marzo de 2002, los Estados Unidos recordaron que las restricciones de cuarentena aplicadas por el Japón a las exportaciones de manzanas de los Estados Unidos prohibían las importaciones de manzanas de huertos en los que se hubiera detectado la niebla del peral y del manzano y disponían: la inspección tres veces al año de los huertos estadounidenses para investigar la presencia de la niebla del peral y del manzano, la descalificación para la exportación si se detectaba la enfermedad en una zona intermedia de 500 metros alrededor del huerto y el tratamiento con cloro después de la cosecha. Los Estados Unidos consideraban que estas restricciones no eran compatibles con las obligaciones del Japón en virtud del artículo XI del GATT o del Acuerdo MSF. Los Estados Unidos habían solicitado celebrar consultas en virtud de los artículos 1 y 4 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias el 1º de marzo de 2002. Nueva Zelanda y las Comunidades Europeas expresaron también la opinión de que las restricciones que imponía el Japón a las manzanas eran más restrictivas del comercio de lo necesario, y manifestaron su interés en la solución de esta cuestión.

137. El Japón explicó que el riesgo de introducción de la niebla del peral y del manzano era muy grave. Los Estados Unidos no habían proporcionado al Japón pruebas científicas suficientes que aconsejaran modificar sus medidas fitosanitarias. En una reunión bilateral de expertos celebrada en octubre de 2001, el Japón había señalado los datos que necesitaba, y confiaba en que los Estados Unidos proporcionarían los datos técnicos necesarios para poder solucionar este asunto.

138. En junio de 2002, los Estados Unidos informaron de que su país había pedido el establecimiento de un grupo especial de solución de diferencias con respecto a las medidas del Japón relativas a la niebla del peral y del manzano. Nueva Zelanda indicó que las medidas del Japón carecían de justificación científica y limitaban las exportaciones de productos hortícolas de Nueva Zelanda. Nueva Zelanda y las Comunidades Europeas indicaron que sus países compartían las preocupaciones de los Estados Unidos y participarían en el procedimiento de solución de diferencias como terceras partes. El Japón indicó que, durante las consultas bilaterales celebradas a petición de los Estados Unidos, había manifestado su voluntad de examinar los datos pertinentes que presentasen los Estados Unidos, pero no se había proporcionado nada. La niebla del peral y del manzano era una enfermedad cuarentenaria grave que no existía en el Japón y que podría dañar seriamente la producción de manzanas, peras y otras frutas. Las medidas del Japón eran indispensables a fin de impedir la introducción de esta enfermedad, y estaban plenamente justificadas con pruebas científicas.

133. Japón - Restricciones de control oficial aplicadas a cítricos y otras frutas y hortalizas frescas

Planteada por:	Estados Unidos y Nueva Zelanda
Respaldada por:	Australia, Comunidades Europeas
Presentada en:	Junio de 2002 (G/SPS/R/27, párrafos 27-30), noviembre de 2002 (G/SPS/R/28, párrafos 59-62), abril de 2003 (G/SPS/R/29, párrafos 55-57), junio de 2003 (G/SPS/R/30, párrafos 61-63), octubre de 2003 (G/SPS/R/31, párrafos 19-20), marzo de 2004 (G/SPS/R/33, párrafos 59-62), junio de 2004 (G/SPS/R/34, párrafos 18-21), octubre de 2004 (G/SPS/R/35, párrafos 42-44), marzo de 2005 (G/SPS/R/36/Rev.1, párrafos 61-64)
Documentos pertinentes:	G/SPS/GEN/357, G/SPS/N/JPN/132
Solución:	No se ha notificado

139. En junio de 2002, los Estados Unidos indicaron que el Japón seguía imponiendo medidas de cuarentena costosas e injustificadas cuando se detectaban plagas en las frutas y hortalizas importadas

de los Estados Unidos, aun cuando las mismas especies se encontraran normalmente en el Japón. En muchos casos, estas medidas incluían un tratamiento que dañaba y destruía el producto en cuestión. Las prácticas japonesas carecían de base científica y eran incompatibles con las normas de la CIPF sobre el control oficial y la evaluación del riesgo para las plagas cuarentenarias. El resultado era que las exportaciones hortícolas de los Estados Unidos al Japón afrontaban un sistema arbitrario e imprevisible. Los Estados Unidos respaldaban los esfuerzos del Japón por ajustar su legislación fitosanitaria a las normas internacionales y esperaban que la celebración de consultas técnicas bilaterales diera lugar a la supresión de las prescripciones injustificadas. Las Comunidades Europeas respaldaban la declaración de los Estados Unidos. Nueva Zelanda señaló la preocupación de sus autoridades por la práctica permanente del Japón de fumigar las consignaciones de productos frescos procedentes de Nueva Zelanda, debido a la intercepción de plagas que no se ajustaban a la definición de las plagas cuarentenarias de la CIPF.

140. El Japón recordó que durante las consultas bilaterales con los Estados Unidos, en noviembre de 2001, este país había pedido al Japón que estudiase la posibilidad de abolir la fumigación para la detección de infestaciones de cochinilla roja de los agrios y *Pantomorus cervinus* como plagas no cuarentenarias en los productos de los Estados Unidos, puesto que ambas eran endémicas en el Japón. Sin embargo, la cochinilla roja de los agrios se combatía a nivel nacional en el Japón como plaga a la que estaban destinados diversos programas de previsión y que estaba sujeta a fumigación para su detección en la inspección de las importaciones. *Pantomorus cervinus* tenía una detección limitada sólo con tres puntos y era objeto de una lucha dirigida desde el Gobierno encaminada a su erradicación. No era posible en estas condiciones excluir estas especies de las plagas cuarentenarias. El Japón seguía abierto a ulteriores consultas.

141. En noviembre de 2002, Nueva Zelanda expuso sus preocupaciones con respecto a las restricciones de control oficial del Japón, detalladas en el documento G/SPS/GEN/357. Nueva Zelanda pidió al Japón que confirmase que no adoptaría ninguna medida, por ejemplo la fumigación, contra cualquier plaga que encontrase en los productos importados si esa plaga estaba ya presente en el Japón, pero no bajo control oficial según la definición de la CIPF. Los Estados Unidos recordaron que ya habían expresado preocupación en relación con la base y la aplicación de la legislación fitosanitaria del Japón, en particular respecto de los productos hortícolas que seguían tropezando con medidas de cuarentena injustificables en los puertos de entrada del Japón. Aun cuando el Japón no exigía ningún tratamiento de cuarentena interno para algunas especies de plagas, el tratamiento impuesto a los productos importados incluía la fumigación, que en muchos casos deterioraba los productos. Los Estados Unidos consideraban que las medidas del Japón perturbaban enormemente el comercio. Australia y las Comunidades Europeas expresaron su preocupación por las restricciones de control oficial del Japón, y apoyaron las declaraciones hechas por Nueva Zelanda y los Estados Unidos.

142. El Japón reconoció que las normas de la CIPF deberían ser una de las bases de un posible sistema de cuarentena para el Japón. El Japón estaba examinando si su nivel adecuado de protección podría mantenerse mediante la aplicación de medidas de cuarentena fitosanitaria con arreglo a la nueva definición de la CIPF, teniendo en cuenta el clima y el gran volumen de importaciones del Japón. En ese momento se estaban estudiando varias plagas y, aunque no se había llegado todavía a una conclusión final, había debates en curso para identificar medidas prácticas con el propósito de reducir los efectos de las medidas de control oficial del Japón en el comercio internacional.

143. En abril de 2003, Nueva Zelanda subrayó que la política del Japón no estaba en conformidad con la definición internacional pertinente que figuraba en la norma internacional para medidas fitosanitarias (NIMF) N° 5 de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF) y en el suplemento N° 1. Las conversaciones bilaterales entre Nueva Zelanda y el Japón proseguían, y Nueva Zelanda había pedido al Japón para el 1° de enero de 2003 una declaración de política general. Hasta el momento no se había presentado esa declaración. El Japón todavía no había armonizado sus

disposiciones fitosanitarias con las definiciones y directrices de la CIPF. Los Estados Unidos dijeron que compartían las preocupaciones y frustraciones de Nueva Zelanda, y que seguían sufriendo perturbaciones del comercio como consecuencia de la legislación fitosanitaria y de las medidas injustificadas de cuarentena del Japón. Los Estados Unidos habían solicitado información sobre qué plagas se consideraban riesgos de cuarentena, pero no habían recibido respuesta. Australia y las Comunidades Europeas compartían las preocupaciones de Nueva Zelanda y los Estados Unidos.

144. El Japón señaló que no existía obligación de hacer una declaración de política general con respecto a las plagas no sujetas a cuarentena, sin embargo, en aras de la transparencia, el Japón estaba dispuesto a hacer una declaración. El Japón respetaba las normas internacionales, incluidas las directrices de la CIPF, y en caso necesario adoptaba las medidas oportunas con arreglo a las leyes nacionales sobre Sanidad vegetal. Era necesario un examen más detenido para comprobar si las medidas actualmente aplicadas por el Japón eran compatibles con las normas internacionales, y se invitaría a representantes gubernamentales a estudiar la situación.

145. En junio de 2003, Nueva Zelanda indicó que le complacía saber que el Japón estaba revisando su sistema a fin de modificarlo. Los Estados Unidos lamentaron el carácter discriminatorio de las medidas del Japón, la falta de notificación del reglamento nacional, así como la falta general de transparencia que caracterizaba al sistema japonés. Australia expresó su apoyo a las declaraciones hechas por Nueva Zelanda y los Estados Unidos. El Japón informó de que se habían celebrado consultas bilaterales, y de que sería necesario un nuevo examen para poder extraer conclusiones.

146. En octubre de 2003, Nueva Zelanda señaló que no había recibido del Japón ninguna respuesta después de los contactos bilaterales de abril y junio de 2003. El Japón observó que estaba buscando la manera de solucionar esta cuestión mediante debates técnicos entre los expertos nacionales competentes. En noviembre se celebraría una reunión bilateral para debatir el control de los huertos y los sistemas de inspección previa al despacho de aduanas. En junio, el Japón había establecido un grupo consultivo formado por las distintas partes interesadas para examinar si sus medidas eran compatibles con las normas internacionales. El grupo había celebrado ya tres reuniones.

147. En marzo de 2004, Nueva Zelanda señaló que en noviembre de 2003 había presentado una comunicación por sus preocupaciones como parte del examen por el Japón de sus procedimientos de cuarentena fitosanitaria, y esperaba con interés que sus preocupaciones fueran abordadas cuanto antes y de manera que facilitara el comercio. Los Estados Unidos informaron de que el 8 de octubre de 2003 habían expresado a la División de Protección Fitosanitaria del Japón sus preocupaciones con respecto a la clasificación de 11 especies determinadas como plagas sujetas a cuarentena. A diferencia de las definiciones de plagas sujetas a cuarentena aceptadas internacionalmente, la definición jurídica de plagas del Japón incluía algunas que estaban ya presentes en ese país y no eran objeto de control oficial. Como resultado de ello, los productos importados se enfrentaban con un trato discriminatorio en comparación con los productos nacionales, porque estaban sujetos a fumigación para combatir plagas que estaban ya presentes en el Japón. Se pidió que el Japón facilitara aclaraciones e información sobre las medidas adoptadas para erradicar y contener las 11 plagas específicas y su distribución en el Japón, y sobre sus esfuerzos para armonizar sus leyes fitosanitarias con las normas internacionales. Las CE respaldaron las preocupaciones de Nueva Zelanda y los Estados Unidos.

148. El Japón recordó que en la última reunión del Comité, el Japón y Nueva Zelanda habían acordado resolver la cuestión desde una perspectiva técnica y caso por caso. Como resultado de las conversaciones bilaterales, en mayo de 2004 se habían introducido nuevas medidas de cuarentena, basadas en ensayos realizados en huertos para combatir *Pantomorus cervinus* en los kiwis. Por otra parte, desde julio de 2003 hasta marzo de 2004 se habían realizado ensayos de cuarentena para reducir la fumigación de lechugas procedentes de los Estados Unidos, cuyos resultados estaban siendo evaluados. El Japón había recibido solicitudes de Nueva Zelanda y los Estados Unidos para que se

designaran como plagas no sujetas a cuarentena 39 y 11 especies de plagas, respectivamente. Se estaban examinando las preocupaciones de los Miembros acerca de la incompatibilidad de las leyes fitosanitarias del Japón con las normas internacionales. El Grupo Consultivo sobre Cuarentena Fitosanitaria, establecido por las autoridades japonesas competentes en la materia, había celebrado cuatro reuniones, pero había sufrido un retraso en la presentación de sus recomendaciones. El Grupo Consultivo reanudaría sus reuniones para trabajar en las recomendaciones, que se someterían a la consideración de las autoridades encargadas de la cuarentena fitosanitaria con miras a la adopción de medidas complementarias.

149. En junio de 2004, Nueva Zelandia se felicitó por la conclusión del examen por el Japón de sus procedimientos de cuarentena fitosanitaria, y pidió que se adoptasen con prontitud las recomendaciones del Comité de Examen del Régimen de Cuarentena Fitosanitaria del Japón, en particular la recomendación de que ese país adoptase prontamente la práctica internacional. La cuestión se había planteado por primera vez en el Comité MSF en marzo de 2002, pero Nueva Zelandia y el Japón habían mantenido intercambios bilaterales al respecto desde 1986. Una vez finalizado el examen de los procedimientos de cuarentena fitosanitaria, Nueva Zelandia esperaba que el Japón ampliara su lista de plagas no sujetas a cuarentena para dar cabida a las plagas ya existentes en el Japón y no sometidas a vigilancia oficial. Aunque aún no se había examinado a nivel interno el informe del Comité de Examen del Régimen de Cuarentena Fitosanitaria ni se habían publicado los plazos de aplicación, Nueva Zelandia esperaba que pronto pudiera alcanzarse una solución mutuamente aceptable.

150. Los Estados Unidos recordaron que en la última reunión del Comité habían facilitado información actualizada sobre la política del Japón de exigir la fumigación de plagas no sujetas a cuarentena, aun cuando esas plagas existiesen habitualmente en el Japón. Se agradeció la respuesta que el Japón había facilitado por escrito a los Estados Unidos con respecto a la clasificación de 11 plagas, en la que se reconocía la necesidad de tener en cuenta las normas pertinentes de la CIPF al llevar a cabo los análisis del riesgo de plagas. En la NIMF N° 2, "Directrices para el análisis del riesgo de plagas", se indicaba que el proceso de análisis del riesgo de plagas debería terminar cuando en su curso se identificase como presente y no sujeta a controles oficiales una plaga potencialmente cuarentenaria. Las CE respaldaron las preocupaciones de Nueva Zelandia y los Estados Unidos.

151. El Japón indicó que sus autoridades estaban estudiando medidas que permitiesen mantener el nivel adecuado de protección del país y fuesen compatibles con las normas internacionales pertinentes. El 21 de mayo de 2004, el Grupo Consultivo sobre Sistemas de Cuarentena Fitosanitaria había hecho público su informe, que contenía datos de las partes interesadas nacionales y de gobiernos extranjeros. El Grupo Consultivo había recomendado que las medidas de cuarentena fitosanitaria se basasen en evaluaciones científicas del riesgo realizadas con arreglo a las directrices de la CIPF. Al examinar los actuales análisis del riesgo de plagas, las autoridades competentes en materia de cuarentena fitosanitaria habían prestado especial atención a las plagas de máxima prioridad señaladas por otros Miembros. Como primer paso, el Japón tenía previsto notificar esas medidas en diciembre de 2004.

152. En octubre de 2004, Nueva Zelandia preguntó si el Japón había adoptado los procedimientos necesarios para ampliar su lista de plagas no cuarentenarias a fin de incluir las plagas ya presentes en el Japón que no eran objeto de un control oficial según la definición de la CIPF. Los Estados Unidos señalaron que esperaban con interés examinar el informe sobre el régimen de cuarentena fitosanitaria del Japón al final del año. Las CE respaldaron las declaraciones efectuadas por Nueva Zelandia y los Estados Unidos, e instaron al Japón a que ajustara sus medidas fitosanitarias a las definiciones y directrices de la CIPF. El Japón respondió que en diciembre de 2004 se notificarían a los Miembros los cambios introducidos en su legislación, y las modificaciones se harían a más tardar en marzo de 2005.

153. En marzo de 2005, Nueva Zelanda reiteró sus preocupaciones y acogió con beneplácito el anuncio de que el Japón iba a ampliar su lista de plagas no sujetas a cuarentena añadiéndole 46 plagas, teniendo particularmente en cuenta que en esa lista se incluían varias plagas de especial interés para Nueva Zelanda. Nueva Zelanda alentó al Japón a que aplicara plenamente las modificaciones propuestas tan pronto como sus procedimientos de reglamentación nacional lo permitieran, de manera que se abordaran debidamente las preocupaciones neozelandesas. La representante de Nueva Zelanda también solicitó información sobre el calendario propuesto por el Japón para llevar a cabo las evaluaciones del riesgo de las demás plagas de interés para su país, con la finalidad de incluirlas tan pronto como fuera posible en la lista japonesa de plagas no sujetas a cuarentena. Los Estados Unidos y las Comunidades Europeas compartían la preocupación de que debían introducirse nuevas modificaciones en los sistemas y procedimientos del Japón para ponerlos en conformidad con las normas y prácticas internacionales, y acogieron con satisfacción los esfuerzos realizados por el Japón para revisar su procedimiento de cuarentena fitosanitaria.

154. El Japón señaló que, en diciembre de 2004, había notificado el proyecto de enmienda de la Orden por la que se modificaban las listas de plagas no sujetas a cuarentena (G/SPS/N/JPN/132). Se habían aceptado las observaciones de los Miembros durante los 60 días transcurridos entre el 4 de enero y el 4 de marzo de 2005. Con arreglo a los procedimientos internos del Japón, entre el 27 de diciembre de 2004 y el 25 de febrero de 2005 se habían recogido las observaciones mediante el procedimiento de consulta pública. Las autoridades japonesas encargadas de la cuarentena fitosanitaria estaban examinando dichas observaciones, y se tardaría aproximadamente un mes en modificar los reglamentos pertinentes, en caso de que se aprobaran.

172. Japón - Restricciones a las importaciones de mangos

Planteada por:	Brasil
Respaldada por:	India
Presentada en:	Junio de 2003 (G/SPS/R/30, párrafos 34-35), octubre de 2003 (G/SPS/R/31, párrafos 25-26), marzo de 2004 (G/SPS/R/33, párrafos 65-67), junio de 2004 (G/SPS/R/34, párrafos 25-26), marzo de 2005 (G/SPS/R/36/Rev.1, párrafos 81-82).
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución:	Notificada

155. El Brasil indicó que había solicitado durante 18 años la autorización para exportar mangos al Japón. El Japón exigía el tratamiento con vapor a pesar del nivel satisfactorio de las medidas adoptadas por el Brasil, Chile y otros posibles exportadores con el fin de evitar la mosca de la fruta. Además, el Japón había requerido continuamente más información y no había tomado en consideración anteriores estudios científicos. Aunque el Japón había ofrecido asistencia técnica, esto no había facilitado el proceso. El Brasil consideraba que las medidas del Japón eran incompatibles con las disposiciones del Acuerdo MSF sobre equivalencia, regionalización y cooperación técnica.

156. El Japón dijo que el Brasil había solicitado asistencia técnica en 1986, sin embargo, el Brasil había puesto fin a la asistencia técnica en 1990 porque quería elaborar su propia técnica, basada en el tratamiento con agua caliente. Dicha técnica se lanzó en 1998. Ambos países convinieron en la misma y los datos definitivos se presentaron en 2001. No obstante, se necesitaba información complementaria para que el Japón pudiera aprobar las medidas y concluir los estudios técnicos necesarios.

157. En octubre de 2003, el Brasil dijo que las restricciones del Japón a las importaciones de mangos eran injustificadas, puesto que los mangos se producían a 2.000 km de la zona donde se había encontrado la mosca de la fruta. El Brasil esperaba que se completara el proceso de consultas

oficiales en el Japón y pidió a este país que actuase con rapidez para permitir la importación de mangos. El Japón dijo que sus autoridades habían recibido recientemente datos del Brasil sobre la captura de moscas de la fruta, y estaba en proceso de examinar la información. El Brasil había presentado información técnica en octubre de 2001, y los estudios técnicos del Japón iban a buen ritmo.

158. En marzo de 2004, el Brasil afirmó que las autoridades japonesas habían reaccionado favorablemente a los datos técnicos facilitados por el Brasil el año anterior. El proceso de evaluación había entrado en una nueva fase, y el Brasil esperaba llegar a una solución satisfactoria, incluida la firma de un protocolo sobre el envasado, almacenamiento y transporte de mangos al Japón. La India señaló que, si bien su país estaba libre de la mosca de la fruta, su solicitud de acceso a los mercados japoneses para los mangos se estaba examinando desde hacía 10 años. La India había presentado datos al Japón y estaba a la espera de una respuesta favorable. El Japón afirmó que la evaluación técnica de los datos presentados por el Brasil se encontraba en las etapas finales. Con respecto a las preocupaciones de la India, el Japón no había recibido datos técnicos de ese país, pero esperaba recibirlos.

159. En junio de 2004, el Brasil informó de que tras la última reunión del Comité, las autoridades fitosanitarias brasileñas y japonesas habían celebrado dos reuniones técnicas en el Japón para examinar un protocolo fitosanitario que permitiese exportar mangos brasileños al Japón. En la última reunión, las autoridades japonesas habían confirmado que las negociaciones relativas al protocolo habían finalizado, y que la única cuestión pendiente era la certificación de los envíos. Las autoridades japonesas habían indicado que esa cuestión podía resolverse paralelamente a la fase de consultas públicas, por lo que el Brasil instaba al Japón a que iniciara pronto esas consultas. El Japón confirmó que la evaluación técnica sobre la mosca de la fruta mediterránea había finalizado y que se había celebrado una reunión bilateral con objeto de coordinar las medidas de cuarentena fitosanitaria para el acceso a los mercados y los requisitos del tratamiento de inmersión en agua caliente. Se esperaba aplicar el nuevo protocolo en función del resultado de esas conversaciones bilaterales.

160. En marzo de 2005, el Brasil informó al Comité que el 29 de septiembre de 2004, el Japón había modificado sus reglamentos fitosanitarios y establecido normas específicas para las importaciones de mangos procedentes del Brasil. En diciembre de 2004, inspectores japoneses habían viajado al Brasil para examinar las instalaciones de embalaje. El 12 de enero de 2005 se había exportado el primer envío de mangos brasileños al Japón, lo que había marcado el principio de una corriente regular de exportaciones de mangos a ese país. Hasta la fecha, se habían exportado ocho envíos de mangos (variedad Tommy Atkins) sin restricciones. El Japón indicó que la medida se había adoptado mediante el procedimiento adecuado de evaluación del riesgo de plagas, sobre la base de los datos técnicos presentados por el Brasil.

223. Japón - Prescripciones en materia de importación de mangos procedentes de la India

Planteada por:	India
Respaldada por:	
Presentada en:	Junio de 2005 (G/SPS/R/37/Rev.1, párrafos 37-38)
Documentos pertinentes:	
Solución:	No se ha notificado

161. En junio de 2005, la India dijo que, aunque había facilitado hacía muchos años los datos de vigilancia de plagas y la información sobre las normas para el tratamiento solicitados por las autoridades japonesas, aún no se había concluido el análisis del riesgo de plagas. Los progresos extremadamente lentos realizados hasta entonces estaban afectando gravemente al acceso de los

mangos de la India al mercado japonés. A mediados de julio de 2005 se celebraría otra ronda de consultas técnicas bilaterales.

162. El Japón explicó que estaba tomando las medidas necesarias para prevenir una posible invasión de la mosca del melón y otras dos plagas que se habían registrado en la India pero no estaban presentes en el Japón. El Japón tenía que verificar la situación sanitaria de los mangos de la India o la aplicación de un tratamiento de desinfestación eficaz con arreglo a las normas internacionales pertinentes. Estaban actualmente en curso conversaciones para establecer la técnica de desinfestación, pero los datos técnicos facilitados no eran suficientes para poder certificar la eficacia de la técnica.

Otras preocupaciones

224. Japón - Restricciones aplicadas a las importaciones de productos animales y vegetales procedentes de las CE

Planteada por:	Comunidades Europeas
Respaldada por:	Brasil
Presentada en:	Junio de 2005 (G/SPS/R/37/Rev.1, párrafos 24-25), octubre de 2005/febrero de 2006 (G/SPS/R/39, párrafos 74-75)
Documentos pertinentes:	
Solución:	No se ha notificado

163. En junio de 2005, las Comunidades Europeas expresaron su preocupación con respecto a los procedimientos fitosanitarios administrativos del Japón que regulaban la aprobación de las importaciones de productos agropecuarios. La cuestión se había planteado con anterioridad de manera bilateral, pero los procedimientos seguían exigiendo mucho tiempo y no siempre eran totalmente transparentes. Los exportadores de las CE tenían que hacer frente a demoras de dos a tres años para incluir en la lista una nueva variedad de productos vegetales. El procedimiento de aprobación de una especie vegetal solía no ser válido para variedades similares, aunque apenas hubiera diferencias entre ellas desde el punto de vista del riesgo fitosanitario. Las Comunidades Europeas pedían que en el futuro toda solicitud relativa a especies vegetales similares, con un sistema de producción y una situación de plagas similares, se considerase una ampliación de la solicitud inicial.

164. Otros motivos de preocupación para las Comunidades Europeas eran los procedimientos japoneses de inspección en el país exportador, los rigurosos reglamentos fitosanitarios aplicados a las importaciones y el sistema de tolerancia nula para todas las plagas no incluidas en la lista de organismos no sujetos a cuarentena del Japón. En cuanto al sector ganadero, era difícil conseguir el reconocimiento de país libre de una enfermedad y la certificación sanitaria para las importaciones. Las Comunidades Europeas invitaron al Japón a que examinara sus procedimientos sanitarios y fitosanitarios administrativos para que fueran más eficientes y transparentes. El Brasil expresó también su preocupación con respecto a los procedimientos de aprobación aplicados por el Japón a las variedades vegetales.

165. El Japón explicó que había adoptado ya las medidas necesarias para cumplir plenamente el Acuerdo MSF y actualmente estaban entrando en el mercado japonés algunas exportaciones de frutas y hortalizas de las CE. Sin embargo, el Japón seguía estando dispuesto a examinar junto con las CE toda cuestión específica justificada por hechos y cifras con el fin de determinar el origen del problema.

166. En febrero de 2006, las Comunidades Europeas informaron de que en las consultas celebradas entre el Japón y algunos Estados miembros de las CE se habían realizado progresos. El Japón señaló que se habían realizado evaluaciones del riesgo sobre la base de testimonios científicos. Cuando las evaluaciones realizadas revelaban que la medida propuesta satisfacía el nivel adecuado de protección del Japón, se habían eliminado las prohibiciones de las importaciones o se habían mitigado las medidas sanitarias y fitosanitarias. Los datos necesarios para la evaluación del riesgo diferían, en cuanto a contenido y cantidad, de una especie a otra y en función de las condiciones regionales, por lo que la duración de la evaluación variaba en consecuencia. Si las Comunidades Europeas pudieran ser más concretas en lo referente a sus preocupaciones, el Japón trataría de atenderlas mediante consultas bilaterales.

REPÚBLICA DE COREA

PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR LA REPÚBLICA DE COREA

Inocuidad de los alimentos

179. Corea - Directrices para las pruebas sobre límites máximos de residuos (LMR)

Planteada por:	Estados Unidos
Respaldada por:	Australia, Canadá, Comunidades Europeas, Filipinas, Nueva Zelandia
Presentada en:	Octubre de 2003 (G/SPS/R/31, párrafos 11-14), marzo de 2004 (G/SPS/R/33, párrafos 40-42), junio de 2004 (G/SPS/R/34, párrafos 46-48), octubre de 2004 (G/SPS/R/35, párrafos 47-50), marzo de 2005 (G/SPS/R/36/Rev.1, párrafos 71-73)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/KOR/123, G/SPS/N/KOR/154 y 155
Solución:	No se ha notificado

167. En octubre de 2003, los Estados Unidos expresaron su preocupación por el hecho de que la modificación introducida por Corea en su reglamento de importación era onerosa y no se basaba en principios científicos. En el marco del nuevo programa de inspección de las importaciones, los cereales, frutas y hortalizas importados estarían sujetos a una prueba anual sobre límites máximos de residuos para detectar la presencia de 196 productos químicos agropecuarios. Los importadores tendrían que sufragar el costo de 1.800 dólares EE.UU. de tales pruebas, mientras que los productores nacionales estaban exentos de ellas, y sólo sujetos a pruebas aleatorias cuyo costo corría a cargo del Gobierno coreano. Australia, las Comunidades Europeas y Nueva Zelandia también pidieron a Corea que modificase la medida, que describían como contraria al anexo C del Acuerdo MSF.

168. Corea respondió que su país había modificado los reglamentos para alcanzar su nivel adecuado de protección y observó que no se habían formulado observaciones sobre esta cuestión cuando Corea había distribuido su notificación MSF a comienzos del presente año. Las novedades técnicas habían reducido el costo de las pruebas, cuyas tarifas Corea tenía previsto reducir considerablemente. Los Estados Unidos respondieron que en marzo habían presentado observaciones a la notificación de Corea, y que en septiembre se habían celebrado dos reuniones con los funcionarios coreanos para tratar la cuestión.

169. En marzo de 2004, los Estados Unidos dijeron que durante las reuniones bilaterales mantenidas con Corea se les había informado de que se reducirían las tarifas de las pruebas. Sin embargo, las autoridades coreanas no habían tomado una decisión definitiva ni habían abordado la cuestión de manera satisfactoria. Australia, Nueva Zelandia, el Canadá y las Comunidades Europeas afirmaron que el sistema de pruebas impondría a las importaciones unos costos sustanciales y discriminaría entre los productos importados y los productos similares producidos en Corea. Corea

respondió que se estaban adoptando los procedimientos administrativos pertinentes para reducir las tarifas de las pruebas, y se esperaba que estuvieran terminados en un plazo de dos o tres semanas, pero no más tarde de finales de abril.

170. En junio de 2004, los Estados Unidos señalaron que en el marco del programa de inspección impuesto por Corea los importadores correrían con un costo estimado entre 1.000 y 2.000 dólares EE.UU. por cada prueba. Aunque los Estados Unidos reconocían los intentos hechos por Corea para modificar sus requisitos mediante la publicación de las notificaciones G/SPS/N/KOR/154 y 155 en 2004, la tarifa propuesta para la realización de las pruebas seguía siendo el doble de la propuesta por la Administración de Alimentos y Medicamentos de Corea. Si bien el número de productos químicos sujetos a pruebas obligatorias se había reducido de 196 a 47, los productores nacionales estaban exentos de ese requisito. Por consiguiente, el programa de inspección de las importaciones de Corea era incompatible con las disposiciones sobre trato nacional de la OMC. A pesar de las conversaciones bilaterales mantenidas durante el año anterior, los Estados Unidos consideraban insuficientes los progresos realizados respecto de esa cuestión y esperaban que los avances fuesen más significativos en el futuro. Australia, el Canadá y las CE expresaron preocupaciones similares. Corea insistió en que tanto las tarifas de las pruebas como el número de productos químicos agropecuarios sujetos a pruebas obligatorias se habían reducido sustancialmente. Para establecer exenciones de las pruebas en función de los antecedentes de cumplimiento sería necesario revisar las disposiciones pertinentes.

171. En octubre de 2004, los Estados Unidos indicaron que muchas de sus preocupaciones seguían sin solución. Por ejemplo, Corea había propuesto en el documento G/SPS/N/KOR/154 que los productos alimenticios importados con un registro limpio estuvieran exentos de las inspecciones de laboratorio obligatorias. Sin embargo, las exenciones propuestas no se habían introducido en la versión definitiva del reglamento revisado. Además, aunque Corea había reducido el número de productos químicos sujetos a inspección de laboratorio obligatoria de 196 a 47, se seguía aplicando un derecho de unos 500 dólares EE.UU. por cada prueba. Los productores nacionales sólo estaban sujetos a una pruebas aleatorias, y los gastos corrían a cargo del Gobierno de Corea. Las preocupaciones de los Estados Unidos estaban directamente relacionadas con la diferencia entre los derechos aplicables a las mercancías importadas y los aplicables a los productos similares producidos en Corea, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Anexo C del Acuerdo MSF. Las CE compartían las preocupaciones de los Estados Unidos porque también se habían visto afectadas por las prescripciones de Corea en materia de pruebas. Se seguían aplicando las medidas de Corea notificadas en el documento G/SPS/N/KOR/123 y las modificaciones notificadas en G/SPS/N/KOR/154 y 155 no tenían una fecha de aplicación propuesta. Las prescripciones de Corea en materia de pruebas eran desproporcionadas en relación con el riesgo y discriminatorias para los productos importados. Se pidió a Corea que suprimiera esas medidas restrictivas y las ajustara a las normas internacionales.

172. Corea indicó que llevaría algún tiempo revisar la legislación pertinente necesaria para aplicar las medidas notificadas en los documentos G/SPS/N/KOR/154 y 155. El derecho cobrado por la realización de pruebas se había reducido sustancialmente y ascendía ahora a un tercio de la cuantía anterior. Sin embargo, seguía siendo el doble del derecho propuesto en octubre de 2003 porque la industria nacional temía que éste no bastara para cubrir las pruebas establecidas en los requisitos como necesarias para garantizar la inocuidad de los productos alimenticios. Los derechos para la realización de las pruebas se ajustarían en el futuro cuando procediera. Corea aplicaba directrices estrictas a los productos nacionales con respecto a la utilización de productos agroquímicos, y no discriminaba entre productos importados y nacionales. No obstante, tomó nota de las preocupaciones de los Estados Unidos, en particular con referencia al Anexo C del Acuerdo MSF.

173. En marzo de 2005, los Estados Unidos señalaron que aunque Corea había propuesto que los productos alimenticios importados que tuvieran buenos antecedentes estuvieran exentos de las inspecciones de laboratorio obligatorias, la exención propuesta no se había incluido en la versión

definitiva del reglamento revisado. Además, el derecho aplicado a las inspecciones de laboratorio obligatorias (unos 500 dólares EE.UU.) seguía siendo un obstáculo para la introducción de nuevos productos y era el doble del propuesto inicialmente por la Administración de Alimentos y Medicamentos de Corea en octubre de 2003. Los productores nacionales estaban exentos del cumplimiento de las prescripciones en materia de pruebas obligatorias, si bien estaban sujetos a pruebas aleatorias. No obstante, todos los gastos relacionados con dichas pruebas corrían a cargo del Gobierno de Corea. Los Estados Unidos habían mantenido consultas bilaterales con Corea durante casi dos años, y estaba previsto celebrar nuevas consultas. Las Comunidades Europeas y Filipinas hicieron suya la preocupación de los Estados Unidos. Filipinas indicó que esas prescripciones resultarían especialmente gravosas para los países en desarrollo, y pidió a Corea que tuviera particularmente en cuenta a los exportadores de dichos países.

174. Corea señaló que el reglamento revisado para aplicar esa medida entraría en vigor este año. El derecho propuesto para las pruebas se había examinado tras un procedimiento de audiencia pública. Algunos grupos interesados habían expresado la opinión de que el derecho propuesto no bastaría para compensar el costo de las pruebas. Corea había examinado atentamente las diversas opiniones y había decidido la cuantía del derecho aplicado a las pruebas. Éste era dos veces superior al derecho propuesto, si bien ascendía aproximadamente a una cuarta parte de la cuantía inicialmente propuesta. En caso necesario, el derecho aplicado a las pruebas se ajustaría en el futuro.

Sanidad vegetal

202. Corea - Medidas de lucha contra la septoriosis en los productos hortícolas

Planteada por:	Estados Unidos
Respaldada por:	
Presentada en:	Octubre de 2004 (G/SPS/R/35, párrafos 40-41), marzo de 2005 (G/SPS/R/36/Rev.1, párrafo 84)
Documentos pertinentes:	
Solución:	Notificada

175. Los Estados Unidos dijeron que desde abril de 2004 Corea había prohibido las importaciones de cítricos de California debido a preocupaciones relativas al hongo *Septoria citri*. Los Estados Unidos estaban colaborando estrechamente con funcionarios fitosanitarios de Corea para abordar esta preocupación, aunque no se había detectado ningún caso de hongos en las expediciones de cítricos procedentes de los Estados Unidos. Los Estados Unidos habían propuesto varias medidas para atender las preocupaciones de Corea en materia de protección fitosanitaria y se celebrarían conversaciones técnicas el 4 de noviembre de 2004. Confiaban en que las conversaciones sobre el protocolo concluirían y se reanudaría el comercio con rapidez, ya que el período de cosecha comenzaría pronto.

176. Corea dijo que *Septoria citri* era una de las plagas cuarentenarias más graves del país. El protocolo propuesto por los Estados Unidos no satisfacía plenamente las preocupaciones de Corea. La prohibición se había impuesto a las frutas procedentes de dos zonas concretas de los Estados Unidos en las que se había detectado el hongo repetidamente.

177. En marzo de 2005, los Estados Unidos y Corea informaron de que esta cuestión se había resuelto tras la celebración de reuniones técnicas.

MÉXICO

PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR MÉXICO

Sanidad animal y zoonosis

Otras preocupaciones relacionadas con la sanidad animal

225. México - Restricciones aplicadas a las aves de corral procedentes de los Estados Unidos

Planteada por:	Estados Unidos
Respaldada por:	Canadá
Presentada en:	Junio de 2005 (G/SPS/R/37/Rev.1, párrafos 26-29)
Documentos pertinentes:	
Solución:	No se ha notificado

178. En junio de 2005, los Estados Unidos señalaron que México prohibía las importaciones de aves de corral y sus productos procedentes de todo el territorio de un Estado de los Estados Unidos en el que se habían notificado en algunas zonas casos de influenza aviar de baja patogenicidad (IABP). México exigía además pruebas de influenza aviar para las gallinas ponedoras y los pollos para asar independientemente de que se hubieran notificado o no casos de esa enfermedad. Únicamente se habían hallado dos subtipos de influenza aviar (H5 y H7) que mutaban en formas de alta patogenicidad de la enfermedad. Las cepas de IABP no daban origen a la enfermedad en forma sistémica y no se había demostrado que fueran importantes para la sanidad animal o la inocuidad de los alimentos. La OIE no recomendaba que se aplicaran restricciones comerciales a las aves de corral o sus productos cuando se notificaban casos de cepas de IABP de subtipos que no fueran H5 y H7 y sólo recomendaba medidas limitadas para las cepas de baja patogenicidad de los subtipos H5 y H7. Los testimonios científicos pertinentes indicaban que el virus de la IABP no estaba presente en el tejido muscular de un pollo infectado y que ni la carne fresca ni los huevos importados de regiones afectadas por la IABP planteaban un riesgo de transmisión de la enfermedad. Los Estados Unidos alentaban a México a modificar sus restricciones a la importación y sus prescripciones en materia de pruebas, teniendo en cuenta los testimonios científicos en que se basaban los cambios recientemente introducidos en la norma internacional correspondiente.

179. El Canadá indicó que, en marzo de 2004, México había prohibido la importación de aves de corral y sus productos procedentes de todo el territorio del Canadá a raíz de la detección de casos de IAAP en la Columbia Británica. El Canadá había mantenido plenamente informados a todos sus interlocutores comerciales de las medidas de control que había impuesto para limitar el brote a la Columbia Británica. A diferencia de muchos de sus interlocutores comerciales, México no había regionalizado sus medidas de manera que únicamente se aplicaran a la Columbia Británica. El Canadá estaba libre de IAAP desde hacía más de un año y había facilitado toda la información solicitada por México para verificar esa situación con arreglo a las directrices de la OIE. De conformidad con las normas de la OIE, la mayoría de los interlocutores comerciales del Canadá habían suprimido sus medidas en contra de las aves de corral canadienses. El Canadá pedía a México que hiciera otro tanto.

180. México explicó que, desde mayo de 1994, fecha en que se había detectado en el país un subtipo de IABP, se habían aplicado medidas sanitarias y fitosanitarias específicas para prevenir la aparición de subtipos exóticos y controlar y erradicar el único subtipo identificado, el H5N2. En 1995 México había adoptado su norma oficial NOM-44-ZOO-1995, que se aplicaba a cualquiera de los subtipos, tanto de baja como de alta patogenicidad. En los Estados Unidos se habían identificado oficialmente diversos subtipos de alta y baja patogenicidad, ninguno de los cuales, excepto uno,

existía en el sector de las aves de corral de México. Las prescripciones sanitarias impuestas por la legislación mexicana a las importaciones de productos avícolas procedentes de los Estados afectados de los Estados Unidos eran equivalentes a las aplicadas en el sector avícola mexicano. Sin embargo, las medidas sanitarias destinadas a garantizar la vigilancia epidemiológica y la supervisión del transporte de aves de corral y sus productos aplicadas en los Estados afectados de los Estados Unidos no eran equivalentes a las aplicadas en el sector avícola mexicano. Puesto que el riesgo de transmisión de la influenza aviar era especialmente alto en las aves de corral vivas y menor en sus productos y subproductos, se había autorizado la importación de algunos productos avícolas procedentes de Estados sujetos a cuarentena. México continuaba analizando la información técnica facilitada por los Estados Unidos para restablecer el acceso de las importaciones de aves de corral y de todos sus subproductos. Esta información adicional había sido suministrada al Departamento de Agricultura de los Estados Unidos durante el primer trimestre de 2005.

181. México recordó que, en mayo de 2005, la OIE había adoptado nuevas normas (Capítulo 2.17.12: Influenza aviar, Código Sanitario para los Animales Terrestres) en las que se establecía que todos los virus de IA subtipos H5 y H7, tanto de alta como de baja patogenicidad, eran notificables, así como aquellos otros que indicaran un resultado mayor a 1.2 mediante la técnica del índice de patogenicidad intravenoso (IPIV). Estas normas también estipulaban que se podría reconocer países, zonas y compartimentos como libres de virus de influenza aviar notificables, tanto de alta como de baja patogenicidad. En virtud de los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 2 del Acuerdo MSF, México había establecido prescripciones sanitarias para la exportación de aves y sus productos procedentes y originarios de países, zonas y compartimentos libres de virus notificables de IA, así como libres exclusivamente de virus notificables de IA de alta patogenicidad. Actualmente, México permitía la importación de aves y de productos y subproductos avícolas procedentes de los Estados Unidos, con excepción de aves vivas y algunos productos procedentes de los Estados afectados por algún subtipo de influenza aviar. Con respecto al caso del Canadá, México explicó que tras haberse registrado un brote de alta patogenicidad del subtipo H7N3 de influenza aviar en la Columbia Británica, se había sometido a cuarentena la provincia y se había solicitado información técnica sobre este brote. Ese mismo mes México había sido informado de la identificación de virus de influenza aviar de baja patogenicidad en patos y gansos. En junio de 2005, se había recibido información sobre la identificación del virus de baja patogenicidad subtipo H3 también en la Columbia Británica, por lo que México llevaría a cabo una evaluación de la situación sanitaria respecto a la influenza aviar en este lugar.

PANAMÁ

PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR PANAMÁ

Sanidad animal y zoonosis

Preocupaciones relacionadas con la fiebre aftosa

187. Panamá - Restricciones relacionadas con la fiebre aftosa

Planteada por:	Argentina
Respaldada por:	Brasil, Costa Rica
Presentada en:	Marzo de 2004 (G/SPS/R/33, párrafos 16-17), octubre de 2004 (G/SPS/R/35, párrafos 56-57), marzo de 2005 (G/SPS/R/36/Rev.1, párrafos 50-51), junio de 2005 (G/SPS/R/37/Rev.1, párrafos 173-174), octubre de 2005/febrero de 2006 (G/SPS/R/39, párrafos 83-87)
Documentos pertinentes:	
Solución:	No se ha notificado

182. En marzo de 2004, la Argentina expresó su preocupación con respecto a dos medidas adoptadas por Panamá para prohibir las importaciones de determinados productos a causa de la fiebre aftosa. El 19 de marzo de 2001, Panamá había dictado una resolución por la que se restringían las importaciones de animales y subproductos de origen animal procedentes de Europa y América del Sur, a excepción de Chile. El 1º de agosto de 2001, Panamá había modificado su Código Penal por medio de la Ley 44. Ninguna de esas medidas se ajustaba a las recomendaciones de la OIE. Sin embargo, durante las consultas bilaterales celebradas el 16 de marzo de 2004, Panamá había propuesto modificar la Ley 44 para eliminar esas restricciones. Panamá confirmó el resultado positivo de la reunión bilateral e indicó que proseguirían las conversaciones con la Argentina.

183. En octubre de 2004, la Argentina informó al Comité de que había recibido noticias positivas sobre la cuestión de las restricciones impuestas por Panamá a los productos lácteos, y abrigaba la esperanza de encontrar una solución antes de la siguiente reunión del Comité. Panamá dijo que se habían celebrado consultas bilaterales con la Argentina antes de la reunión del Comité y que era optimista acerca de la solución de esta cuestión.

184. En marzo de 2005, la Argentina recordó que, en octubre de 2004, se había negociado con Panamá un acuerdo bilateral para que funcionarios panameños realizaran una visita a fin de establecer la seguridad de los productos lácteos de la Argentina. Esta visita no se había realizado todavía, y seguía impidiéndose la entrada en Panamá de productos lácteos procedentes de la Argentina.

185. Panamá señaló que permitía las importaciones de productos agropecuarios si el país de origen demostraba objetivamente que sus medidas sanitarias garantizaban el mismo nivel de protección que las medidas sanitarias establecidas en los reglamentos panameños. La legislación de Panamá requería que las importaciones de productos de origen animal procedentes de países afectados por enfermedades exóticas fueran precedidas de análisis del riesgo realizados por las autoridades panameñas, sobre la base de las metodologías recomendadas por las organizaciones internacionales de las que Panamá era miembro. La inspección de los establecimientos en el país exportador formaba parte del proceso para determinar su situación sanitaria y fitosanitaria. Se invitó a la Argentina a que elaborase un plan de acción para que pudieran realizarse las visitas al país.

186. En junio de 2005, la Argentina informó de que la visita de las autoridades panameñas no se había realizado todavía, a pesar de que la Argentina había respondido a un cuestionario. Panamá

añadió posteriormente la prescripción de un registro con fines fiscales para las empresas interesadas en exportar productos lácteos a Panamá. La Argentina pidió a Panamá que adaptara sus prescripciones sanitarias a las establecidas en el Código de la OIE y que modificara sus prescripciones administrativas.

187. Panamá respondió que la petición de la Argentina estaba casi ultimada. Efectivamente se exigía el registro de las empresas interesadas, y tan pronto como hubieran concluido los trámites necesarios, funcionarios panameños podrían visitar las instalaciones argentinas para finalizar el proceso.

188. En febrero de 2006, la Argentina declaró que las visitas a las exportaciones lecheras aún no se habían realizado. Las empresas que deseaban exportar a Panamá estaban obligadas a registrarse en ese país y los servicios de evaluación veterinaria del país exportador tenían que estar autenticados por las autoridades competentes de Panamá, supuestamente para evitar "empresas fantasma". La Argentina reiteró su petición de que Panamá pusiera sus reglamentos en consonancia con el Código de la OIE, eliminara los obstáculos burocráticos al acceso a los mercados y fuera transparente en sus procedimientos administrativos.

189. El Brasil recordó que había tenido recientemente problemas en relación con los procedimientos administrativos establecidos por Panamá con respecto a determinados productos brasileños. Costa Rica también manifestó su confianza en que los productos procedentes de las explotaciones lecheras costarricenses que aún se estaban inspeccionando tuvieran pronto acceso a Panamá.

190. Panamá mantuvo que la metodología que utilizaba en la evaluación del riesgo sanitario estaba en plena conformidad tanto con el Acuerdo MSF como con las normas de la OIE. El cumplimiento de las prescripciones aplicadas a la exportación de productos lácteos no se limitaba a la inspección de determinadas instalaciones de elaboración de esos productos sino que exigía que el país exportador demostrara objetivamente ese cumplimiento. Una vez hubiera recibido Panamá información que demostrara el cumplimiento de sus prescripciones por la Argentina, se realizaría un análisis del riesgo con el fin de restablecer el comercio de productos lácteos.

Otras preocupaciones relacionadas con la sanidad animal

214. Panamá - Régimen impuesto a la inspección de instalaciones de elaboración de alimentos

Planteada por:	Estados Unidos
Respaldada por:	Canadá
Presentada en:	Marzo de 2005 (G/SPS/R/36/Rev.1, párrafos 25-27)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/PAN/1, G/SPS/N/PAN/28 , G/SPS/N/PAN/37
Solución:	No se ha notificado

191. Los Estados Unidos indicaron que, en enero de 2005, Panamá había hecho extensivos sus requisitos relativos a la inspección de instalaciones a la mayoría de las instalaciones de elaboración de alimentos, sin notificarlo a la OMC ni proporcionar a los Miembros interesados la oportunidad de formular observaciones. Esto contravenía lo dispuesto en el artículo 7 y el Anexo B del Acuerdo MSF. Además, Panamá no había proporcionado ninguna evaluación del riesgo que apoyara esas nuevas medidas, a pesar de las peticiones formales de los Estados Unidos. El Canadá recordó que también había tenido problemas anteriormente en relación con la acreditación caso por caso aplicada por Panamá, e instó a este país a que considerase la posibilidad de utilizar la homologación de sistemas, alternativa más rápida y menos costosa.

192. Panamá señaló que este régimen se había notificado al Comité MSF y se había ofrecido a los Miembros la oportunidad de formular observaciones al respecto (G/SPS/N/PAN/1, G/SPS/N/PAN/28 y G/SPS/N/PAN/37). Desde la implantación de su régimen de inspección de instalaciones alimentarias en 1995, ésta era la primera vez que se planteaba una cuestión sobre ese sistema en el marco de la OMC. La legislación de Panamá requería que las importaciones de animales y productos de origen animal procedentes de países afectados por enfermedades exóticas estuvieran sujetas a un análisis del riesgo llevado a cabo por las autoridades sanitarias de Panamá, ya que este país, al ser un punto central para el tránsito del comercio mundial, estaba expuesto a un mayor riesgo de padecer enfermedades causadas por animales y vegetales exóticos.

226. Panamá - Régimen de inspección aplicado a los productos agropecuarios

Planteada por:	Costa Rica
Respaldada por:	Argentina, Canadá, Colombia, Comunidades Europeas, Estados Unidos
Presentada en:	Junio de 2005 (G/SPS/R/37/Rev.1, párrafos 39-41)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/PAN/43, G/SPS/GEN/582
Solución:	No se ha notificado

193. En junio de 2005, Costa Rica señaló que, como se explicaba en el documento G/SPS/GEN/582, debido al nuevo sistema de inspección de Panamá, notificado en abril de 2005 en el documento G/SPS/N/PAN/43, varias empresas costarricenses tropezaban con problemas al tratar de exportar pasta de tomate, leche y productos de origen animal a Panamá. Panamá había modificado sus normas con respecto a la inspección de instalaciones sin notificarlo previamente a la OMC y sin establecer un período de adaptación. A pesar de que las empresas costarricenses tenían ya certificaciones del Ministerio de Salud de Panamá con respecto a las exportaciones de leche edulcorada y productos de origen animal a este país, con arreglo a las nuevas normas tenían también que someterse a inspecciones del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. Costa Rica había pedido a Panamá, sin éxito hasta la fecha, que se evitara la segunda inspección. Costa Rica había solicitado también que Panamá comunicara la evaluación del riesgo y una justificación científica que demostrara la compatibilidad de esta nueva prescripción con el Acuerdo MSF.

194. La Argentina, el Canadá, Colombia, las Comunidades Europeas y los Estados Unidos notificaron dificultades similares en el acceso al mercado panameño. La Argentina informó de que tropezaba con dificultades sanitarias en relación con la fiebre aftosa y con dificultades burocráticas que no parecían estar destinadas a proteger la salud de los animales en Panamá (véase el epígrafe "Panamá - Restricciones relacionadas con la fiebre aftosa"). Las Comunidades Europeas se habían enfrentado bruscamente con una nueva legislación sanitaria de Panamá que se refería, en primer lugar, a un sistema que parecía vincular la obtención de una licencia de importación de Panamá a un pago y, en segundo lugar, a un sistema de inspección que sería sufragado por el país exportador. Los Estados Unidos recordaron una cuestión planteada en la reunión de marzo del Comité en relación con la ampliación del programa de inspección de Panamá a la mayoría de las instalaciones de elaboración de productos alimenticios y la ausencia de notificación de este cambio importante en el régimen de importación de Panamá. El Canadá había tenido problemas en relación con la prescripción de Panamá de que las exportaciones de carne fueran aprobadas instalación por instalación y con los recientes cambios en el régimen de inspección de Panamá.

195. El representante de Panamá recordó que era la primera vez que Costa Rica planteaba en el Comité MSF esta cuestión de la inspección de las instalaciones y explicó que transmitiría las observaciones de Costa Rica a las autoridades competentes. El régimen de inspección de Panamá respetaba los principios fundamentales del Acuerdo MSF y de las normas de la OIE y de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF). Los métodos de evaluación de riesgos

constaban de dos elementos: la protección de la situación sanitaria de Panamá y el funcionamiento del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. La excelente calidad de las exportaciones de ganado bovino y productos lácteos de Panamá se debía a una aplicación rigurosa de las medidas sanitarias fitosanitarias a los productos nacionales y a las importaciones. Dada su situación geográfica como un centro de distribución del comercio mundial, Panamá estaba expuesto a un riesgo mayor de introducción de plagas y enfermedades de los animales y tenía por lo tanto que realizar una evaluación del riesgo antes de autorizar importaciones procedentes de países afectados por enfermedades exóticas. En breve se entregaría a la delegación costarricense la evaluación del riesgo llevada a cabo por las autoridades panameñas.

TERRITORIO ADUANERO DISTINTO DE TAIWÁN, PENGHU, KINMEN Y MATSU (TAIPEI CHINO)

PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR EL TAIPEI CHINO

Sanidad animal y zoonosis

Preocupaciones relacionadas con las EET

227. Taipei Chino - Restricciones relacionadas con la EEB aplicadas a la importación de productos de animales no rumiantes

Planteada por:	Estados Unidos
Respalda por:	Comunidades Europeas
Presentada en:	Junio de 2005 (G/SPS/R/37/Rev.1, párrafos 30-32)
Documentos pertinentes:	
Solución:	No se ha notificado

196. En junio de 2005, los Estados Unidos expresaron su preocupación con respecto a la prohibición, relacionada con la EEB, impuesta por el Taipei Chino a la importación de harinas obtenidas de animales no rumiantes, con la excepción de las harinas de pescado, y de todos los productos pecuarios secados por pulverización, con la excepción de los productos lácteos y de determinados productos de porcino elaborados en fábricas especificadas. Durante más de cinco años, los Estados Unidos habían facilitado información científica significativa a las autoridades zoosanitarias del Taipei Chino para que autorizaran la reanudación de ese comercio. El Taipei Chino no había dado ninguna justificación científica para explicar por qué recurría a medidas que iban más allá de las normas internacionales pertinentes. Las conversaciones bilaterales mantenidas durante los días inmediatamente anteriores a la reunión abrieron una puerta a la esperanza de llegar a una solución mutuamente satisfactoria.

197. Las Comunidades Europeas pidieron que el Taipei Chino y otros países adoptaran íntegramente las nuevas recomendaciones del Código de la OIE. Las nuevas disposiciones más claras y más sencillas del Código de la OIE permitían expresamente el comercio de productos a base de carne de músculo esquelético de bovino deshuesada, obtenida de animales de menos de 30 meses de edad.

198. El Taipei Chino señaló que sus preocupaciones se centraban fundamentalmente en la posibilidad de una contaminación cruzada con material obtenido de animales rumiantes. Por consiguiente, la aplicación del sistema de los Estados Unidos exigía una cuidadosa evaluación y debía ser verificada mediante inspecciones sobre el terreno. Teniendo en cuenta los resultados de los análisis de riesgos, actualmente no estaba prohibida la importación de productos pesqueros, proteínas

hidrolizadas obtenidas de la elaboración de harina, proteínas secadas por pulverización y proteínas plasmáticas procedentes de los Estados Unidos. Las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicadas por el Taipei Chino tenían por objeto garantizar el comercio inocuo de animales y productos pecuarios, de conformidad con el concepto de nivel adecuado de protección, y no excedían de las directrices de la OIE. El Taipei Chino estaba buscando una solución al problema con los Estados Unidos. En cuanto a la preocupación de las CE con respecto a la carne de bovino, el Taipei Chino respondería por escrito a las Comunidades Europeas.

TAILANDIA

PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR TAILANDIA

Inocuidad de los alimentos

215. Tailandia - Reglamento N° 11

Planteada por:	Estados Unidos
Respaldada por:	Nueva Zelanda, Japón
Presentada en:	Marzo de 2005 (G/SPS/R/36/Rev.1, párrafos 42-44), junio de 2005 (G/SPS/R/37/Rev.1, párrafos 45-47), octubre de 2005/febrero de 2006 (G/SPS/R/39, párrafos 59-60)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/THA/116 y addenda 1-5
Solución:	No se ha notificado

199. En marzo de 2005, los Estados Unidos señalaron que Tailandia había notificado que el Reglamento N° 11 en materia de salud pública se aplicaría en diciembre de 2004 (G/SPS/N/THA/116). En respuesta a amplias observaciones, Tailandia había aplazado su aplicación a marzo de 2005 (G/SPS/N/THA/116/Add.1), si bien no había abordado las cuestiones sustantivas planteadas por los Estados Unidos. En dicho Reglamento, numerosos productos alimenticios frescos de los Estados Unidos se calificaban de productos de alto riesgo, sin base científica alguna. A consecuencia de ello, para entrar en el mercado las exportaciones estadounidenses estaban sujetas a pruebas difíciles y costosas, a certificar el cumplimiento de los requisitos relativos a los agentes patógenos, así como a determinados niveles de residuos de plaguicidas y metales pesados. Los Estados Unidos instaron a Tailandia a que suspendiera la aplicación del Reglamento hasta que se llevara a cabo una evaluación del riesgo basada en criterios científicos para cada producto afectado.

200. Nueva Zelanda expresó también su preocupación con respecto a las prescripciones de prueba y certificación establecidas en el Reglamento N° 11, y pidió a Tailandia que siguiera aplazando la entrada en vigor del Reglamento con el fin de modificarlo sustancialmente.

201. Tailandia indicó que el Reglamento formaba parte de un plan estratégico nacional sobre productos alimenticios cuya finalidad era fortalecer las medidas de control de la seguridad y calidad de los productos alimenticios tailandeses, desde la granja hasta el consumidor o los mercados de exportación. El Reglamento no tenía por objeto discriminar las importaciones en relación con los productos alimenticios nacionales.

202. En junio de 2005, los Estados Unidos recordaron que Tailandia había notificado nuevas revisiones de la Norma 11 el 23 de mayo de 2005 (G/SPS/N/THA/116/Add.3), dejando sólo 38 días para que los Miembros de la OMC formularan observaciones. Este plazo no era suficiente para que los exportadores se familiarizaran con los cambios, ni para que los Miembros formularan observaciones o para que Tailandia examinara las observaciones que pudieran haber formulado los

Miembros de la OMC. Los Estados Unidos seguían muy preocupados por la base científica de la clasificación por Tailandia de muchos productos estadounidenses en la categoría de "alto riesgo". También seguía sin estar claro si Tailandia exigiría certificaciones y pruebas con respecto a los productos nacionales. El 24 de junio de 2005, los Estados Unidos habían sido informados de que la aplicación de la Norma 11 se aplazaría hasta el 31 de diciembre de 2005. Los Estados Unidos agradecían esta mejora y alentaban a Tailandia a establecer medidas compatibles con el Acuerdo MSF para hacer frente a los riesgos que pudieran documentarse.

203. El Japón indicó que un plan estratégico nacional para los productos alimenticios como era la Norma 11, cuya finalidad era reforzar las medidas de control para garantizar la inocuidad y calidad de los productos alimenticios nacionales e importados, debía fundamentarse en una evaluación del riesgo basada en datos científicos y en los principios rectores del análisis del riesgo aplicados por el Codex Alimentarius. La gestión del riesgo debería garantizar en todos los casos la transparencia y la coherencia del proceso de adopción de decisiones, con el fin de evitar obstáculos injustificados al comercio. El Japón pidió información sobre la relación entre el reglamento propuesto y las normas internacionales conexas.

204. Tailandia respondió que las normas alimentarias que se aplicarían en todo el país eran compatibles con las normas internacionales pertinentes. Exigir un certificado sanitario era la mejor solución para aliviar la carga de los importadores en la frontera y estaba en conformidad con las normas del Codex. Tailandia había tenido en cuenta la mayoría de las observaciones recibidas de los Miembros. Se habían revocado algunas normas alimentarias incompatibles con el Codex, en espera de una nueva evaluación basada en datos científicos. El 12 de julio de 2005, Tailandia notificó modificaciones adicionales (G/SPS/N/THA/116/Add.4) y, el 12 de enero de 2006, revocó su notificación (G/SPS/N/THA/116/Add.5) con el fin de realizar un examen exhaustivo de la Norma 11.

205. En febrero de 2006, los Estados Unidos expresaron su agradecimiento por los varios aplazamientos de la aplicación del Decreto 11 de Tailandia y su supresión final. No obstante, el decreto básico seguía en vigor y su prescripción general de que debía demostrarse la inocuidad de los productos alimenticios mediante procedimientos de pruebas y certificación sin especificar seguía siendo motivo de preocupación. Se instó a Tailandia a reconsiderar el marco del decreto y a notificar las modificaciones que pudiera introducir con antelación suficiente para que los Miembros formularan observaciones antes de adoptarse las decisiones definitivas.

206. Tailandia aclaró que, sobre la base de las observaciones formuladas por algunos Miembros, se había eliminado el requisito de obtener un certificado sanitario con respecto a los alimentos, y el actual examen se centraba en productos alimenticios de alto riesgo. Ese examen se basaría en una evaluación científica del riesgo. Tailandia estaba convencida de que la certificación de la inocuidad de los alimentos basada en normas internacionales constituía un modo de facilitar el comercio. Estaba también dispuesta a reconocer la equivalencia de otras medidas sobre la base de directrices internacionales.

Sanidad animal

Otras preocupaciones relacionadas con la sanidad animal

234. Tailandia - Suspensión temporal de las importaciones de aves de corral vivas y canales de aves de corral (G/SPS/N/THA/126)

Planteada por:	México
Respaldada por:	
Presentada en:	Octubre de 2005/febrero de 2006 (G/SPS/R/39, párrafos 88-89)
Documentos pertinentes:	
Solución:	No se ha notificado

207. En febrero de 2006, México pidió a Tailandia que pusiera fin a las medidas de urgencia que habían llevado a la suspensión temporal de las importaciones de aves de corral vivas y canales de aves de corral procedentes del Estado mexicano de Durango. La cepa de influenza aviar (IA) detectada en los productos avícolas mexicanos (H5N2) era de baja patogenicidad. Con arreglo a las normas de la OIE, antes de aplicar esas medidas Tailandia debía haber demostrado que estaba libre de la cepa de baja patogenicidad en cuestión y que había establecido un programa de vigilancia capaz de detectar ese subtipo pese a la ausencia de síntomas clínicos. El programa de control y erradicación de la IA aplicado por México, que llevaba 10 años en vigor, garantizaba la erradicación de todos los subtipos de IA. El Estado de Durango había cumplido todas las prescripciones de la OIE para recuperar la condición de zona libre de infección de IA de baja patogenicidad y estaba libre de todos los subtipos de la enfermedad. Por consiguiente, Tailandia debía eliminar sus restricciones temporales.

208. Tailandia indicó que había adoptado un enfoque cauteloso por haber experimentado también brotes de IA en los dos últimos años. Se había establecido una activa vigilancia para controlar y erradicar la enfermedad. Se habían inspeccionado las zonas de riesgo y se controlaba el desplazamiento de las aves de corral y sus productos dentro del país. Tailandia había prohibido temporalmente algunas exportaciones mexicanas de aves de corral únicamente cuando procedían del Estado infectado.

ESTADOS UNIDOS

PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR LOS ESTADOS UNIDOS

Sanidad vegetal

102. Estados Unidos - Restricciones a las importaciones de plantas en tiesto procedentes de las Comunidades Europeas

Planteada por:	Comunidades Europeas
Respaldada por:	China
Presentada en:	Julio de 2001 (G/SPS/R/22, párrafos 30-31), marzo de 2005 (G/SPS/R/36/Rev.1, párrafos 58-60), junio de 2005 (G/SPS/R/37/Rev.1, párrafos 70-71), octubre de 2005/febrero de 2006 (G/SPS/R/39, párrafos 72-73)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/USA/1059
Solución:	No se ha notificado

209. En julio de 2001, las Comunidades Europeas indicaron que se habían obstaculizado las exportaciones de plantas en medios de cultivo durante más de 20 años porque los Estados Unidos realizaban una evaluación del riesgo de plagas para cada tipo de planta antes de permitir su importación, y cada evaluación tardaba varios años en concluirse. Además, las prescripciones para las especies que se habían aceptado eran muy rigurosas y no guardaban proporción con el riesgo potencial. Las Comunidades Europeas pedían a los Estados Unidos que ajustasen sus prescripciones y sus procedimientos administrativos en materia de importación para permitir el acceso al mercado. Los Estados Unidos respondieron que las prescripciones normativas de su país reflejaban la necesidad de evitar la introducción de plagas y enfermedades que podrían socavar gravemente los ecosistemas nativos, así como las plantas cultivadas. Las raíces de las plantas en tiesto, incluso en un medio aprobado, no podían examinarse para detectar signos de enfermedad, y eran necesarias otras medidas de atenuación. Los Estados Unidos estaban preparando una propuesta técnica para presentarla al examen de la Comisión y los Estados miembros, y habían propuesto la formación de un grupo de trabajo técnico Europa-Estados Unidos para abordar la cuestión. El Departamento de Agricultura de los Estados Unidos (USDA) estaba dispuesto a examinar cualquier propuesta de certificación de sistemas presentada por la Comisión o sus Estados miembros, en el entendimiento de que cualquier modificación de la reglamentación vigente en los Estados Unidos tendría que estar científicamente justificada y sujeta al proceso de normalización estadounidense.

210. En marzo de 2005, las Comunidades Europeas reiteraron su preocupación ante el hecho de que este sector había intentado obtener mejores condiciones de acceso al mercado estadounidense durante más de 20 años. La visita más reciente, celebrada en mayo de 2003, había dado lugar a una evaluación por los Estados Unidos en la que se establecía que los Estados miembros de las CE tenían normas sanitarias y fitosanitarias muy estrictas y podían cumplir los requisitos estadounidenses. Sin embargo, las dificultades continuaban. Por ejemplo, una solicitud de aprobación formulada por Dinamarca para exportar vegetales del género *Schlumbergera* a los Estados Unidos se había presentado 10 años antes, y la correspondiente evaluación del riesgo de plagas realizada por los Estados Unidos no se había publicado hasta junio de 2004. Las Comunidades Europeas instaron a los Estados Unidos a que examinaran sus procedimientos administrativos internos en la esfera fitosanitaria a fin de garantizar que no creasen restricciones injustificadas del comercio.

211. China compartía la preocupación de las Comunidades Europeas. En 1980, China había iniciado sus exportaciones de plantas en maceta a los Estados Unidos, y había tenido problemas

similares a los de las Comunidades Europeas. A pesar de que en 1996 China había firmado un plan de trabajo para exportar plantas en medios de cultivo a los Estados Unidos, hasta la fecha, China no había podido exportar a ese país.

212. Los Estados Unidos reconocían la importancia de esta cuestión para las Comunidades Europeas, y habían adoptado una serie de medidas para garantizar que estas preocupaciones se abordaran lo más rápidamente posible. Estaban considerando la posibilidad de modificar sus reglamentos de importación con respecto al material de vivero, incluidas las plantas en medios de cultivo, así como la manera de hacerlo. En diciembre de 2004 se había publicado un aviso anticipado de propuesta de reglamentación, y todos los Miembros podían formular observaciones sobre dicha propuesta. Ésta tenía por finalidad racionalizar los procedimientos específicos que habían puesto en entredicho las Comunidades Europeas y China. Los Estados Unidos confiaban en publicar próximamente una propuesta de norma relativa a las plantas del género *Schlumbergera* procedentes de las Comunidades Europeas.

213. En junio de 2005, las Comunidades Europeas recordaron que el 27 de abril de 2005 las autoridades de los Estados Unidos habían notificado, mediante el documento G/SPS/N/USA/1059, un proyecto de norma en el que se proponía la inclusión de dos especies procedentes de los Países Bajos y Dinamarca a la lista positiva condicional de plantas en un medio de cultivo aprobado que podían ser importadas en los Estados Unidos. Las Comunidades Europeas acogían con satisfacción los progresos realizados a este respecto y solicitaban que las nuevas solicitudes relativas a especies similares procedentes de sistemas de producción similares o de países libres de plagas fueran consideradas como una ampliación de ese proyecto de norma. Esa solicitud era legítima, guardaba proporción con el riesgo y facilitaba el comercio por su propia naturaleza. Las Comunidades Europeas invitaban a los Estados Unidos a publicar lo antes posible la norma definitiva.

214. Los Estados Unidos indicaron que el plazo para la presentación de observaciones sobre este proyecto de norma había concluido el 27 de junio de 2005. Pidieron una copia escrita de la declaración de las CE para seguir estudiando su solicitud. Sin embargo, el estudio de adiciones o revisiones de un proyecto de norma ya notificado y publicado podía retrasar la medida definitiva.

215. En febrero de 2006, las Comunidades Europeas recordaron que hacía 25 años que esta cuestión era objeto de conversaciones bilaterales. Cabía citar concretamente la petición de Dinamarca y los Países Bajos de que se aprobaran especies vegetales particulares (*Schlumbergera spp* y *Rhipsalidosis spp*, respectivamente). En abril de 2005 los Estados Unidos notificaron un proyecto de norma sobre la "Importación de cactus de navidad y cactus de pascua en medio de cultivo, procedentes de los Países Bajos y Dinamarca" (G/SPS/N/USA/1059) y dieron un plazo para la formulación de observaciones que finalizaba en junio de 2005. Se invitó a los Estados Unidos a publicar la norma definitiva lo antes posible y a considerar las nuevas solicitudes relativas a especies con sistemas de producción similares o procedentes de países libres de plagas como una ampliación del proyecto de norma existente.

216. Los Estados Unidos indicaron que desde junio de 2005 habían realizado un examen minucioso de todas las observaciones recibidas y habían empezado a redactar un reglamento final. Para evitar retrasos en la publicación de la norma definitiva, actualmente no se consideraba la posibilidad de revisión del proyecto de norma, no obstante lo cual no era posible dar una fecha concreta de publicación. Por otra parte, los Estados Unidos estaban considerando la posibilidad de introducir modificaciones en la totalidad de su marco normativo en materia de medidas de importación que afectaban a plantas en medios de cultivo, como se había notificado en el documento G/SPS/N/USA/1043 en marzo de 2005. Actualmente se hallaban en curso de examen las observaciones formuladas sobre esa notificación. Los Estados Unidos se asegurarían de que cualquier modificación que pudiera introducirse en los reglamentos vigentes cumpliera las prescripciones en materia de protección fitosanitaria y las prescripciones del Acuerdo MSF.

216. Estados Unidos - Restricciones aplicadas a las importaciones de peras de tipo "Ya"

Planteada por:	China
Respaldada por:	Comunidades Europeas
Presentada en:	Marzo de 2005 (G/SPS/R/36/Rev.1, párrafos 37-39)
Documentos pertinentes:	
Solución:	No se ha notificado

217. En marzo de 2005, China informó de que, a finales de 2003, el Servicio de Inspección Sanitaria y Fitosanitaria de los Estados Unidos (APHIS) había suspendido las importaciones de peras de tipo "Ya" procedentes de China aduciendo que se había encontrado en ellas nuevas variedades del hongo *Alternaria sp.* El Gobierno chino había realizado estudios en colaboración con los Estados Unidos y, finalmente, se había obtenido un resultado satisfactorio para los especialistas de ambos países. Sin embargo, las autoridades de los Estados Unidos aún no habían tomado una decisión sobre la base de ese resultado, y las importaciones de peras chinas seguían suspendidas.

218. Las Comunidades Europeas señalaron que también hacían frente a dilatados procedimientos de adopción de decisiones cuando intentaban exportar determinados productos vegetales a los Estados Unidos, e invitaron a ese país a que examinara sus procedimientos administrativos internos.

219. Los Estados Unidos aclararon que las importaciones de peras de tipo "Ya" procedentes de China se habían suspendido en diciembre de 2003 debido a reiteradas detecciones del hongo exótico *Alternaria sp.*, y que las importaciones de esas peras ya se habían suspendido en años anteriores a causa de un problema similar. En mayo de 2004 se había facilitado un documento a las autoridades chinas en el que se describía la condición de ese organismo como importante plaga de cuarentena, y los Estados Unidos habían trabajado en estrecha colaboración con las autoridades chinas a fin de crear condiciones que permitieran la reapertura del mercado. Tras varias conversaciones bilaterales, en noviembre de 2004 se había acordado un plan de trabajo donde se estipulaba que los científicos chinos cooperarían con los científicos estadounidenses a fin de elaborar posibles medidas de atenuación del hongo. En diciembre de 2004 se había acordado un protocolo para permitir un envío de peras de tipo "Ya" a los Estados Unidos, que sería importado a modo de prueba con objeto de evaluar las diversas medidas de atenuación. Lamentablemente, la investigación conjunta había demostrado que, a pesar de haberse aplicado todas las medidas de atenuación, la tasa de infestación seguía sobrepasando con creces la especificada en el plan de trabajo de noviembre de 2004. *Alternaria sp.* era una variedad recientemente identificada cuya existencia se desconocía en los Estados Unidos, y eran necesarios conocimientos más amplios sobre dicho organismo a fin de establecer medidas adecuadas de atenuación. Los Estados Unidos proseguirían sus esfuerzos de colaboración con China para identificar medidas que redujeran el nivel de infestación hasta un nivel aceptable, con el fin de hacer posible la reapertura del mercado.

228. Estados Unidos - Procedimientos de importación para frutas y hortalizas

Planteada por:	Comunidades Europeas
Respaldada por:	Argentina
Presentada en:	Junio de 2005 (G/SPS/R/37/Rev.1, párrafos 21-23)
Documentos pertinentes:	
Solución:	No se ha notificado

220. En junio de 2005, las Comunidades Europeas señalaron que sus exportaciones de frutas y hortalizas estaban haciendo frente a procedimientos de inspección excesivamente largos que, dado el

carácter sumamente perecedero de los productos, ocasionaban pérdidas comerciales. El Servicio de Inspección Zoosanitaria y Fitosanitaria (APHIS) exigía también que únicamente se utilizaran durante el cultivo plaguicidas producidos en los Estados Unidos, algunos de los cuales no estaban permitidos en las Comunidades Europeas. Las Comunidades Europeas solicitaron a los Estados Unidos que aceptaran el uso de plaguicidas equivalentes. No estaba autorizada la entrada en los Estados Unidos de algunos insectos utilizados en las Comunidades Europeas para proteger los cultivos. Otros motivos de preocupación eran las prescripciones relativas al tratamiento en frío de las importaciones y los procedimientos de inspección previa al despacho de aduana.

221. La Argentina describió el caso de los mercados que no eran suficientemente atractivos para que el sector privado registrara un plaguicida, de manera que no se fijaba un límite específico para los residuos de ese plaguicida. Por motivos sanitarios, el límite por defecto era cero o cercano a cero, lo que equivalía a una prohibición del producto. Los límites máximos establecidos por el Codex Alimentarius debían utilizarse por defecto en tales casos.

222. Los Estados Unidos respondieron que sus procedimientos de importación eran transparentes y compatibles con las normas de la OMC. Los límites para los residuos de plaguicidas en las frutas que entraban en los Estados Unidos tenían que ser aprobados por la Agencia de Protección del Medio Ambiente (EPA) de los Estados Unidos. No era necesario que los plaguicidas se hubieran producido en los Estados Unidos, pero sí que se hubieran registrado en la lista de plaguicidas autorizados de la EPA. Los Estados Unidos importaban cantidades muy sustanciales de frutas y hortalizas frescas procedentes de unos 150 países, y el valor de las importaciones había aumentado en un 97 por ciento en los 10 últimos años.

VENEZUELA

PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR VENEZUELA

Otras preocupaciones

123. Venezuela - Restricciones a la importación de patatas (papas), cebollas, huevos fecundados, pollitos de un día y productos cárnicos

Planteada por:	Colombia, Canadá
Respaldada por:	Chile, Estados Unidos
Presentada en:	Marzo de 2002 (G/SPS/R/26, párrafos 27-29), junio de 2004 (G/SPS/R/34, párrafos 30-32), marzo de 2005 (G/SPS/R/36/Rev.1, párrafos 55-57), junio de 2005 (G/SPS/R/37/Rev.1, párrafos 59-61), octubre de 2005/febrero de 2006 (G/SPS/R/39, párrafos 76-78)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución:	No se ha notificado

223. En marzo de 2002, Colombia declaró que Venezuela no concedía certificados sanitarios para las patatas, las setas frescas, los tomates frescos, los huevos fecundados, los pollos de un día y los productos cárnicos, y pidió que Venezuela notificase la medida que justificaba la concesión discrecional o la no expedición de certificados sanitarios para las exportaciones colombianas, o bien que levantara la medida. Chile, los Estados Unidos y el Canadá expresaron su apoyo a la preocupación expresada por Colombia.

224. Venezuela facilitó detalles de los niveles de importación de patatas, setas y tomates frescos en 2001, que ponían de manifiesto que se estaban concediendo licencias de importación. Venezuela

había suspendido temporalmente a partir de enero de 2002 la concesión de licencias sanitarias y fitosanitarias para los huevos fecundados y los pollos de un día debido a un brote de peste aviar, enfermedad exótica en Venezuela, en Colombia. El 8 de febrero de 2002 se había suspendido la prohibición aplicada a los huevos fecundados. La notificación de la supresión de las restricciones aplicadas a los pollos de un día se había realizado el 7 de marzo de 2002. En cuanto a los productos cárnicos, Venezuela observó que importaba regularmente bovinos en pie, bovinos sacrificados y elaborados y productos de porcino. En respuesta a las observaciones de otros Miembros, declaró que era importante no confundir los problemas de capacidad y organización administrativa con el régimen discrecional de licencias.

225. En junio de 2004, el Canadá recordó que, en anteriores reuniones del Comité MSF y del Comité de Agricultura, había expresado su preocupación respecto a la concesión por Venezuela de permisos relacionados con medidas sanitarias y fitosanitarias. La política de Venezuela había restringido las exportaciones canadienses de carne, patatas para siembra, patatas de mesa y cebollas. Venezuela no había dado una explicación clara de esa política, aunque todo parecía indicar que los permisos en cuestión guardaban relación con medidas sanitarias y fitosanitarias. Los importadores debían solicitar permisos a las autoridades venezolanas y suministrar información de tipo sanitario y fitosanitario en apoyo de su solicitud, pero se habían denegado solicitudes sin una justificación relacionada con medidas sanitarias o fitosanitarias. El Canadá pidió a Venezuela que concediese permisos de forma automática siempre que se cumpliesen las condiciones previstas en el Acuerdo MSF. Venezuela y el Canadá habían convenido en seguir tratando esta cuestión a nivel bilateral. Chile y los Estados Unidos pidieron a Venezuela que examinase sus procedimientos de importación para cumplir las obligaciones impuestas por el Acuerdo MSF. Los Estados Unidos observaron que, en lo que se refería a los productos no sujetos a contingentes arancelarios, Venezuela parecía utilizar los permisos sanitarios y fitosanitarios de forma equivalente a las licencias de importación.

226. Venezuela afirmó que las solicitudes de importación canadienses solían recibir una respuesta positiva. Las observaciones del Canadá, Chile y los Estados Unidos se examinarían detenidamente. Venezuela se pondría en contacto con las autoridades canadienses para aclarar la situación relativa a las solicitudes de importación de carne.

227. En marzo de 2005, el Canadá reiteró su preocupación de larga data en relación con el régimen discrecional de licencias de importación que utilizaban las autoridades sanitarias y fitosanitarias de Venezuela para restringir las importaciones de patatas (papas), cebollas y porcinos procedentes del Canadá. Recientemente se habían celebrado dos reuniones sustantivas con una delegación de alto nivel de Caracas, y el Canadá expresó la esperanza de que esta cuestión se resolviera en breve.

228. Los Estados Unidos compartían la preocupación del Canadá en relación con los regímenes restrictivos de licencias de importación y permisos sanitarios y fitosanitarios aplicados por Venezuela. En particular, los Estados Unidos plantearon preocupaciones acerca de las cuestiones siguientes: 1) la utilización por Venezuela de permisos sanitarios y fitosanitarios para imponer contingentes sobre la base de argumentos económicos y no científicos; 2) la falta de transparencia y la aparente incompatibilidad del proceso de aprobación de permisos y licencias de importación, que provocaba demoras considerables en la emisión de algunos de esos permisos y licencias en comparación con otros, y reducía de forma arbitraria el volumen de importación autorizado con respecto al solicitado; y 3) la insistencia de Venezuela en exigir que los importadores y los usuarios de los productos importados adquiriesen productos nacionales como condición para obtener la aprobación o el permiso de importación.

229. Venezuela confirmó que había mantenido consultas provechosas con el Canadá, y esperaba poder informar de la resolución de este problema en la siguiente reunión del Comité.

230. En junio de 2005, el Canadá indicó que, sin que hubiera justificación sanitaria o fitosanitaria alguna y a pesar de haber negociado un acuerdo sanitario unos pocos años antes, los importadores de carne de cerdo venezolanos no habían podido obtener nunca de las autoridades sanitarias venezolanas permisos de importación de carne de cerdo procedente del Canadá. Durante largos períodos de tiempo no se había concedido permisos para importar papas de siembra o de mesa. Continuaban los esfuerzos bilaterales para resolver el problema.

231. Los Estados Unidos señalaron que el régimen restrictivo de importación de Venezuela se basaba en permisos sanitarios y fitosanitarios, y no en licencias de importación, como había dado a entender Venezuela en el Comité de Licencias de Importación. Venezuela debería explicar el riesgo al que se hacía frente mediante ese permiso y presentar la evaluación del riesgo que lo justificara.

232. Venezuela tomó nota de las preocupaciones del Canadá y señaló que continuaban las negociaciones bilaterales.

233. En febrero de 2006, el Canadá indicó que se trataba de una cuestión de larga data motivo de frustración. Con arreglo a las normas de la OMC, la expedición de permisos de importación era automática, a menos que hubiera preocupaciones subyacentes en materia sanitaria y fitosanitaria. Se rechazaban las papas de mesa, las cebollas y la carne de porcino canadienses sin motivo alguno. A menos que Venezuela hubiera identificado preocupaciones legítimas en materia sanitaria y fitosanitaria, debían expedirse rápidamente licencias para la importación de productos agropecuarios procedentes del Canadá con carácter automático.

234. Los Estados Unidos informaron de que también a ellos les preocupaba la falta de progresos con respecto a esta cuestión, ya que sus exportaciones de maíz amarillo, semillas oleaginosas y productos lácteos se habían visto afectadas por las restricciones aplicadas por Venezuela.

235. Venezuela indicó que se habían atendido varias de las peticiones hechas por el Canadá en marzo y que había expedido permisos para importar carne de porcino y papas canadienses. Los técnicos venezolanos estaban preparando una visita al Canadá para inspeccionar las papas que se exportarían a Venezuela. Venezuela estaba dispuesta a celebrar más reuniones bilaterales para hallar una solución mutuamente satisfactoria a las preocupaciones del Canadá.

OTRAS PREOCUPACIONES

Sanidad animal y zoonosis

Preocupaciones relacionadas con la EET

193. Varios Miembros - Restricciones generales a la importación debidas a la EEB

Planteada por:	Comunidades Europeas
Respalda por:	Canadá, Estados Unidos
Presentada en:	Junio de 2004 (G/SPS/R/34, párrafos 37-38), octubre de 2004 (G/SPS/R/35, párrafos 85-86), junio de 2005 (G/SPS/R/37/Rev.1, párrafos 75-76)
Documentos pertinentes:	
Solución:	Solución parcial notificada

236. En junio de 2004, las CE plantearon sus preocupaciones relativas a las restricciones de importación injustificadas que se aplicaban a las exportaciones de las CE a raíz de las preocupaciones relacionadas con la EEB. A fin de satisfacer las demandas de los consumidores, las Comunidades

Europeas habían adoptado medidas exhaustivas de prevención de los riesgos relacionados con la EEB. Esas medidas se aplicaban tanto los productos destinados al consumo dentro de las Comunidades Europeas como a los destinados a la exportación. El sistema de evaluación geográfica utilizado en las CE había permitido determinar con éxito en qué países seguía presente la enfermedad. Las CE pidieron a los demás países que sustituyesen las prohibiciones a la importación, más estrictas que las recomendaciones de la OIE y que sin embargo no abordaban plenamente los riesgos internos potenciales, por requisitos específicos de importación conformes con las normas de la OIE. Muchos productos, tales como el semen, los embriones y los productos lácteos, podrían ser objeto de comercio con garantías definidas previamente. Se instó a los Miembros a que tuvieran en cuenta las recomendaciones de la OIE aplicables al comercio internacional, y dejaran de hacer distinciones entre Miembros con condiciones similares respecto de la EEB.

237. El Canadá recordó que, en su última reunión, la OIE había confirmado de nuevo que algunos productos, tales como el semen, los embriones, los cueros y la leche, no contribuían a la propagación de la EEB. Por consiguiente, las importaciones de productos de ese tipo no constituían una vía potencial de introducción de la enfermedad.

238. En octubre de 2004, las Comunidades Europeas informaron al Comité de que varios Miembros de la OMC habían examinado sus prohibiciones sobre los productos de bovino y de pequeños rumiantes procedentes de las CE y las habían sustituido por prescripciones específicas conformes a las normas de la OIE. Las CE instaron a todos los Miembros que no lo hubieran hecho a que ajustaran su reglamentación a las normas de la OIE. Los Estados Unidos señalaron que algunos Miembros estaban examinando las restricciones que aplicaban a la importación de carne de bovino procedente de los Estados Unidos, y alentaron también a todos los Miembros que todavía no lo habían hecho a que ajustaran su reglamentación a las normas de la OIE.

239. En junio de 2005, las Comunidades Europeas informaron de que el número de países que habían suprimido sus respectivas prohibiciones a la importación de bovinos y productos bovinos procedentes de las CE, de conformidad con las normas de la OIE, incluidos países que no eran Miembros de la OMC, había aumentado constantemente. De conformidad con el capítulo revisado sobre la EEB del Código Sanitario para los Animales Terrestres, muchos productos derivados de los bovinos, incluidos los productos a base de músculo esquelético deshuesado y sangre, podían ser comercializados sin riesgo, con independencia de la situación del país exportador en cuanto a la EEB. Las Comunidades Europeas invitaban a los restantes Miembros de la OMC a sustituir sus prohibiciones a la importación por prescripciones específicas con arreglo a las normas de la OIE.

Otras preocupaciones relativas a la sanidad animal

190. Varios Miembros - Regionalización y reconocimiento de la situación de país libre de enfermedades animales

Planteada por:	Comunidades Europeas
Respaldada por:	
Presentada en:	Marzo de 2004 (G/SPS/R/33, párrafo 52), junio de 2004 (G/SPS/R/34, párrafos 35-36), octubre de 2004 (G/SPS/R/35, párrafo 87), marzo de 2005 (G/SPS/R/36/Rev.1, párrafos 52-54)
Documentos pertinentes:	
Solución:	Varios Miembros de la OMC suprimieron las restricciones impuestas a ciertos Estados miembros de las CE

240. En marzo de 2004, las CE indicaron que reconocían la regionalización y basaban su política en el artículo 6 del Acuerdo MSF, aunque algunos Miembros no otorgaban el mismo trato a la

regionalización. Las Comunidades Europeas habían proporcionado pruebas a los Miembros importadores con respecto a las regiones libres de enfermedades y les habían facilitado el acceso para llevar a cabo inspecciones o aplicar cualquier otro procedimiento pertinente, según lo previsto en el artículo 6. No obstante, los Estados miembros de las CE seguían experimentando restricciones injustificadas a la exportación en relación con la presunta presencia de enfermedades en esas regiones. Por ejemplo, Alemania, Bélgica y los Países Bajos habían experimentado restricciones a la importación a causa de la influenza aviar altamente patógena, aunque habían recuperado su condición de países libres de la enfermedad en noviembre de 2003. Francia, Italia y España habían experimentado restricciones injustificadas en relación con la peste porcina clásica debido a la no aplicación del principio de regionalización. Por otra parte, todos los Estados miembros de las CE estaban oficialmente libres de la fiebre aftosa, pero seguían enfrentándose con restricciones injustificadas a la importación. Las Comunidades Europeas instaron a todos los Miembros a respetar las obligaciones derivadas del Acuerdo MSF en materia de regionalización y a reconocer la situación de países libres de enfermedades de los Estados miembros de las CE, suprimiendo las restricciones injustificadas a la importación.

241. En junio de 2004, las CE señalaron que algunos Miembros de la OMC no reconocían que todos los Estados miembros de las CE estaban oficialmente libres de fiebre aftosa, con arreglo a los criterios de la OIE. Desde 2002 no se había registrado ningún nuevo brote de fiebre aftosa en el territorio de las Comunidades Europeas, que consideraban que la epidemia estaba bajo control y que la enfermedad se había erradicado por completo. Según las normas de la OIE, los países podían recuperar la situación de exentos tres meses después de que se hubiese identificado el último caso, siempre que se hubiese aplicado una política de sacrificio sistemático y medidas de vigilancia serológica. No existía ninguna justificación científica para aplicar medidas restrictivas a los productos de las CE a causa de la fiebre aftosa.

242. Las CE destacaron también la falta de reconocimiento del principio de regionalización en relación con la peste porcina clásica. Las CE habían seguido reconociendo como zonas libres de la enfermedad a varios Miembros de la OMC que, por su parte, no aplicaban el principio de regionalización a las Comunidades Europeas. Las CE proporcionaban periódicamente, a los países importadores que la solicitasen, información relativa a los Estados miembros de las CE que podían considerarse libres de la peste porcina clásica y habían facilitado asimismo las inspecciones. Sin embargo, algunos Miembros de la OMC seguían imponiendo restricciones a las importaciones procedentes de Italia y Francia por motivos relacionados con la peste porcina clásica. Las Comunidades Europeas instaban a los Miembros a que respetaran el artículo 6 del Acuerdo MSF, particularmente en relación con Italia y Francia, y se brindaban a proporcionar cualquier información de interés para facilitar el cumplimiento de esa petición.

243. En octubre de 2004, las CE recordaron que habían pedido a los Miembros en ocasiones anteriores que se adhirieran a los principios de regionalización y que reconocieran la situación de libres de enfermedad de los Estados miembros de las CE. Varios Miembros de la OMC habían suprimido las restricciones impuestas a algunos Estados miembros de las CE. Las Comunidades Europeas facilitarían a los Miembros de la OMC toda la información necesaria para demostrar su situación de libre de la enfermedad.

244. En marzo de 2005, las Comunidades Europeas señalaron nuevamente la atención sobre el hecho de que algunos Miembros de la OMC seguían aplicando restricciones injustificadas a las exportaciones de productos de origen animal de las CE, a pesar de que la totalidad del territorio de éstas había sido declarado oficialmente libre de fiebre aftosa. Desde 2002 no se había registrado ningún nuevo brote de fiebre aftosa en el territorio de las Comunidades Europeas, y la enfermedad estaba completamente erradicada. Austria había registrado su último brote de fiebre aftosa en 1981, no obstante lo cual algunos Miembros de la OMC todavía se negaban a reconocer que este país estaba libre de la enfermedad, por lo que existía una prohibición total con respecto a las importaciones de sus

productos de origen animal. Las Comunidades Europeas instaron a todos los Miembros a que cumplieran las obligaciones establecidas en el Acuerdo MSF en relación con el reconocimiento de la condición de zona libre de enfermedades, y a que suprimieran todas las restricciones injustificadas a la importación.

245. Las CE estaban en condiciones de demostrar a los Miembros de la OMC importadores cuáles de sus regiones podían exportar con seguridad porcinos vivos, carne de porcino y sus productos. España se hallaba oficialmente libre de peste porcina clásica desde julio de 2002, de conformidad con las normas internacionales. Sin embargo, algunos Miembros de la OMC seguían aplicando una prohibición a las importaciones de productos de carne de porcino procedentes de ese Estado miembro de las CE. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Acuerdo MSF, no había justificación científica para prohibir las importaciones de productos procedentes de un país en el que no existiera una enfermedad. Las CE instaron a todos los Miembros a que cumplieran las obligaciones establecidas en el Acuerdo MSF en relación con el reconocimiento de la situación de zona libre de peste porcina clásica, y a que eliminaran todas las restricciones conexas injustificadas a la importación de porcinos vivos, carne de porcino y sus productos procedentes no sólo de España, sino de todos los demás Estados miembros de las CE libres de esa enfermedad.

235. Varios Miembros - Restricciones aplicadas a las importaciones procedentes de las CE de aves vivas, carne, productos cárnicos y otros productos derivados debido a la influenza aviar

Planteada por:	Comunidades Europeas
Respaldada por:	
Presentada en:	Octubre de 2005/febrero de 2006 (G/SPS/R/39, párrafos 46-48)
Documentos pertinentes:	
Solución:	No se ha notificado

246. En octubre de 2005, las Comunidades Europeas dijeron que, gracias a las notificaciones de MSF, se habían enterado de que cuatro Miembros de la OMC habían impuesto recientemente una prohibición con respecto a los productos avícolas de las CE, con inclusión de aves vivas, carne y productos cárnicos, plumas, piensos elaborados con carne de aves de corral, harinas de huesos y plumas, y otros subproductos avícolas, sobre la base de la presencia de influenza aviar (IA) en el territorio de las CE. Tres de esos Miembros habían dirigido la prohibición a Grecia, aunque el caso sospechoso de IA notificado por ese país en octubre de 2005 había resultado negativo con respecto a influenza aviar de alta patogenicidad. La actual prohibición impuesta a Grecia no estaba basada en principios científicos ni en ninguna norma vigente de la OIE. Por consiguiente, era incompatible con el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo MSF.

247. Las Comunidades Europeas habían sido reconocidas por la OIE como territorio libre de IA y habían adoptado rápidamente medidas de salvaguardia efectivas para proteger y mantener esa condición. Un cuarto Miembro de la OMC había prohibido las importaciones de esos mismos productos avícolas procedentes de cualquier parte del mundo. Con arreglo a las normas de la OIE y las disposiciones del Acuerdo MSF, sólo debían aplicarse prohibiciones con respecto a los productos avícolas de regiones afectadas por influenza aviar de alta patogenicidad. Las Comunidades Europeas instaban a esos cuatro Miembros a que pusieran su legislación en conformidad con las normas internacionales y las disposiciones del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo MSF.

248. El Canadá pidió a los Miembros que reaccionaran con cautela ante los brotes de IA de baja patogenicidad, especialmente a la luz de la actual sensibilidad mundial con respecto a las cuestiones relacionadas con esa enfermedad, para no disuadir a los Miembros de notificar esos brotes. Suriname expresó su preocupación en relación con la prohibición por las CE de las importaciones de aves silvestres procedentes de Suriname. Suriname era un país libre de IA, como habían demostrado las investigaciones realizadas por las autoridades del Reino Unido al seguir el rastro de un ave infectada detectada en un envío de aves silvestres. Las investigaciones habían demostrado que el ave infectada no era originaria de Suriname. Otras aves del mismo envío, destinadas a otros países de las CE, no habían mostrado signos de la enfermedad. Las exportaciones de Suriname de aves silvestres sufrían las consecuencias de la prohibición de las CE, por lo que Suriname preguntaba cuándo podrían reanudarse.
